



**I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.**

Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.**

Acta levantada con motivo de la Sesión Ordinaria a distancia celebrada por el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionando en Pleno, el día veintidós de junio de dos mil veintitrés.

**III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman**

Los números de conflictos competenciales, nombres de las partes y números de expedientes, en las páginas 14, 15, 16, 17, 18, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 61, 62, 63, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 88, 89, 90 y 91.

**IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción III, 7 fracciones X, XVII, XXXIX, 77 fracción XXXVI, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y numerales trigésimo octavo, fracción I y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se informa que la documentación presentada contiene datos personales pertenecientes a una persona física identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado. Si bien los datos personales mencionados son de personas identificadas como servidores públicos, no toda su información personal debe ser pública, por lo que se da cumplimiento a la obligación establecida en el Título Quinto, artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, salvaguardando cualquier dato personal que en el documento de referencia se encontrase.

**V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.**

Abog. Ismael de Gante López, Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

**VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha doce de julio de dos mil veintitrés.

**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**ABOG. ISMAEL DE GANTE LÓPEZ**

**SECRETARIA**



# PODER JUDICIAL

## **ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO FUNCIONANDO EN PLENO, EL DÍA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

En Ciudad Judicial, Puebla, a las doce horas con cuarenta y tres minutos del día veintidós de junio del año dos mil veintitrés, da inicio la sesión ordinaria; dirigida por la señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistida por el secretario que autoriza, abogado Ismael de Gante López.

El secretario procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes las y los señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, Araceli Cabido Vaillard, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Roberto Flores Toledano, Ignacio Galván Zenteno, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajalas Espina, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Elier Martínez Ayuso, Marcela Martínez Morales, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Alberto Miranda Guerra, José Montiel Rodríguez, Jorge Ramón Morales Díaz, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, José Octavio Pérez Nava, José Miguel Sánchez Zavaleta, Jared Albino Soriano Hernández y Ricardo Velázquez Cruz.

Acto seguido, el secretario de cuerdos expresó: "existe quórum legal para sesionar señora presidenta"; en ese orden, la señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, declaró abierta la sesión y sometió a consideración del Pleno el orden del día a tratar; aprobado por unanimidad de votos, la presidenta procedió a declarar válida la sesión por lo que se desahogó en los siguientes términos:

1. Aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria presencial del día ocho de junio de dos mil veintitrés; misma que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su aprobación y efectos legales procedentes.

En uso de la voz el señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, solicito a la señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, si podía aclarar lo manifestado sobre las observaciones al acta, que refirió antes de iniciar la sesión, en atención a que no había escuchado de manera clara.

La señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, expreso que un día antes se les había hecho llegar a sus correos electrónicos el acta de Pleno correspondiente; sin embargo al revisar nuevamente, se pudo percatar que no se habían atendido algunas observaciones que había realizado previo a la circulación, concretamente en la forma en que se acordaba sobre la decisión de los proyectos de resolución de los conflictos que se aprobaban por unanimidad de votos y otros que aprobaban el sentido de la resolución con voto concurrente de algún Magistrado, por lo que no se hacía el distingo entre uno y otro; por otro lado mencionó lo relativo a los puntos nueve, diez, once y doce del acta, ya que el señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, en la sesión anterior solicitó retirar su proyecto de resolución, y a su vez los señores Magistrados Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, Raymundo Israel Mancilla Amaro y la señora Magistrada Araceli Cabido Vaillard, solicitaron el retiro de sus proyectos, por lo que ya no se

abordaron los puntos diez, once y doce, era por eso que el acuerdo se tomó a partir del punto nueve, una vez realizadas las precisiones se volvió a circular nuevamente el acta.

**ACUERDO.** Por unanimidad de votos, con abstención del señor Magistrado José Montiel Rodríguez, quien manifestó no haber estado presente en la sesión anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria desahogada el día ocho de junio del presente año. Cúmplase.

2. Se somete a consideración del Pleno el conceder licencia con goce de sueldo por el término de dos días a la Magistrada Margarita Gayosso Ponce, para ausentarse de sus labores como Magistrada adscrita a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Justicia para Adolescentes y Décima Sala Unitaria, a efecto de asistir a la “Segunda Asamblea Plenaria Ordinaria 2023” a realizarse en Ensenada, Baja California, los días veintinueve, treinta de junio y uno de julio del presente año, en atención a la invitación contenida en el comunicado CONATRIB/272/2023, firmado por el Magistrado Rafael Guerra Álvarez, Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C., mediante el cual convoca a las y los Presidentes de los Tribunales Superiores y Supremos Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, a la citada Asamblea, en las fechas referidas. Documental que se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su conocimiento y aprobación.

En uso de la voz, la Magistrada Margarita Gayosso Ponce, en su carácter de Magistrada adscrita a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Justicia para Adolescentes y Décima Sala Unitaria, presentó su excusa para el análisis discusión y en su caso aprobación del punto a tratar, porque tiene un interés directo en el mismo, en términos del artículo 107 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Asimismo, se dio intervención al Secretario de acuerdos, quien refirió que con fundamento en el artículo 19 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el fin de calificar la excusa presentada por la Magistrada Margarita Gayosso Ponce, solicitó respetuosamente al cuerpo colegiado, se sirviera de entre sus integrantes proponer a quien presidiera el punto segundo del orden del día.

El Secretario de Acuerdos, con fundamento en el artículo 30 BIS inciso a) fracciones II y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, certificó e hizo constar que por votación unánime se externó la anuencia del Pleno, para que el señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, presidiera la concerniente a la excusa y posteriormente al punto segundo de cuenta del orden del día.

El señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, agradeció a los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el honor de presidir, y ante la excusa formulada por la Magistrada presidenta Margarita Gayosso Ponce, para intervenir en la votación del punto de cuenta, al versar sobre un asunto en el que tiene interés directo, solicito a las y los señores Magistrados que estuvieran de acuerdo en que la misma sea calificada de legal por el Pleno, se sirvieran manifestarlo.

**ACUERDO SOBRE EXCUSA.** Por unanimidad de votos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se califica de legal la excusa hecha valer por la Magistrada Margarita Gayosso Ponce, en su carácter de Magistrada adscrita a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Justicia para Adolescentes y Décima Sala Unitaria, para intervenir en la votación del presente punto del orden del día. Cúmplase.

Calificada de legal la excusa hecha valer por la Magistrada presidenta Margarita Gayosso Ponce, retomó el uso de la palabra el señor Magistrado Arturo Madrid Fernández y sometió a votación el segundo punto del orden del día.

El señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, hizo la aclaración que la licencia debía de ser por tres días, ya que, si bien, el día uno de julio del año dos mil veintitrés, era sábado y como consecuencia día inhábil, lo cierto era, que la Magistrada Margarita Gayosso Ponce podía actuar en sala ese día.

La señora Magistrada Marcela Martínez Morales, sugirió al Pleno que en atención a que se había aprobado la licencia con goce de sueldo a la señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, se designara quien supliría a la Magistrada para las actividades de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Justicia para Adolescentes y Décima Sala Unitaria, para efectos de que el Pleno no incurriera en alguna responsabilidad.

El señor Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, en uso de la voz expuso que el señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, contaba con la especialidad para intervenir en la Sala Unitaria Especializada en Materia de Justicia para Adolescentes.

El señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, manifestó que para efectos prácticos no tenía ningún inconveniente en actuar en sustitución de la Magistrada Margarita Gayosso Ponce en la Sala Unitaria Especializada en Materia de Justicia para Adolescentes y Décima Sala Unitaria.

Asimismo, dió intervención al Secretario de acuerdos, quien cito el artículo 26 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Puebla.

**ACUERDO PRIMERO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, este cuerpo colegiado queda debidamente enterado del contenido del oficio CONATrib/272/2023, signado por el Magistrado Rafael Guerra Álvarez, Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C.; asimismo, se concede licencia con goce de sueldo por el término de tres días a la Magistrada Margarita Gayosso Ponce, para ausentarse de sus labores como Magistrada adscrita a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Justicia para Adolescentes y Décima Sala Unitaria, a efecto de asistir a la “Segunda Asamblea Plenaria Ordinaria 2023” a realizarse en Ensenada, Baja California, los días veintinueve, treinta de junio y uno de julio del presente año, en atención a la invitación contenida en el oficio de cuenta.

**ACUERDO SEGUNDO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se designa al Magistrado Arturo Madrid Fernández, para que supla a la Magistrada Margarita Gayosso Ponce con motivo de la licencia otorgada y en caso de ser necesario, los días veintinueve, treinta de junio y uno de julio del año dos mil veintitrés, para actuar en funciones de titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Justicia para Adolescentes y Décima Sala Unitaria.

El señor Magistrado Arturo Madrid Fernández terminó su participación como Presidente y dio las gracias a sus iguales.

Al retomar la conducción de la Sesión Plenaria, la Magistrada presidenta Margarita Gayosso Ponce, agradeció al señor Magistrado Arturo Madrid Fernández su intervención como

Presidente, e instruyó al secretario para dar cuenta con el tercer punto del orden del día,

3. Oficio número CJ/SJ/1039/2023 signado por la Secretaría Jurídica del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, abogada Rosa Celia Pérez González, por el que remite copia certificada de la resolución de veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, en la que por unanimidad de votos se determinó aceptar la propuesta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y se encomendó a los Magistrados Consejeros Joel Sánchez Roldán y Carlos Palafox Galeana asistir a dicha reunión, a fin de conocer las propuestas de mecanismos concretos de colaboración; oficio y resolución que se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su conocimiento.

El señor Magistrado Amador Coutiño Chavarria, en uso de la voz, pregunto la fecha de cuando se llevaría a cabo dicha reunión

La señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, consultó a los integrantes del Pleno si alguien tenía alguna propuesta para llevar a cabo la misma, por lo que en caso de que no tuvieran algún inconveniente, sugirió que la misma se realizara el miércoles veintiocho de junio a las once de la mañana, misma que se llevaría a cabo en el salón de usos múltiples de Ciudad Judicial Siglo XXI.

**ACUERDO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado del contenido del oficio CJ/SJ/1039/2023 signado por la Secretaría Jurídica del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, abogada Rosa Celia Pérez González y como consecuencia se señalan las once horas del día veintiocho de junio del año dos mil veintitrés, para que se realice una reunión en el salón de usos múltiples de Ciudad Judicial Siglo XXI, entre los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado con los Magistrados Consejeros Carlos Palafox Galeana y Joel Sánchez Roldan, designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a fin de conocer las propuestas de mecanismos concretos de colaboración.

4. Oficio número CJ/SJ/1020/2023 signado por la Secretaría Jurídica del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, abogada Rosa Celia Pérez González, por el que remite copia certificada de la resolución de doce de junio del año dos mil veintitrés (sic), emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, en la que por unanimidad de votos se determinó la suspensión temporal y preventiva de las Servidoras Públicas María Gabriela Durán Gaspar en su encargo como titular del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla y María de Lourdes Peña Jacobo, en su encargo como secretaria de acuerdos, actualmente adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chiautla, Puebla, oficio y resolución que se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su conocimiento.

En uso de la voz el señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, manifestó que tuvo la oportunidad de leer la resolución del Consejo, en donde se estableció que ante la Jueza se siguió un Juicio de Otorgamiento de escritura de Pública de compraventa y en ejecución de sentencia ordenó que se le diera posesión al actor sobre unos bienes inmuebles, y que por el criterio utilizado la estaban vinculando a proceso y así como a la secretaria; refirió que el Consejo tiene la facultad discrecional de suspender a las Servidoras Públicas del Poder Judicial en términos de artículo 82 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esa facultad la ejerció por el delito en contra de la Administración de Justicia, sin embargo tenía que ver con la independencia judicial, manifestó que si no se hacía nada, en los tocas con los que se encuentran a su cargo y se concede un amparo, corren el riesgo de

que sus nombres aparezcan en un proceso, por lo que sugirió a las tres integrantes de la comisión formada para la revisión de la nueva reforma, se ponderara ante el Consejo de la Judicatura, que cuando se trate de delitos en contra de la Administración de Justicia, en donde esté en juego la independencia judicial, no se suspendiera a la funcionarios, pues se puede hacer una práctica común y se pone el pago del mínimo vital, por cualquier asunto.

Por su parte la señora Magistrada Marcela Martínez Morales, expreso que no compartía la idea del Magistrado Ignacio Galván Zenteno, porque no cuentan con facultad alguna, refirió que se le hacía extraño el oficio de conocimiento, que era el primer caso que, en un acuerdo se remitiera copia certificada de una determinación del Consejo de la Judicatura, que eso jamás había sucedido antes, expreso que en el punto número nueve de la resolución se le daba vista a la presidenta, para los efectos legales correspondientes, situación que suponía, ya había sido revisada por la presidenta; por otro lado, mencionó que de acuerdo a los artículos 19 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, no contaba con ninguna facultad para inmiscuirse en temas de esa naturaleza y menos de los Jueces; por lo que le expuso a la Magistrada presidenta, que ella había emitido un comunicado público en donde había expresado que ella era ajena a la situación y que no contaba con facultades, por lo que no entendía para que efectos el Consejo se lo había dado.

La señora Magistrada Marcela Martínez Morales, continuó con el uso de la voz, y externó que le extrañaba y le ocupaba el punto nueve de la resolución, en donde se estableció para los efectos legales, pero cuales eran esos efectos legales, mientras que en el punto del día se ponía para su conocimiento, por lo que se debía ser muy cuidadosos en esos aspectos; no compartía la idea de inmiscuirse en esa determinación ni mucho menos establecer acciones de defensa de la Juez, pues no se estaba en esas condiciones y tampoco se contaba con esas facultades y como Pleno se debe ser muy respetuosos de las determinaciones que emita la autoridad correspondiente, pues al ser abogados, se tiene el derecho de defensa y que desde luego lo podría hacer valer la Juez o cualquier tipo de persona que este inmiscuido en ese tipo de temas lamentables para la institución.

La Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, finalizó su intervención, con el argumento concerniente a que el Pleno no podía decir ni firmar nada, hasta que no se tuviera la certeza de que la Juez fuera responsable de la comisión del hecho con apariencia de delito, por lo que su comentario iba dirigido en el sentido de que para qué efectos, para qué subirlo a Pleno, ¿para discutirlo?, ¿para analizarlo?, ¿para conocimiento?; cuestiono cual fue la intención, si es para efectos legales también que procedía, desde su punto legalmente y estrictamente jurídico de acuerdo a los artículos 19 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, no se cuenta con ninguna facultad, absolutamente para nada, consideró que la determinación del Consejo de la Judicatura, al ser un tema administrativo que atañe a dos personas servidoras publica de la institución, debían estar en el sigilo del Consejo.

En uso de la voz el señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, manifestó que estaba de acuerdo que se tomara el punto de acuerdo; que fueron enterados formalmente y oficialmente del estatus legal de las Servidoras públicas, ya que era un hecho que sabían todos, pero por medios electrónicos, coincidió con el comentario del Magistrado Ignacio Galván Zenteno, en el sentido de que se debía reaccionar ante el conocimiento formal que se tenía, como primera causa era respecto de los ingresos de las Servidoras Públicas, durante la sustanciación del procedimiento penal que estaban enfrentado, estaba de acuerdo en que el Pleno no podía inmiscuirse en cuanto a argumentar si fue correcto o no el ejercicio de la acción penal, ni si quiera si hubiese una acción de naturaleza administrativa, estando de acuerdo que, si se debía involucrarse un poco respecto de la situación económica de las Servidoras Públicas, el fundamento para poder hacerlo era que impactaba en la impartición de justicia de la que el

Pleno es responsable, expresando que se debía pronunciar únicamente que se tuvo por recibida la comunicación y enterados de la misma.

El señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, refirió que la resolución estaba correcta en cuanto a que se respeta el mínimo vital (pago de las servidoras públicas).

El señor Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, expresó que independientemente del oficio que se le remito a la ciudadana presidenta, el acuerdo que se estaba en discusión era para que se tuviera conocimiento, ya que como Pleno no contaban con facultades y que, ya se estaba iniciando un procedimiento y no se podía suspender, expuso que, al tener una reacción de cualquier naturaleza, sería contraproducente pues se diría que, el Pleno se oponía a que se castigara a los Jueces que estuvieran en investigación, por otro lado mencionó que el Pleno de la Judicatura es el encargado de determinar si hay o no una responsabilidad, pues como bien lo expreso la señora Magistrada Marcela Martínez Morales, ellas son abogadas y se podrán defender, por existir instancias, ya que la ley y los convenios dan la posibilidad de un recurso efectivo; dijo que al salir a la luz pública, se tendría que tener cuidado. Por otro lado, mencionó que como bien lo había expuesto el señor Magistrado Arturo Madrid Fernández en la reunión que se tuviera con el Pleno de la Judicatura, se les debería preguntar cuáles serían las consecuencias que van a acaecer, si a cualquier integrante del Pleno se les instruye un proceso por incumplimiento de una ejecutoria, por ello consideró que lo conveniente en ese momento era solo darse por enterado del comunicado.

El señor Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, expresó que se sumaba a la propuesta del Magistrado Ignacio Galván Zenteno, recordó que el Tribunal de enjuiciamiento condenó a un sujeto por robo y homicidio a treinta y cinco años de prisión en donde el Ministerio Público pidió la sanción máxima, y por ello el Consejo tomó la determinación de investigar oficiosamente al Tribunal, y como bien lo había manifestado el Magistrado Ignacio Galván Zenteno, las decisiones que se tomen, sea cual fuere, siempre hay una afectación ya sea al acusado, a la víctima o a la institución del Ministerio Público que exige, externo que si es un tema relevante, pues es importante saber la temporalidad de cuánto van a durar las suspensiones o por lo menos se debe prever procedimientos más ágiles, es por ello la importancia de reflexionar el tema.

En su intervención, el Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, planteó que es un tema que al juzgador siempre le preocupa, no era algo novedoso ni algo que se estaba dando en ese momento; ya que siempre se ha sabido que sus resoluciones van a tener un efecto directo sobre las personas, en su familia, su propiedades, ya que eran decisiones trascendentes; que estan expuestos a las crítica o a veces a la descalificación, al señalamiento, a muchas cosas negativas; por ser parte de su profesión; sin embargo siempre se ha tratado de cumplir con su encomienda y salir adelante; de igual forma consideró que es parte de lo que ha logrado el Poder Judicial del Estado de Puebla, pues en términos generales, son aislados los casos en que se ve esa situación no es una generalidad ni es una situación que se dijera que es alarmante, ya que el Poder Judicial del Estado de Puebla ha cumplido, sin embargo la época en que actualmente se vive, en donde las comunicaciones sociales están al alcance de todos, no obstante de eso, consideraba que el Poder Judicial en su conjunto ha salido avante, en donde los Jueces de primera instancia y los Magistrados están expuestos y es una situación que se sabe; por ello solicitó a que se debe de mantener la calma y ser muy cuidadosos en hacer algún planteamiento al Consejo de la Judicatura, pues son funciones meramente que le corresponden; pues como se había dicho en un principio, solo se les estaba dando cuenta y lo único que se debía hacer era seguir siendo cuidadosos con sus resoluciones y por lo que hacía a los Jueces de Primera Instancia redoblar los esfuerzos en hacerles ver la necesidad de que se conserve así.

El señor Magistrado Jared Albino Soriano Hernández, en uso de la voz, hizo énfasis en la legalidad, léase la constitucionalidad de la resolución, ya que las autoridades solamente pueden hacer aquello para lo cual están facultados, y citó que el artículo 1 de la Constitución Política, establece que las autoridades en el ámbito de su competencia “deberán”.

Por otro lado, expresó que entendía, que se lleva un procedimiento por una falta que podría ser constitutiva de un hecho con apariencia de delito, y en ese entendido había una medida cautelar, medida que solamente le corresponde conocerla, tramitarla y decidirla al Consejo de la Judicatura, expresando que no había razón alguna por el cual el Consejo haya publicado la resolución, insistió en que se debía de recapacitar pues se estaba haciendo de un lado el principio de presunción de inocencia, por lo que solicitó al Tribunal Superior de Justicia del Estado congruencia en casos similares, sic JASH, o sea él, ¿con unos sí y con otros no? pues aún cuando sea un compañero, era un procedimiento y el procedimiento es la garantía de la legalidad, a su vez refirió que no sería un encubridor, y citó el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que si se había remitido –el oficio de cuenta- exclusivamente a la Presidencia para los efectos legales, consideraba no existía ningún efecto, ni en la Constitución ni en la ley.

El señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, manifestó que se estaban tergiversando las palabras que había dicho, ya que se realizaban disertaciones y reflexiones inconducentes, pues como él lo había mencionado al existir el comité de Magistradas, se sugiriera decirle al Consejo, que en los casos del artículo 82 fracción XXIII, se excluyera los delitos que tuvieran que ver con la independencia judicial.

El señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, expresó que lo manifestado por la Magistrada Marcela Martínez Morales, era un punto importante, preguntándole a la Magistrada presidenta de manera directa, cuál era la intención de subir al Pleno; cual era el conocimiento y los efectos legales.

La señora Magistrada presidenta Margarita Gayosso Ponce, manifestó que el oficio era únicamente para conocimiento, en atención a que muchas veces se había señalado que el Pleno no tenía conocimiento de las plazas vacantes que hay en los Juzgados y que desde luego era necesario saberlo, que inclusive en una reunión se planteó con el Consejero Presidente y Consejo de la Judicatura, que se estuviera al pendiente de cuáles eran los cambios de adscripción, luego al haber una suspensión, traía consigo una vacante temporal y cómo se sustituía.

Finalmente, expreso, que ese fue el mecanismo a través del cual se le estaba informando, razón por la que considero oportuno el hacer del conocimiento al Pleno, porque era la forma oficial y era en vías de transparentar la información y decirles cual es la causa, cuál era la vacante y la forma es la que se estaba sustituyendo.

El señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, en uso de la voz, dijo que el subir la resolución tenía otra connotación, si solo se hubiera puesto para el conocimiento del Pleno la suspensión de la Juez, estaba de acuerdo, sin embargo, al acompañarse toda la resolución trae consigo otros efectos, refirió que aplaudía la decisión del Consejo, ya que era un hecho público y notorio la corrupción desbordada que hay en el Poder Judicial y por ello, el Consejo es el único que podría tener los conocimientos y demás facultades para suspender a un Juez o aun funcionario público en funciones de lo que tenga conocimiento. Por otra parte dijo desconocer del asunto, pues solo conocía lo que decía la resolución y que no iba a ser la única, pues de los asunto de los que él ha tenido conocimiento dictados por otros Jueces se ha percatado de comisiones de delitos de los cuales ha dado vista al Consejo de la Judicatura, en donde era evidente la serie de irregularidades de los Funcionarios Públicos, de los Jueces y

que era necesario atender, y eso sí era responsabilidad del Pleno, pues cualquier órgano o Jueces que actúen en acciones jurisdiccionales deben de hacerlo bajo los principios de honestidad y de ética de comportamiento, cosas que no he visto que suceda, es por lo que en esos casos se debería alzar la voz y preocuparse por vigilar y supervisar que los Jueces se ajusten al comportamiento legal, es lo único que debe de hacer un Juez actuar bajo el principio de autoridad, y es por lo que este Pleno se debería de preocupar y ocuparse, para que se tenga un Poder Judicial honesto, transparente, apegado a la ética y solo entonces sí, señalar todos los comportamientos de Jueces deshonestos, y en el caso de la Juez, se advertía una irregularidad completa y absoluta de la aplicación de la Ley en el procedimiento, que es lo que señala el Consejo.

En uso de la voz la señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, solicito que únicamente se acotara al punto, que era solamente para conocimiento.

La señora Magistrada María de los Ángeles Camacho Machorro, refirió que se sometió a consideración el orden del día y que fue aprobado, que se pasara a la votación.

La señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, insistió que se acoten al punto, ya que la materia de análisis era únicamente para conocimiento del asunto.

En uso de la voz el señor Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, expresó que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la Ley les faculta; que los Magistrados corren un riesgo en sus resoluciones, ya que se les puede fincar alguna responsabilidad o inclusive alguien puede inconformarse e ir ante los medios de comunicación y al final siempre serán objeto de críticas, por otra parte dijo, que como bien lo menciono la María de los Ángeles Camacho Machorro, ya se había aprobado el orden del día y que solo se tenía que hacer la votación ya sea para la vacante correspondiente, si es que se tenía que decir.

La señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, refirió que en el oficio de cuenta ya se señalaba quien es la persona que quedaba en sustitución.

El señor Magistrado Jared Albino Soriano Hernández mencionó que, en el punto cuarto de cuenta, no se hablaba de la vacante o de la sustitución y tampoco el Pleno cuenta con las facultades para nombrar alguna vacante, por ello había mencionado sobre el punto y su legalidad y cuáles eran las facultades de conocimiento.

La señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, manifestó que era únicamente para conocimiento, ya que el Consejo de la Judicatura le comunicó que fue suspendida la funcionaria pública y en su lugar, oficialmente se comunicó, que se había nombrado al Juez Ruperto Leonardo Treviño Musalem, de ahí que solamente el punto de cuenta era para conocimiento.

El Magistrado Jared Albino Soriano Hernández, refirió que el punto cuarto del orden del día mencionaba que se remitía copia certificada de la resolución de doce de julio del año dos mil veintitrés emitida por el Pleno, situación que ellos no debían conocer.

En uso de la voz la señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, expresó que ya estaba acordado el punto y como lo había señalado la señora Magistrada María de los Ángeles Camacho Machorro, el punto del orden del día había quedado aprobado en esos términos y el efecto era únicamente para el conocimiento en los términos en los que lo estaba precisando, solicitando se diera continuidad con la votación.

La señora Magistrada Marcela Martínez Morales, manifestó su voto en contra y externo

que no estaba de acuerdo con la forma en la que se les hizo del conocimiento y mucho menos en haber remitido copia certificada de la resolución, pues se tenían que buscar otros mecanismos a efecto de que el Consejo y el Pleno tengan una comunicación en relación con ese tipo de situaciones, ya que le parecía un asunto delicado por la trascendencia del mismo por ser un asunto mediático y, sobre todo, aún más, porque en el país se está viviendo una situación importantísima, en donde ha habido graves señalamientos en contra del Poder Judicial Federal y que desde luego impacta a los demás Poderes de los Estados ante la desconfianza hacia las instituciones, ante esta circunstancia emitiría voto particular.

El Magistrado Alberto Miranda Guerra, en uso de la voz, expresó que si bien su voto había sido a favor porque tenían conocimiento, no advertía ningún efecto legal que pudiera generar, más que la consecuencia de conocer que la Juez y la Secretaria fueron suspendidas, sin embargo no estaba de acuerdo en la forma en que la presidenta hizo llegar al Pleno el caso, y que desde luego no debió haber llegado a la sesión, ya que eran cuestiones discrecionales que atañen al Consejo y a la Fiscalía del Estado, que inclusive pudiera dar margen a que pareciera que fuera una defensa, sin embargo el Pleno no tenía por qué pronunciarse a favor o en contra de un procedimiento que se les está iniciando sea penal o administrativo, por lo que debían de evitar correr el riesgo de que se malinterprete que el Pleno estaba defendiendo un acto arbitrario de la Juez, por ello se debía tener mucho cuidado en el pronunciamiento. Solicitó que el Secretario de Acuerdos tomara nota de estos argumentos de importancia.

La señora Magistrada presidenta Margarita Gayosso Ponce, externo que, el punto de cuenta era dar conocimiento sobre el oficio, y que fue la Secretaría de acuerdos la responsable de agregar la resolución, pero que ella asumía la responsabilidad; así mismo expreso que era muy respetuosa del derecho a la libre expresión de cada uno, pero el tema del punto del orden del día ya estaba agotado, pidiendo se diera continuidad, finalmente llamó al orden de la sesión.

El señor Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, ofreció una disculpa al señor secretario al igual que a la señora presidenta, manifestó correcto que se haya realizado una moción al orden, porque es la Magistrada presidenta quien representa al Pleno de acuerdo con la ley y quien lleva la sesión.

“VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARCELA MARTÍNEZ MORALES, RESPECTO AL PUNTO 4 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN LA QUE SE DA CUENTA CON EL OFICIO NÚMERO CJ/SJ/1020/2023, SIGNADO POR LA SECRETARIA JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DIRIGIDO A LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO; PARA CONOCIMIENTO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA QUE SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y PREVENTIVA DE LAS FUNCIONES DE LAS SERVIDORAS PÚBLICAS MARÍA GABRIELA DURÁN GASPAS, EN SU ENCARGO COMO TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHOLULA, PUEBLA Y MARÍA DE LOURDES PEÑA JACOBO, EN SU ENCARGO COMO SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUALMENTE ADSCRITA AL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHIAUTLA, PUEBLA”.

La suscrita Magistrada, con máximo respeto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, procedo a exponer el siguiente Voto Particular.

Disiento del criterio y la forma en que se hace del dominio de este Pleno, la resolución

emitida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por las razones que enseguida expondré:

En primer lugar, debo mencionar que en los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985; en su apartado denominado "Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo", se establece que en la etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario; y en el caso particular se desconoce tal petición.

En ese entendido, si bien las servidoras públicas previamente nombradas, fueron separadas de sus respectivos cargos, por su posible participación en un hecho con apariencia de delito, cometido en el ejercicio de sus funciones, también lo es que, la determinación tomada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, respecto de la suspensión temporal de su encargo, debe ser confidencial, puesto que puede repercutir en la credibilidad y confianza que los ciudadanos deben tener en quienes ejercen las funciones de impartición de justicia.

No puede pasar inadvertida la situación que impera a nivel nacional, respecto a los señalamientos que se realizan en contra de quienes conforman el Poder Judicial del País, llámese Estatal o Nacional, tildándolo de corrupto, aun cuando no se ha verificado el procedimiento administrativo correspondiente, en el que determine la responsabilidad del servidor o servidora pública a quien se atribuye un acto indebido; ante el cual no corresponde ni a la Presidencia ni al Pleno pronunciarse en consecuencia, ya que no somos instancia legal para ello.

Así, en el caso particular, si bien a las Servidoras Públicas inicialmente mencionadas, se les ha imputado su participación en un hecho con apariencia de delito, también lo es que les asisten los derechos de presunción de inocencia, honor y prestigio profesional; y en tanto no se determine con sentencia firme su responsabilidad, el trámite administrativo debe ser realizado en forma sigilosa.

Además se debió tener cautela por contener información parte de un proceso de investigación, y no así, la divulgación de la información contenida en la resolución en cuestión, pues se pone en riesgo la propagación de la misma.

En segunda instancia, estimo que al haberse circulado a veinticuatro servidores públicos y dado a conocer la integridad de la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, en la que se exponen las razones por las cuales el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de investigación de hechos de corrupción en el ámbito Municipal y la Jueza de Control, informan la determinación de ésta última de vincular a proceso a María Gabriela Durán Gaspar y María de Lourdes Peña Jacobo, por el hecho que la ley señala como Delitos cometidos en la Procuración y Administración de Justicia, reproduciendo, inclusive, la imputación realizada por la Fiscalía y citando datos de prueba; tal situación ha provocado la contaminación de los Magistrados que en materia penal, pudiéramos conocer, por turno, del recurso de apelación que en su caso hicieran valer las mencionadas servidoras públicas; por lo que, se debió ponderar con cuidado la pertinencia de someter a conocimiento del pleno el caso en cuestión, al tratarse de una causa penal en curso, que solo atañe a las partes procesales.

Esto es, al tratarse de un procedimiento penal instaurado en el sistema acusatorio adversarial, el dar a conocer información relacionada con el fondo del asunto, los Magistrados del Pleno, adscritos a salas penales, que en su caso, conocerán de la segunda instancia, ya estarán contaminados.

Aunando a que, las facultades del Pleno y Presidencia, contenidas en los artículos 19 y 32, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, nada disponen respecto a que este Órgano Colegiado deba tomar conocimiento de la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura, para algún efecto legal, pues la investigación de faltas administrativas por parte de

los servidores públicos, únicamente corresponde conocer, tramitar y resolver al citado Consejo.

Además, el oficio en mención va dirigido a la Presidenta no al Pleno, y concerniente al motivo que se diera para enlistar este asunto en el orden del día, esto es, “la existencia de una vacante”, menos aún es facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia nombrar a servidor público alguno para cubrirla.

Finalmente, considero que en relación a la inquietud de que el Pleno esté “enterado de los movimientos del personal” de este Poder, así como lo relacionado con sus facultades y atribuciones, tampoco la Ley Orgánica vigente prevé que el Consejo someta para conocimiento sus decisiones a este Pleno.

En ese sentido, el dar a conocer al Pleno la existencia de vacantes, no genera efecto legal algún, ello en razón de que, la Ley Orgánica que nos rige hace distinción de funciones; es decir, es específica al establecer las facultades y atribuciones del Órgano Jurisdiccional y las del Órgano Administrativo.

Así lo considera en el presente Voto Particular la Magistrada MARCELA MARTÍNEZ MORALES.

### **“VOTO EN CONTRA QUE FORMULA EL SEÑOR MAGISTRADO JARED ALBINO SORIANO HERNÁNDEZ”**

De acuerdo a los puntos contenidos en el orden del día correspondiente a la sesión ordinaria que celebró por el Honorable Tribunal Superior de Justicia funcionando en PLENO, el veintidós de junio de dos mil veintitrés y, concretamente en el punto número 4, cuyo tenor es el siguiente:

“... 4. Oficio número CJ/SJ/1020/2023, firmado por la Secretaría Jurídica del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, abogada Rosa Celia Pérez González, por el que remite copia certificada de la resolución de doce de junio del año dos mil veintitrés (sic), emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, en la que por unanimidad de votos se determinó la suspensión temporal y preventivo de los servidores públicos (...) en su encargo como titular del Juzgado Primero de lo Civil de del Distrito Judicial de Cholula, Puebla y (...), en su encargo de Secretaria de acuerdos, actualmente adscrita al Juzgado Mixto de Primera instancia del Distrito Judicial de Chiautla, Puebla, oficio y resolución que se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su conocimiento.”

Inconforme con los efectos jurídicos de ese punto, el de la voz, voté en contra, por lo que con fundamento en los artículos 1º., 2 y 18 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, estando dentro del término legal para ello, expreso las razones legales que sustentan mi discrepancia para que queden perfectamente insertas en el Acta que con motivo de ella se redacte. Así dicho, punto por punto y de hito en hito las señalo:

1. El oficio de referencia no va dirigido al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, únicamente va dirigido a la Presidente de ese cuerpo colegiado nunca dirigido a ese Tribunal actuando en Pleno, basta leer el oficio de cuenta.

2. El oficio al que me refiero se dirige a la Presidente para su exclusivo conocimiento y para los efectos legales correspondientes. Remito a su lectura.

3. El oficio que nos constriñe (CJ/SJ/1020/2023) a la letra dice:

“Distinguida Magistrada

Con el gusto de saludarle, por este medio le remito copia certificada de la resolución de doce de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder

Judicial del Estado de Puebla, para los efectos indicados en la misma.”

De la transcripción se advierte con meridiana claridad que se le remite copia certificada de la resolución, “para los efectos indicados en la misma”, de ahí que remita a esa resolución.

4. Pues bien, del contenido de esa fazaña a la que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, le llama “Acuerdo General”, en el punto Noveno de sus acuerdos, se determinó por unanimidad lo siguiente:

“NOVENO. Gírese atento oficio a la Magistrada Margarita Gayosso Ponce, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, con copia certificada de ésta misma determinación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes”.

Como se aprecia, sólo es para conocimiento de la titular del Tribunal al que alude el punto de acuerdo, nunca al Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionando en PLENO, según la literalidad del Acuerdo que se cita.

5. Ahora bien, se precisa en el oficio de cuenta de la Secretaria jurídica del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, que remite la copia de la resolución de doce de junio de dos mil veintitrés, que es “para los efectos indicados en la misma.”

Así mismo, la resolución a que alude, como se dijo y transcribió en puntos precedentes, se le hace del conocimiento, sólo a la Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los “efectos legales correspondientes”.

De la parte considerativa de esa resolución que –indebidamente- se nos hizo llegar no se contiene ningún efecto jurídico del que deba tener obligación o conocimiento el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, funcionando en PLENO.

6. En ese entendido, el Principio de Legalidad es el que nos debe clarificar las dudas, como así lo dije en el debate del punto. Para ello el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla determina las facultades de los Plenos y, en consideración del que esto redacta, de entre ellas no existe alguna para colmar la hipótesis a que alude el punto 4 de la orden del día del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla funcionando en PLENO, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Por otra parte y con invocación del artículo 32 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, dentro de las facultades conferidas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia no existe alguna que sacie la hipótesis del ya indicado punto 4 de la citada orden del día.

7. De consiguiente, tales artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, no contempla competencia para que el Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno, tenga conocimiento de esa resolución pronunciada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en relación a la “suspensión en sus cargos de la servidora pública” a las que se refiere esa determinación.

Por lo tanto debe imperar el Principio de Autoridad, pues éstas solo pueden hacer lo que la ley les faculta expresamente. Este principio de Legalidad permea en el estado de derecho y en el respeto a los derechos humanos.

8. Conocer de la determinación emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, sin tener facultades, implica necesariamente afectar la Presunción de inocencia

de las servidoras públicas judiciales e implícitamente sus derechos humanos, lo que no puede darse ni permitirse, pues el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que no se hizo con este punto, en mi muy particular concepción.

9. Allende de lo escrito y pensado en el procedimiento administrativo sancionador, el Título Octavo del Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla relativo a la responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, tampoco hace referencia o faculta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla para tener conocimiento de la resolución y del procedimiento contenido en la copia certificada que se envió a los correos institucionales pues no hay razón para ello, ni por simple curiosidad.

10. Por otra parte en el debate del tópico que se analiza se dijo que el motivo del conocimiento lo era porque se generaba una “vacante”.

10.1. Tal circunstancia no se dijo en la redacción del punto número 4 de la orden del día correspondiente a la sesión ordinaria del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla funcionando en Pleno de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, siendo esto una falacia, basta la solo lectura para su apreciación.

10.2. En el supuesto no concedido que sea para una “vacante”, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, carece de facultades para designar o nombrar a alguien para cubrirla u ocuparla.

11. Y por lo que respecta al procedimiento del que se pronunció la determinación de suspensión a los servidoras públicas judiciales, es necesario advertir que provienen de un proceso penal (así dicho en la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura), por lo que, tanto la Jueza de Control indica que ha pronunciado vinculación a proceso a esas servidoras públicas, como el Agente del Ministerio Público dan la misma información, siendo incuestionable que ese pronunciamiento de la Juez de Control que lleva la carpeta, es recurrible.

En efecto es recurrible mediante el recurso de apelación y la pregunta obligada es ¿Quién conoce de ese medio de impugnación? La respuesta es: Los Magistrados que están en Sala Penal y por lo mismo YA ESTAN CONTAMINADOS, según el léxico del Sistema Acusatorio, por lo que se tendrían que excusar en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales al tener conocimiento.

Por otra parte, el estar impedidos los magistrados conformantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionando en Pleno, ¿Qué otros magistrados pueden conocer y que ejerzan jurisdicción? ¿Se afecta el acceso a la justicia?

Ya para finalizar, cabe hace la formulación de las siguientes preguntas:

12. ¿Por qué debe tener conocimiento el Pleno del Tribunal superior de Justicia? ¿Para qué? ¿Con esto se revictimiza a las servidoras públicas suspendidas? ¿Acaso no debe respetarse la secreciedad del procedimiento administrativo sancionador?

**ACUERDO.** Por mayoría de votos, con voto aprobatorio del señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, con las precisiones expresadas y voto en contra de los señores Magistrados José Roberto Grajales Espina, Jared Albino Soriano Hernández y la señora Magistrada Marcela Martínez Morales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXI de

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, este órgano colegiado quedó debidamente enterado del oficio CJ/SJ/1039/2023 signado por la Secretaría Jurídica del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, abogada Rosa Celia Pérez González. Cúmplase.

5. En cumplimiento al acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla de veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, por el que se aprobó -en lo general- que el método de asignación de turnos de la o el Magistrado ponente, para la elaboración de proyectos de resolución en los conflictos competenciales de materias diversas a las de especialización de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, y que son competencia de este órgano colegiado, han sido asignados los siguientes asuntos:

NÚMERO DE CONFLICTO	MAGISTRADO ASIGNADO
██████████	MGDO. JORGE RAMÓN MORALES DÍAZ.
██████████	MGDO. JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.
██████████	MGDO. ALBERTO MIRANDA GUERRA.
██████████	MGDO. JOSÉ BERNARDO ARMANDO MENDIOLEA VEGA.
██████████	MGDA. MARCELA MARTÍNEZ MORALES.
██████████	MGDO. ELIER MARTÍNEZ AYUSO.
██████████	MGDO. RAYMUNDO ISRAEL MANCILLA AMARO.
██████████	MGDO. ARTURO MADRID FERNÁNDEZ.
██████████	MGDO. JOSÉ ROBERTO GRAJALES ESPINA.
██████████	MGDA. MARGARITA GAYOSSO PONCE.
██████████	MGDO. IGNACIO GALVÁN ZENTENO.
██████████	MGDO. ROBERTO FLORES TOLEDANO.
██████████	MGDO. AMADOR COUTIÑO CHAVARRÍA.
██████████	MGDA. MARÍA DE LOS ÁNGELES CAMACHO MACHORRO.
██████████	MGDA. ARACELI CABIDO VAILLARD.
██████████	MGDO. JOEL DANIEL BALTAZAR CRUZ.
██████████	MGDA. MARÍA BELINDA AGUILAR DÍAZ.
██████████	MGDO. RICARDO VELÁZQUEZ CRUZ.
██████████	MGDO. JARED ALBINO SORIANO HERNÁNDEZ.
██████████	MGDO. JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ ZAVALA.
██████████	MGDO. JOSÉ OCTAVIO PÉREZ NAVA.
██████████	MGDO. GABRIEL MARCOS MORENO GAVALDÓN.
██████████	MGDO. JORGE RAMÓN MORALES DÍAZ.
██████████	MGDO. JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.
██████████	MGDO. ALBERTO MIRANDA GUERRA.
██████████	MGDO. JOSÉ BERNARDO ARMANDO MENDIOLEA VEGA.
██████████	MGDA. MARCELA MARTÍNEZ MORALES.

██████████	MGDO. ELIER MARTÍNEZ AYUSO.
██████████	MGDO. RAYMUNDO ISRAEL MANCILLA AMARO.
██████████	MGDO. ARTURO MADRID FERNÁNDEZ.
██████████	MGDO. JOSÉ ROBERTO GRAJALES ESPINA.
██████████	MGDA. MARGARITA GAYOSSO PONCE.
██████████	MGDO. IGNACIO GALVÁN ZENTENO.
██████████	MGDO. ROBERTO FLORES TOLEDANO.
██████████	MGDO. AMADOR COUTIÑO CHAVARRÍA.
██████████	MGDA. MARÍA DE LOS ÁNGELES CAMACHO MACHORRO.
██████████	MGDA. ARACELI CABIDO VAILLARD.
██████████	MGDO. JOEL DANIEL BALTAZAR CRUZ.
██████████	MGDA. MARÍA BELINDA AGUILAR DÍAZ.
██████████	MGDO. RICARDO VELÁZQUEZ CRUZ.
██████████	MGDO. JARED ALBINO SORIANO HERNÁNDEZ.

Con lo que se da cuenta para su conocimiento y efectos legales procedentes.

En uso de la voz la señora Magistrada Marcela Martínez Morales, preguntó al secretario de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que, si por acuerdo habían sido asignados los conflictos competenciales o materialmente habían sido enviados.

La presidenta Magistrada Margarita Gayosso Ponce, dió intervención al secretario de acuerdos, quien refirió, que, en su mayoría, los conflictos competenciales ya habían sido entregados, y que algunos estaban pendientes de su notificación, porque en ciertos casos se ha tenido problemas con la localización de los domicilios, porque las autoridades involucradas no dan los domicilios correctos o envían las resoluciones incompletas y son necesarias para poder integrar debidamente los expedientes.

La señora Magistrada Marcela Martínez Morales, sugirió que en todo caso se pusiera que serán asignados oportunamente, ya que en su caso ella no había recibido ningún expediente aún.

**ACUERDO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado de la asignación por turno de los expedientes de los conflictos competenciales especificados, mismos que serán entregados oportunamente al Magistrado o Magistrada ponente, para la elaboración de los proyectos de resolución correspondientes. Cúmplase.

**6. SECRETARIO:** Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno el Magistrado José Bernardo Armando Mendiola Vega, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial ██████████, suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

El señor Magistrado José Bernardo Armando Mendiola Vega, solicitó el apoyo del

secretario relator, para la presentación del proyecto.

El abogado Sergio Tecpanecatí Cuautle, secretario relator de asuntos del Pleno, refirió que el conflicto de competencia [REDACTED] se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, respecto de un juicio ordinario laboral, promovido por [REDACTED], quien consideraba fue despedida de manera injustificada y dicha demanda laboral la promovía en contra del Congreso del Estado de Puebla.

Continuó su exposición y refirió que recibida la demanda el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, considero no ser competente, por lo que declino su competencia al Tribunal de Justicia Administrativa, recibidas las actuaciones por parte de dicho Tribunal Administrativo señaló que no se actualizaban conforme a las hipótesis para la cual pudiera declararse competente.

En cuanto a los argumentos y fundamentos para resolver el fondo del conflicto competencial, era necesario reiterar que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, señaló en esencia que cuando la demandante laboro en el Honorable Congreso del Estado de Puebla, se desempeñó como personal de confianza, circunstancia específica que se actualiza lo previsto en el artículo 8 de la Ley Burocrática local, esto era que los trabajadores de confianza, no se rigen en cuanto a los conflictos por la Ley Burocrática local.

En contraste la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, determino que no se actualizaba alguna de las hipótesis de su competencia porque las prestaciones demandadas por [REDACTED] eran de carácter laboral y no administrativas o fiscales.

El abogado Sergio Tecpanecatí Cuautle, secretario relator de asuntos del Pleno, finalizó su participación, expresando que el tema central del conflicto se situaba en la calidad o categoría que tenía la demandante, quien era trabajadora de confianza, lo que proponía en el proyecto era que el Tribunal competente para conocer del Juicio Ordinario, lo fuera el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, ello en función de lo ordenado en el artículo 1 de la Ley Burocrática local; la naturaleza de la acción era netamente laboral al igual que las prestaciones que se demandaban, entre ellas la reinstalación, en ese sentido el hecho de su categoría como trabajadora de confianza no excluye que la competencia surta a favor del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, concluyo que con fundamento en los artículos 1, 8, 11, 62 y 82 fracción I de la Ley Burocrática del Estado de Puebla, en el proyecto se determinaba competente para conocer del Juicio Ordinario Laboral al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

El señor Magistrado José Bernardo Armando Mendiola Vega, expreso que como se había visto, eran criterios que ya se habían utilizado en anteriores Plenos.

**ACUERDO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución formulado por el Magistrado José Bernardo Armando Mendiola Vega, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla.

**ACUERDO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número

██████████, que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: ██████████

**SUSCITADO ENTRE:**

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA  
Y  
LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE PUEBLA.

**PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:** PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 5 cinco de junio de 2023 dos mil veintitrés.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito presentado el 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, en la oficialía de partes del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, ██████████ promovió Juicio Laboral, por despido injustificado, en contra del Honorable Congreso del Estado de Puebla y de tres servidores públicos; demanda que **fue radicada** el 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, con el número de expediente ██████████. ---

En ese pronunciamiento inicial, el Tribunal burocrático local se declaró competente para conocer de la causa laboral, pero **no** admitió a trámite la demanda en contra de **(i)** de ██████████, señalada como secretaria general de ese Poder Legislativo Estatal; **(ii)** de ██████████, encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; **(iii)** y de ██████████, jefa de Recursos Humanos y Capacitación de la Dirección General de Administración y Finanzas de ese Honorable Congreso Estatal; por lo que **únicamente ordenó emplazar** al citado Poder Legislativo Estatal, a través de quien legalmente lo represente. -----

2. En 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno, el Tribunal de Arbitraje acordó el engrose (*al expediente laboral*) del escrito signado por el director general de Asuntos Jurídicos de Estudios y de Proyectos Legislativos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, a través del cual dio contestación a la demanda, opuso excepciones y ofreció pruebas; proveído del que se ordenó notificar por estrados a las partes, sin que el Tribunal burocrático local hubiere señalado fecha para la audiencia a la que se refiere el artículo 83 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla. Con ello, se anticipa por parte de este Pleno, quedó definida la materia del conflicto de intereses entre la parte actora y la parte demandada<sup>1</sup>. -----

3. A pesar del trámite inicialmente otorgado a la demanda, mediante resolución de 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Tribunal de Arbitraje determinó que por razón de la materia es incompetente para seguir conociendo del asunto y la declinó a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; para sustentar el sentido de su resolución, sostuvo en esencia que: -----

*“...de la lectura del escrito inicial de demanda, suscrito por la hoy actora, la C. ██████████, el cual fue presentado en Oficialía de Partes de este H. Tribunal el día veintisiete de octubre de dos mil veinte, se advierte que la hoy demandante tuvo como último puesto el de COORDINADORA REGIONAL, tal como se desprende del capítulo de HECHOS en su número arábigo 1, por lo tanto fue TRABAJADORA DE CONFIANZA, tal y como se desprende del escrito en mención y de la prueba anexada por la actora, documental consistente en constancia de servicios de la C. ██████████ (...).*

[...]

---

<sup>1</sup> Lo que en términos técnico-jurídicos se denomina integración de la litis.

Se advierte que la relación jurídica entre los servidores públicos como en la especie de la hoy actora, es de naturaleza administrativa y se rige por sus propias leyes, por lo tanto conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, cuando se reclame un acto derivado de la prestación de los servicios de los servidores públicos de Confianza como lo es hoy la actora, es competente para conocer y resolver el Tribunal de Justicia Administrativa Local, ya que la Ley reserva su conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 4to, apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, determina sus facultades para dilucidar las controversias que se susciten entre los particulares y las administraciones públicas estatales y municipales, atendiendo al espacio que este Órgano Jurisdiccional tiene asignado para desplegar su función de administrar justicia.

Ahora bien, es cierto que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, aduce que es de observancia, entre otros, para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Poderes del Gobierno del Estado y sus trabajadores, como se estableció en el punto que antecede, sin embargo, la propia ley en su artículo 8 manifiesta lo siguiente:

**“Artículo 8.** Esta Ley **no** rige para los trabajadores supernumerarios y de confianza. Quedan también excluidos de sus disposiciones todos los trabajadores de la Educación que se rigen por sus Leyes específicas y los Magistrados y Jueces que se rigen por la Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado”.

Por lo que, en razón del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución, quedó asentado que la hoy actora se encuentra excluida de las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado por ser TRABAJADORA DE CONFIANZA, por lo que escapa de la competencia de este H. Tribunal...”.

4. Declinatoria de competencia que, por razón de turno, fue atendida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, en el expediente [REDACTED], y en pronunciamiento de 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós rechazó asumir la competencia declinada a su favor porque: ----- “...la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, no establece competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de los referidos juicios cuya naturaleza es laboral, de lo contrario se estaría trasgrediendo el principio máximo de legalidad...”.

Para sostener el sentido de su resolución, el Tribunal de Justicia Administrativa tomó en consideración que: -----

“...de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, 4 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, es de indicarse que **no se actualiza la hipótesis de competencia de este Tribunal**, para llevar a cabo el trámite de juicio promovido por [REDACTED], en contra del Honorable Congreso del Estado de Puebla, en el que la promovente primordialmente demanda la reinstalación al apuesto que desempeñaba, pago de salarios caídos, pago de salarios devengados y en su caso pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 43 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla; en consecuencia, estamos frente a un acto de carácter laboral, más NO administrativo o fiscal, y que por lo tanto, se trata de un acto que no le corresponde conocer a este Tribunal, ya que no se encuentra dentro de los supuestos competenciales que establecen los citados artículos de la Ley Orgánica”.

Estas fueron las razones medulares por las que la Primera Sala del Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado para no asumir la competencia declinada a su favor, determinó existe conflicto de competencia y remitió las actuaciones ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en turno, por considerar que ese órgano jurisdiccional federal es la instancia idónea para resolver el conflicto competencial. -----

5. En **sentencia** de 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, determinó que –por razón de fuero– **no** está facultado para conocer del conflicto competencial; motivo por el que remitió el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia, para avocarse al conocimiento del mismo. -----

#### **COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO.**

El artículo **32, fracción I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla,

en vigor, reza: -----

“**Artículo 32.-** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

**I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”**

Disposición normativa de la que se desprende, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.** -----

En este sentido, el conflicto competencial se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el primero de los nombrados **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, y se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados. -----

### SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

En virtud que la declinatoria de competencia, por parte del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla se efectuó una vez integrada la litis<sup>2</sup>, hace procedente que este Pleno del Tribunal Superior de Justicia aborde el análisis sustancial del conflicto competencial y lo resuelva. -----

La **cuestión para resolver consiste en** determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento ordinario laboral, promovido por [REDACTED], en contra del Honorable Congreso del Estado de Puebla; al respecto, **el motivo central** por el que los Tribunales en conflicto consideran no ser competentes, es el siguiente: -----

**a)** La demandante, cuando laboró en el Honorable Congreso del Estado de Puebla, se desempeñó como personal de confianza, circunstancia específica que para el **Tribunal burocrático local** actualiza la exclusión prevista en el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla; además señaló que la relación jurídica que la ahora demandante tenía con el Poder Legislativo Local es de naturaleza administrativa. -----

**b)** En contraste, la Primera Sala **del Tribunal de Justicia Administrativa** determinó **no** se actualiza alguna de las hipótesis de su competencia porque las prestaciones demandadas por [REDACTED] son de carácter laboral y **no** administrativas o fiscales. -----

Precisado el motivo cardinal de la disidencia, este Tribunal determina que la competencia para conocer del juicio ordinario laboral promovido por [REDACTED] recae en el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla; para tal efecto, es necesario citar (*en primer término*) el contenido de los **artículos 116, fracción VI, y 123, fracción XII y XIV**, de la Constitución General de la República, en los que está ordenado: -----

“**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, **Legislativo** y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

**VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las**

---

<sup>2</sup> La **integración de la litis** permite al órgano jurisdiccional tener pleno conocimiento de las cuestiones a dirimir entre los contendientes o litigantes y determinar si tiene o no competencia para continuar con el procedimiento laboral de que se trate.

leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;”.

“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

**Apartado B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

**XII.** Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

[...]

**XIV.** La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social”.

Por lo que hace al orden jurídico secundario, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en sus artículos 1, primer párrafo, 8, 11, 76 y 82 determinan: -----

“**Artículo 1.** La presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes **Legislativos**, Ejecutivo y Judicial del Estado, y para los de los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos”.

“**Artículo 8.** Esta Ley **no** rige para los trabajadores supernumerarios y de confianza. Quedan también excluidos de sus disposiciones todos los trabajadores de la Educación que se rigen por sus Leyes específicas y los Magistrados y Jueces que se rigen por la Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado”.

**Artículo 11.** En todos los asuntos no previstos en las instituciones que esta Ley establece, se aplicarán supletoriamente, en cuanto no contraríen sus disposiciones, la Ley Federal del Trabajo; en su defecto la costumbre o el uso y a falta de ellas, los principios generales del derecho y la equidad.

En lo conducente, el **artículo 76** está mandatado que: “Para los efectos de esta Ley se crea un Tribunal Colegiado, que se denominará Tribunal de Arbitraje y que se integra...”.

“**Artículo 82.** El Tribunal de Arbitraje será competente:

**I.-** Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores.

**II.-** Para conocer de los conflictos colectivos que surgieren entre el Sindicato y el Estado.

**III.-** Para conocer de los conflictos que se susciten entre los miembros del Sindicato.

**IV.-** Para llevar a cabo el Registro del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, y en su caso, la cancelación del mismo.

**V.-** Para resolver sobre las condiciones generales de trabajo, en el caso del segundo párrafo de la fracción III del artículo 40 y para efectuar el registro de dichas condiciones”.

Del anterior marco jurídico se desprende que: **(i)** las disposiciones de Ley burocrática local son de observancia general para los titulares y los trabajadores (entre otros) del Poder Legislativo del Estado de Puebla; **(ii)** que, para los efectos de la multicitada Ley burocrática local, se creó el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, dotado de competencia para conocer (entre otros asuntos) de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus Trabajadores; **(iii)** que la Ley Federal del Trabajo es de aplicación supletoria en todo lo **no** previsto en la Ley de los Trabajadores al

Servicio del Estado; **(iv)** que el tipo de procedimiento (*ordinario laboral*) por el que [REDACTED] demandó al Congreso del Estado de Puebla, **no** está previsto en la Ley burocrática local y sí lo está en la Ley supletoria; **(v)** que las prestaciones demandadas (*como la reinstalación en lo que la actora considera su centro de trabajo, el pago de salarios caídos, etcétera*) son de naturaleza laboral y no administrativa o fiscal; **(vi)** que la calidad de trabajadora de confianza, con la que [REDACTED] se desempeñó cuando laboró en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de Estudios y Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla, **no** es determinante para que el Tribunal Arbitraje Estatal carezca o deje de tener competencia en la substanciación del procedimiento ordinario laboral promovido por la demandante. -----

En efecto, de la interpretación sistemática de los artículos 1 y 8, en relación con los diversos 5, 6 y 7, fracción IV, todos de la Ley burocrática local, la exclusión de los trabajadores de confianza **es de índole sustantiva** porque está ceñida a los derechos o prerrogativas que todo trabajador de confianza **no** tiene en comparación con los trabajadores de base. -----

A modo de ejemplo, los trabajadores de base tienen estabilidad en el empleo, lo que **no** acontece con los trabajadores de confianza dado que a estos únicamente les está garantizado el derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social (*así previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*); sin que en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierta disposición alguna que confiera, al menos de manera expresa, esa estabilidad a los trabajadores de confianza; de ahí que se reitera que la exclusión a la que se refiere el artículo 8 de la Ley burocrática local (*señalada por el Tribunal de Arbitraje como uno de los fundamentos por los que no admitió la competencia que le fue declinada*) está relacionada únicamente con las prerrogativas, pero **no** significa la inaplicación de la Ley burocrática local, ni excepcionar de su competencia al Tribunal burocrático local; sostener lo contrario implicará dejar jurídicamente desprotegidos a los trabajadores de confianza, esto es, dejarlos sin ley aplicable<sup>3</sup>. -----

Por lo tanto, en apego a lo mandado en el artículo 1 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, a los trabajadores de confianza que hayan laborado en el Honorable Congreso del Estado de Puebla, les resulta plenamente aplicable el aludido ordenamiento jurídico, pues en caso de controversia (*derivada de su relación de trabajo con el Estado, actuando este último como patrón equiparado*) dichos trabajadores estarán en posibilidad de deducir los derechos correspondientes ante el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, por ser éste la autoridad constituida para los efectos de la Ley burocrática estatal. -----

En las condiciones apuntadas, el conocimiento del juicio ordinario laboral promovido por [REDACTED] **es competencia del Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, habida cuenta que **la relación** (*entre los ahora contendientes*) **fue laboral**, mientras que el despido (*señalado por la parte actora como injustificado*) **no** constituyó, ni es equiparable a un acto de autoridad, ni se produjo como consecuencia de una sanción por responsabilidad administrativa grave; lo que así se puede constatar en los apartados de hechos y antecedentes descritos por la parte actora y el demandado Poder Legislativo Local en sus respectivos escritos; de ahí que el argumento del Tribunal burocrático local, con el que se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto, deviene jurídicamente errado. ---

Por la similitud con el problema jurídico analizado, es aplicable (*como criterio orientador*) la tesis aislada 2a. LXVI/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: "**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El precepto legal señalado al determinar que quedan excluidos del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado los trabajadores de confianza, **no** los deja en estado de indefensión y sin ley aplicable, sino

---

3 Lo que no sucede con los trabajadores de la educación, porque en ellos está prevista la aplicación de "sus Leyes específicas".

que los excluye de las prerrogativas propias de los de base, entre ellas, la estabilidad en el empleo, que genera el derecho de reclamar la reinstalación en la fuente de trabajo o la indemnización constitucional por despido injustificado, tratándose, consecuentemente, de una limitación impuesta por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Lo anterior no significa que** los trabajadores de confianza al servicio del Estado no cuenten con leyes que regulen sus relaciones, reconociéndoles sus derechos laborales en el indicado precepto constitucional, el cual establece que gozarán de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. Asimismo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado resulta aplicable a los trabajadores de confianza, porque la exclusión reflejada en el ordinal 8o. solamente se refiere al principio de estabilidad en el empleo y a las prerrogativas propias de los trabajadores de base, empero, en cuanto a las medidas de protección al salario y de seguridad social, les resulta plenamente aplicable para deducir los derechos correspondientes ante los tribunales laborales competentes. Por ello, el indicado artículo 8o. no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, porque **los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado se encuentran tutelados por** la Constitución General de la República **y por** la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **normatividad que establece** los tribunales ante los cuales pueden acudir a defender sus derechos, así como las formalidades esenciales del procedimiento”<sup>4</sup>. -----

**En la sentencia** (con la que resolvió el juicio de amparo en revisión 247/2009) que dio lugar a esta tesis aislada 2a. LXVI/2009, se analizó lo siguiente: -----

“...el recurrente sostiene que el precepto controvertido al señalar la exclusión de la aplicación de la ley reglamentaria en relación con los trabajadores de confianza, viola el artículo 14 constitucional, ya que los deja sin ley alguna que tutele su actuación, les señale sus obligaciones como trabajadores y les garantice sus derechos, por lo que se deja al trabajador de confianza en un total estado de indefensión, ya que no existe ninguna legislación laboral en la cual se regulen sus derechos y obligaciones.

El agravio es infundado, toda vez que al señalar el artículo 8º de la ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, que quedan excluidos del régimen de esa ley, los trabajadores de confianza no significa que se les deje en estado de indefensión y sin ley aplicable, sino que debe entenderse en el sentido de que quedan excluidos de las prerrogativas propias de los trabajadores de base, entre ellas, del principio fundamental de la estabilidad en el empleo, que genera el derecho de reclamar la reinstalación en la fuente de trabajo o la indemnización constitucional por despido injustificado, que es una limitación impuesta por la propia fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, al establecer expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, por lo que se limitan algunos derechos a ese tipo de trabajadores, entre los cuales el más importante es el de la estabilidad o inamovilidad en el empleo, así como el derecho a sindicalizarse, los cuales se reservan para los trabajadores de base.

Lo anterior no significa que los trabajadores de confianza al servicio del Estado no cuenten con leyes que los regulen porque dichos trabajadores, como ya se señaló, tienen reconocidos sus derechos laborales en el propio apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, cuya fracción XIV establece que gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringido, sino por el contrario, que debe hacerse extensivo a las condiciones laborales de cualquier trabajador donde queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos

---

4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009, página 323. Materias(s): Constitucional, Laboral. Novena Época. Registro digital: 167049.

para adquisición de casa, etcétera.

Luego, la seguridad jurídica de los trabajadores de confianza, en cuanto a su relación de trabajo, está protegida específicamente por la Constitución, excluyéndolos de los derechos colectivos que consagra y, en cuanto a la relación de trabajo individual, de la estabilidad del empleo, lo que implica que el trabajador de confianza y el de base son regulados en forma diferente, tomando en cuenta sus características, también diferentes; por ende, el derecho constitucional a la reinstalación o la indemnización ante un cese corresponde únicamente a los trabajadores de base y no a los de confianza.

Lo anterior tampoco significa que la ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional no resulte aplicable a los trabajadores de confianza, porque la exclusión reflejada en el ordinal 8º solamente está referida al principio de estabilidad en el empleo y a las prerrogativas propias de los trabajadores de base, **empero, en cuanto a las medidas de protección al salario y de seguridad social, les resulta plenamente aplicable para** deducir los derechos correspondientes ante los tribunales laborales competentes...”.

A mayor corroboración, la misma Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal de la nación se ha pronunciado en la tesis aislada **2a. LVII/98**, de rubro y texto siguiente: **“COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE ALGUNO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y SUS TRABAJADORES, CUALQUIERA QUE SEA LA CATEGORÍA DE ÉSTOS.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 82, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, el Tribunal de Arbitraje de dicho Estado es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten entre alguno de los órganos de gobierno de dicho Estado y sus trabajadores, cualquiera que sea su categoría, ya que la relación jurídica sustancial entre las partes litigantes deberá ser materia del estudio que realice dicho tribunal en relación con lo fundado o infundado de la acción que haya ejercitado el actor, y no del relativo a la competencia”<sup>5</sup>. -----

En relación a estos criterios jurisprudenciales (*coincidentes entre sí*), a pesar de su publicación en el año 2009 y 1998 en el Semanario Judicial de la Federación, **no** existe precepto jurídico (*constitucional, laboral, orgánico o reglamentario*), ni similar interpretación que los supere, abandone o haga innecesaria su aplicación, motivo por el que su carácter orientador es eficaz para la resolución del presente conflicto competencial. -----

Finalmente, el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, en ejercicio de sus atribuciones y **con inmediatez** a la recepción de esta ejecutoria, deberá proveer sobre la continuidad del procedimiento ordinario laboral promovido por [REDACTED], esto en apego a los principios de continuidad, celeridad y sencillez procesal (*previstos en el artículo 685, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado*). -----

Por lo expuesto y fundado se arriba a la siguiente: -----

## DECISIÓN

**PRIMERO.** Se declara legalmente competente para conocer del procedimiento ordinario laboral, promovido por [REDACTED], **al Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla. -----

**SEGUNDO.** Mediante oficio, comuníquese el sentido de esta resolución a los Tribunales disidentes para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, a la parte actora, así como al Honorable Congreso del Estado de Puebla. -----

**TERCERO.** Remítase al Tribunal de **Arbitraje** del Estado de Puebla los autos que conforman el expediente [REDACTED]. -----

--

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** -----

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto a la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

Comuníquese y cúmplase.

**7. SECRETARIO:** Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, la Magistrada Margarita Gayosso Ponce, en su carácter de Ponente designada por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla; el Tribunal de Arbitraje y la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

La señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, realizó una breve exposición respecto del sentido de su proyecto.

**ACUERDO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución formulado por la Magistrada Margarita Gayosso Ponce, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado el Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla; el Tribunal de Arbitraje y la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla.

**ACUERDO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

**SUSCITADO ENTRE:**

EL PRIMER TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA,

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA

Y

LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA.

**PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:** DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

En Ciudad Judicial Puebla, a 16 dieciséis de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

## ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 16 dieciséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el apoderado de [REDACTED] promovió ante el Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla, procedimiento de **declaración de beneficiarios** respecto de los derechos laborales de [REDACTED], persona que en vida tuvo su última fuente de trabajo en el *Centro Escolar Profesor Gregorio de Gante*, de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla. -----

En respuesta a la petición formulada, emitida el 22 veintidós de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en el expediente [REDACTED], el **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, se declaró incompetente para conocer del asunto y la declinó a favor del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla; para sustentar el sentido de su determinación, en lo sustancial consideró que: -----

“...La parte actora señala como última fuente de empleo del de cujus, la persona jurídica *CENTRO ESCOLAR PROFESOR GREGORIO DE GANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE*, el cual es una institución educativa que depende de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, y esta, a su vez es una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado, tal como lo expresan el artículo 2 del Reglamento que Establece la Organización y Funcionamiento de los Centros Escolares y el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla respectivamente, que a continuación se transcriben:

**ARTÍCULO 2.-** Los Centros Escolares son Instituciones Educativas dependientes de la Secretaría de Educación Pública del Estado, en las cuales se imparte educación básica, media superior y capacitación para el trabajo en los turnos matutino, vespertino y nocturno.

**ARTÍCULO 1** La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal. Las secretarías, así como las unidades administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y funjan como órganos auxiliares del mismo, integrarán la Administración Pública Centralizada. A todas ellas se les denominará genéricamente como dependencias. Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el estado, diversos de los otros poderes y de los órganos constitucionalmente autónomos, conforman la Administración Pública Paraestatal. A estas unidades administrativas se les denominará genéricamente como entidades. Las mismas podrán ser agrupadas por el Gobernador en sectores en los términos previstos en la presente Ley y conforme a las disposiciones correspondientes.

En ese sentido, la misma Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla en la fracción XIII, del artículo 17, señala que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, de la cual el poder ejecutivo, se auxiliara para el despacho de los negocios relativos al desempeño de las actividades realizadas por el Estado.

**Artículo 17.** Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de las siguientes Dependencias:

### **XI. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA;**

Por lo tanto, con base en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su parte adjetiva, el Tribunal que debe de conocer y resolver sobre los conflictos entre las dependencias del Gobierno del Estado y sus trabajadores es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla”.

2. Recibidas las actuaciones, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, en 4 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, emitió su pronunciamiento en el expediente [REDACTED], asumió la competencia declinada, admitió a trámite la solicitud e instruyó a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla publicar la convocatoria a la que se refieren los artículos 501 a 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (en términos de lo ordenado en el artículo 11) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, y señaló fecha para celebrar audiencia de declaración de beneficiarios, misma que se llevó a cabo el 2 dos de junio de 2022 dos mil veintidós.-----

Sin embargo, en 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, el aludido Tribunal burocrático local determinó **no** ser competente para conocer del asunto porque el extinto trabajador [REDACTED] laboraba para la Secretaría de Educación del Estado de Puebla; circunstancia que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores

al Servicio del Estado, esto es, que se rigen por sus Leyes específicas y, por ende, están excluidos de las disposiciones que integran la Ley burocrática local; en este sentido, el Tribunal de Arbitraje sostuvo en esencia que: -----

“...de los autos se desprende claramente que la hoy finado (sic) trabajador [REDACTED] presto (sic) sus servicios a favor de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA**, tal y como se advierte de la narrativa de los hechos en su escrito inicial de demanda de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, así mismo de las fojas catorce y quince del presente expediente siendo estas **CONSTANCIAS Y (sic) IMPRESIÓN DE TARJETÓN DE PAGO** del finado (sic) trabajador, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, se rige por sus leyes específicas...”.

El Tribunal burocrático local refirió también lo siguiente:

“... al resultar de explorado derecho que mediante **DECLARATORIA del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, por la que se declara aprobado el DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN PARTICULAR SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 12, del referido ordenamiento, para quedar como sigue:**

**Artículo 12.- ...**

**I a IX.-**

**X.- Establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa, así como las disposiciones que regulen los procedimientos y recursos contra sus resoluciones.**

*El Tribunal de Justicia Administrativa estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y para imponer, en los términos que disponga la Ley de la materia, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados a faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, según corresponda...”.*

Con base en estas dos circunstancias, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla **ordenó remitir el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado**, y concluyó: --

“...no hay base jurídica para sostener que exista competencia a favor de este H. Tribunal, pues como se dijo en líneas precedentes, el finado trabajador [REDACTED] presto (sic) sus servicios a favor de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA** la cual se rige por sus propias leyes específicas, por lo tanto, este H. Tribunal **RECHAZA LA COMPETENCIA** para conocer del presente asunto”.

3. Recibidas que fueron las actuaciones por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, mediante proveído de 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED], determinó no aceptar la competencia y ordenó devolver el expediente [REDACTED] al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla; para tal efecto, el Tribunal de Justicia Administrativa señaló en lo medular:

“Del análisis al expediente en que se actúa, se advierte que el Procedimiento de Declaración de Beneficiarios no está previsto en los artículos 4 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, toda vez que, éstos establecen la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, en el que se requiere la afectación de un interés sin que ello se pueda entender como la admisibilidad de todo acto, pues dicha procedencia se encuentra restringida, por un lado a que las resoluciones administrativas sean definitivas y por el otro que se ubiquen dentro de las hipótesis marcadas en los preceptos legales antes referidos (...).

[...]

Preceptos legales en los que se desprenden las reglas generales de procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, entre las que destaca, la fracción V del artículo 19 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado Puebla, que el proceso contencioso en la vía administrativa es procedente, contra las resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente,

en términos de la legislación aplicable, sin embargo, tales hipótesis de procedencia deben analizarse a la luz del objeto de regulación que tienen las controversias que resuelve el Tribunal Contencioso Administrativo.

[...]

Así, de los preceptos legales transcritos, se advierte que se establecen los supuestos de procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, en relación con lo previsto por la Constitución y es claro que el Procedimiento de Declaraciones Beneficiarios no corresponde a ninguna de las fracciones señaladas en los artículos 4 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Puebla, en suma, de aceptar la competencia para conocer del asunto implicaría actuar fuera del ámbito legal establecido”.

4. Estas fueron las razones sustanciales por las que el especificado Tribunal de Justicia Administrativa rechazó la competencia declinada y ordenó devolver el expediente al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla; al respecto, éste último, el 3 tres de octubre de 2022 dos mil veintidós, reiteró “no aceptar la competencia de los autos”, concluyó existe conflicto competencial, el cual denunció y ordenó remitir las actuaciones ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, pues consideró que ese órgano jurisdiccional federal es la autoridad facultada para resolver el conflicto competencial planteado. -----

5. En sentencia de 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, emitida en el expediente ██████████, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo** del Sexto Circuito, determinó que por razón de fuero carece de competencia para conocer del conflicto competencial, pero consideró que la autoridad facultada para ello lo es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; de ahí que ordenó remitir el sumario. -----

#### **COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO**

En el artículo 32, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, está dispuesto que: -----

“Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”

Disposición normativa de la que se desprende, es competencia de este Pleno decidir **en aquellos casos de competencia no especificados en las leyes.** -----

En el presente asunto, el conflicto para conocer y resolver de un asunto se suscitó entre el Primer Tribunal Laboral, el Tribunal de Arbitraje y la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de Puebla, de los cuales solo el segundo de los listados **no** pertenece al Poder Judicial de esta entidad federativa, circunstancia que actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; en tanto se trata de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, cuyo conocimiento y resolución es facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. -----

### **SOLUCIÓN DEL CONFLICTO**

La cuestión por resolver consiste en determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento especial declarativo, promovido por el apoderado de ██████████; en este sentido, el motivo central por el cual los Tribunales en conflicto consideran **no** ser competentes para conocer de la declaratoria de beneficiarios obedece a lo siguiente: -----

a) El ahora de cujus se desempeñó como trabajador de la educación en la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, la cual es una dependencia de la administración pública centralizada estatal, y la autoridad facultada para conocer de los conflictos entre las dependencias del gobierno del Estado de Puebla y sus trabajadores lo es el Tribunal de Arbitraje; esto fue lo que en esencia sostuvo el **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla.-----

b) El **Tribunal burocrático** local también destacó la calidad de trabajador de la educación que tenía ██████████; destacó que este tipo de trabajadores se rigen por sus leyes específicas, por lo que están excluidos de las disposiciones contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla. Asimismo, señaló que con base en la reforma aplicada al artículo 12, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Puebla, la competencia recae en el Tribunal de Justicia Administrativa Estatal. -----  
-----

c) El Tribunal de **Justicia Administrativa** por su parte determinó que lo peticionado por el apoderado de ██████████ **no** actualiza alguna de las hipótesis de su competencia, que el procedimiento de declaración de beneficiarios no está previsto en los artículos 4 y 19 de la Ley Orgánica de ese Tribunal. -----

Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, determina que **la competencia** para conocer de dicho procedimiento especial declarativo recae en el Tribunal de **Arbitraje** del Estado de Puebla, por las razones y fundamentos que en seguida se analizan y exponen: -----  
-

**La Constitución** Política del Estado Libre y Soberano de **Puebla**, en sus artículos **82**, párrafo primero, **83**, párrafo primero, y **123**, párrafo primero, disponen: -----

**Artículo 82.** *La Administración Pública del Estado será **centralizada** y paraestatal.*

**Artículo 83.** *La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública **Centralizada**, y determinará las formas y modalidades para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos y descentralizados se observará el mismo principio, los cuales que auxiliarán al Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia y establecerá, además (...):*

**Artículo 123.** *El Gobierno, en el ámbito de su competencia, vigilará y estimulará el debido cumplimiento de las leyes y demás disposiciones que se dicten en materia de trabajo y previsión social, **educación**, fomento agropecuario, vivienda, movilidad y seguridad vial, y cualesquiera otras que siendo de orden público tiendan al mejoramiento de la población y a la realización de la justicia social.*

Por su parte, la **Ley Orgánica de la Administración Pública** del Estado de Puebla, en los **artículos 1**, párrafo primero y segundo, **3** y **31**, fracción **XIII**, está estipulado que: -----

**“Artículo 1.** *La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.*

*Las secretarías, así como las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y funjan como órganos auxiliares del mismo, integrarán la Administración Pública Centralizada. A todas ellas se les denominará genéricamente como dependencias”.*

**“Artículo 3.** *Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador se auxiliará de las dependencias y entidades en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales deberán actuar siempre apegadas a legalidad y con pleno respeto a los derechos humanos.”*

**“Artículo 31.** *Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Gobernador se auxiliará de las siguientes dependencias:*

[...]

**XIII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,”**

Asimismo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los artículos 1, primer párrafo, 2, 8, 11, 76 y 82, fracción I, está determinado que: -----

**“Artículo 1.** *La presente ley es de observancia general para los Titulares y*

*Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, y para los de los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos”.*

**“Artículo 2.** *Trabajador al servicio del Estado, es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial un servicio material, intelectual o de ambos géneros mediante la percepción de un sueldo y en virtud de nombramiento a su favor legalmente expedido o por efecto de su inclusión en lista de raya”.*

**“Artículo 8.** *Esta Ley no rige para los trabajadores supernumerarios y de confianza. Quedan también excluidos de sus disposiciones todos los trabajadores de la Educación que se rigen por sus Leyes específicas y los Magistrados y Jueces que se rigen por la Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado”.*

**“Artículo 11.** *En todos los puntos no previstos en las instituciones que esta Ley establece, se aplicarán supletoriamente, en cuanto no contraríen sus disposiciones, la Ley Federal del Trabajo; en su defecto la costumbre o el uso y a falta de ellas, los principios generales del derecho y la equidad”.*

En lo conducente, el artículo 76 estatuye *“Para los efectos de esta Ley se crea un Tribunal Colegiado, que se denominará Tribunal de Arbitraje y que se integra con...”*.

**“Artículo 82.** *El Tribunal de Arbitraje será competente:*

**I.-** *Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores”.*

A ello se suma que en los artículos 2 y 3 del Reglamento que establece la Organización y Funcionamiento de los Centros Escolares, está ordenado lo siguiente: -----

**“Artículo 2.** *Los Centros Escolares son Instituciones Educativas dependientes de la Secretaría de Educación Pública del Estado, en las cuales se imparte educación básica, media superior y capacitación para el trabajo en los turnos matutino, vespertino y nocturno”.*

**“Artículo 3.** *Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:*

**I.- Secretaría.** *A la Secretaría de Educación Pública del Estado;*

**II.- Institución.** *A cada uno de los Centros Escolares del Estado; y*

**III.- Escuelas.** *A las Unidades Administrativas que coordinan acciones y actividades relativas a los tipos educativos que se imparten en los Centros Escolares del Estado”.*

Ahora bien, las leyes específicas a las que se refiere el artículo 8 de la Ley burocrática local, se pueden identificar en dos grupos, a saber: -----

**a)** Por cuanto hace a la autoridad responsable, reguladora de la educación, lo es la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, esto en términos de lo ordenado en el artículo 31, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y en consonancia con lo mandatado en el artículo 1, párrafo segundo<sup>6</sup>, y 4, párrafo primero<sup>7</sup>, ambos de la Ley General de Educación<sup>8</sup>; así como del Reglamento Interior de la Secretaría de

---

<sup>6</sup> Cuyo objeto es regular la educación que imparta el Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y municipios–, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

<sup>7</sup> La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los municipios, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Séptimo del Federalismo Educativo.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

b) Por cuanto hace a la materia educativa, lo son la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros<sup>10</sup>; la Ley de Educación del Estado de Puebla<sup>11</sup>; el reglamento de esta; así como la Ley del Escalafón del Magisterio del Estado de Puebla<sup>12</sup> y el Reglamento de las Condiciones.

Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública<sup>13</sup>. -----

De la revisión y análisis de estos ordenamientos jurídicos, no se estipula nada relativo a los procedimientos específicos a través de los cuales se pueden dilucidar los conflictos laborales entre la Secretaría de Educación del Estado de Puebla y sus trabajadores; no obstante, el constituyente permanente dispuso que las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En efecto, en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en su artículo Transitorio Vigésimo Segundo, se dispone: -----

*“Las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación que, al momento de la entrada en vigor de esta Ley, se rigen por el artículo 123 Constitucional Apartado A o B, según corresponda, se mantendrán en esos términos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado el 15 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación”.* -----

Al respecto, en el artículo Décimo Sexto Transitorio del aludido decreto, el constituyente permanente determinó: -----

*“Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado B. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado”.* -----

Aunado a ello, considerando que el apartado **B** del artículo 123 Constitucional es la base constitucional del derecho laboral burocrático<sup>14</sup>, pues: -----

1. Para el caso concreto de los trabajadores al servicio de la federación, el ordenamiento jurídico secundario que regula sus relaciones de trabajo lo es la “*Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional*”; además, la fracción XII de ese mismo artículo 123 de nuestra Carta Magna, dispone “*Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje*”. -----

2. Mientras que, para los trabajadores al servicio del Estado de Puebla, el ordenamiento jurídico que retoma el régimen laboral burocrático lo es la denominada Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud que en el artículo 1 de la Ley burocrática

---

<sup>9</sup> Publicado el 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

<sup>10</sup> También publicada el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

<sup>11</sup> Publicada el 18 dieciocho de mayo de 2020 dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, Tomo DXLI, número 10, segunda sección.

<sup>12</sup> Publicada el 1 uno de octubre de 1940 mil novecientos cuarenta.

<sup>13</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 veintinueve de enero de 1946 mil novecientos cuarenta y seis. En vigor a partir del 13 trece de febrero de 1946 mil novecientos cuarenta y seis.

<sup>14</sup> Pues en el caso concreto de los trabajadores al servicio de la federación, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad dotada de competencia para conocer de los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, esto conforme a lo dispuesto en la fracción XII de ese mismo artículo 123 de nuestra Carta Magna.

local está ordenado que sus disposiciones son de observancia general para los titulares y los trabajadores de las dependencias del Poder Ejecutivo, entre otros; que el trabajador al servicio del Estado es toda persona que presta al Poder Ejecutivo (*entre otros Poderes*), un servicio material, intelectual o de ambos géneros, mediante la percepción de un sueldo, y en virtud de un nombramiento a su favor (*legalmente expedido*) o por efecto de su inclusión en la lista de raya. -----

En consonancia al párrafo que antecede, es innegable que la solicitud de declaración de beneficiarios formulada por el apoderado de [REDACTED] (*respecto de los derechos laborales de un extinto trabajador al servicio del Estado de Puebla*) se corresponde con la materia laboral - burocrática del fuero común, y que la autoridad competente para conocer de ese procedimiento especial declarativo lo es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, porque: -----

**a)** La Secretaría de Educación del Estado de Puebla (*en la cual laboró [REDACTED], como trabajador de la educación*) es una de las dependencias que forman parte del Poder Ejecutivo del Estado; y, para el caso concreto, el Centro Escolar GREGORIO DE GANTE es una institución educativa que depende de esa Secretaría estatal.

**b)** Para los efectos de la Ley burocrática local, se creó el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, que en términos del artículo 82, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, es competente para conocer, entre otros, de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los departamentos del gobierno del Estado y sus trabajadores.

**c)** El procedimiento especial declarativo, peticionado por el apoderado de [REDACTED] está relacionado con los derechos laborales y de seguridad social de quien en vida se llamó [REDACTED]. -----

**d)** El procedimiento de declaración de beneficiarios está específicamente previsto en los artículos **503** y **892** de Ley Federal del Trabajo; norma jurídica que, conforme a lo mandado en el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, es de aplicación supletoria; que en esta última Ley burocrática local no está previsto un procedimiento igual o similar con el que se pueda dilucidar la declaración de beneficiarios, lo que hace procedente la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. -----

**e)** Que las afirmaciones del apoderado de [REDACTED], plasmadas en su solicitud escrita, encuentran sustento en los siguientes documentos: -----

1. El comprobante de pago expedido por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, del que se desprende que [REDACTED] se desempeñó como "*PROFESOR TITULADO T C A*", en la "*DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*"; información que se puede corroborar y ampliar en sus detalles en la constancia de servicios, emitida el 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por el director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla. -----

2. La copia certificada deducida del extracto de defunción 0106011, signada por el Juez Tercero de Registro del Estado Civil de Puebla, Puebla; ello para acreditar el deceso de dicha persona, acaecido el *23 veintitrés de diciembre de 2020*. -----

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 1, 2, 11, 76 y 82, fracción I, de la Ley burocrática local, y en virtud de la información objetiva que antecede, está justificado que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla es la autoridad competente para conocer del procedimiento especial declarativo promovido por el apoderado de [REDACTED], habida cuenta que las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, por el derecho laboral burocrático; aunado a que las leyes específicas en materia educativa (*a las que remite el artículo 8 de la Ley burocrática local*) **no** tienen previsto algún procedimiento para dilucidar las relaciones de trabajo o, en su caso, solventar los conflictos de esa misma índole que se susciten entre la Secretaría de Educación del Estado de Puebla y sus trabajadores o los beneficiarios de estos y la multicitada dependencia. -----

-----  
En diverso ámbito de consideraciones, el Tribunal burocrático local pretende se aplique la reforma en materia de combate a la corrupción, recaída *—entre otras disposiciones—* en la fracción X del artículo 12 de la Constitución local<sup>15</sup>; sin embargo tampoco encuentra aplicación alguna en virtud que dicho precepto legal se refiere a la imposición de sanciones derivadas de responsabilidad administrativa calificada como grave en contra de los servidores públicos estatales y municipales, esto es, el Estado actuando como una autoridad administrativa no como patrón; procedimiento administrativo que no se relaciona en nada con la solicitud de declaración de beneficiarios promovida por el apoderado de [REDACTED]; mucho menos significa que, con esas reformas y adiciones a la Constitución local, el Tribunal burocrático local deje de ser la autoridad competente para conocer del procedimiento laboral declarativo de beneficiarios. -----

En ese orden de ideas se sostiene que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, en ejercicio de sus atribuciones y con inmediatez a la recepción de esta ejecutoria, deberá proveer sobre la continuidad del procedimiento especial declarativo, esto en apego a los principios de celeridad, continuidad y sencillez procesal (*previstos en el artículo 685, primer párrafo, de la Ley Laboral, supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado*).

Por lo expuesto y fundado, se: -----

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas y fundamentos legales plasmados en esta resolución, **se declara legalmente competente para conocer** del procedimiento especial declarativo de beneficiarios, solicitado por el apoderado de [REDACTED] al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. -----

**SEGUNDO.** Comuníquese el sentido de esta resolución a los Tribunales disidentes para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante notificación, al apoderado de la indirecta solicitante. -----

**TERCERO.** Remítase al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla los autos que conforman el expediente [REDACTED], para que proceda en los términos especificados en esta resolución. -----

**NOTIFÍQUESE** y CÚMPLASE. -----

**ACUERDO TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Primer Tribunal Laboral del Estado, a la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

---

<sup>15</sup> En lo conducente, la reforma aplicada al Artículo 12, fracción X, de la Constitución local, estipula: "...El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y para imponer, en los términos que disponga la Ley de la materia, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, según corresponda".

Comuníquese y cúmplase.

8. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, la Magistrada Margarita Gayosso Ponce, en su carácter de Ponente designada por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

La señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, realizó una breve exposición respecto del sentido de su proyecto.

**ACUERDO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución formulado por la Magistrada Margarita Gayosso Ponce, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], el Tribunal de Arbitraje y la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla.

**ACUERDO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

**SUSCITADO ENTRE:**

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA  
Y  
LA SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA.

**PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:** DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

En Ciudad Judicial Puebla, a 12 doce de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

**ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito de 2 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, [REDACTED] promovió ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, procedimiento de declaración de beneficiarios respecto de los derechos laborales de [REDACTED], persona que en vida tuvo su última fuente de trabajo en la Secretaría de Educación del Estado de Puebla. ---

2. En respuesta a la petición formulada, emitida el 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, en el expediente [REDACTED], el Tribunal burocrático local se declaró incompetente para conocer del asunto porque se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, esto es, que: -----

*“...que la hoy de cujus tuvo como último puesto de trabajo el de PROFESORA, tal y como lo manifiesta de su escrito inicial de demanda; por ende, se encuentran excluidos de las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado en virtud de ser trabajador de la Educación.*

*Por lo que, derivado de lo manifestación (sic) en líneas precedentes, este Órgano Colegiado rechaza la competencia, para conocer del presente asunto, al considerar que, en razón de la materia, la autoridad competente para conocer del él, es el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA”.*

2. Declinatoria de competencia que, por razón de turno, fue asignada a la Sexta Sala Unitaria

del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, la cual en 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, en el expediente [REDACTED], rechazo la competencia declinada en su favor para conocer del asunto porque en términos de lo mandado en el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, así como los diversos 4 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, no se actualiza alguna de las hipótesis de su competencia; en este sentido, sostuvo: -----

*“...contrario a lo señalado por la oficiante, corresponde a dicho tribunal conocer de los conflictos laborales suscitados entre la mencionada Secretaría de Educación Estatal y sus trabajadores, en virtud de que dicha Secretaría es una dependencia del Poder Ejecutivo Local y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, señala que el Tribunal de Arbitraje del Estado es competente para resolver los conflictos laborales suscitados entre algunas de las Dependencias del Estado y sus trabajadores.*

*No pasa desapercibido que si bien es cierto, el artículo 8 de la Ley de referencia prevé que quedan excluidos de sus disposiciones todos los trabajadores de la educación, los cuales se rigen por sus leyes específicas, lo cierto es que el mismo no dota de competencia a este Tribunal, toda vez que si bien existe la Ley de Educación del Estado de Puebla, dicha normatividad, no ha instituido algún Tribunal con atribuciones específicas para conocer de conflictos de esta índole, y tampoco fija que la relación de los trabajadores de la educación, sea de índole administrativa y no laboral”.*

Estas fueron las razones principales por las que el aludido Tribunal de Justicia Administrativa no admitió la competencia declinada y ordenó devolver las actuaciones al Tribunal burocrático local; sin embargo, mediante oficio TJAEP-6SU-MESA-18-2548/2022, de 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, remitió las actuaciones al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en turno, del Sexto Circuito, pues consideró que ese órgano jurisdiccional es la autoridad facultada para resolver el conflicto competencial planteado. -----

3. En sentencia de 30 treinta de diciembre de 2022 dos mil veintidós, emitida en el expediente [REDACTED], relativo al conflicto de competencia, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, determinó que por razón de fuero carece de competencia para conocer del conflicto competencial, motivo por el que remitió las actuaciones al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla para avocarse al conocimiento del mismo. -----

### **COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO**

En el artículo 32, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, está dispuesto que: -----

*“Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:*

*I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”*

Disposición normativa de la que se desprende, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes. -----

El conflicto competencial se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el primero de los nombrados no pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera que se trate de un conflicto de competencia no especificado en las leyes, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la citada fracción I del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados. -----

### **SOLUCIÓN DEL CONFLICTO**

Ahora bien, el tema a dilucidar consiste en determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento especial declarativo, promovido por [REDACTED]; en ese orden de ideas es preciso señalar el motivo central por el cual los Tribunales en conflicto consideran no ser competentes para conocer de la declaratoria de beneficiarios: -----

a) El tribunal burocrático por su parte sustenta su incompetencia en que el de cujus [REDACTED] se desempeñó como trabajador de la educación en la Secretaría de Educación del

Estado de Puebla, circunstancia que actualiza lo previsto en el artículo 8 de la Ley burocrática local, esto es, que no le resultan aplicables las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla. -----

b) En contraste, el Tribunal de Justicia Administrativa determinó que el procedimiento especial declarativo, promovido por ██████████ no actualiza alguna de las hipótesis de su competencia, toda vez que las Leyes específicas que rigen a los trabajadores de la educación no dotan de competencia a dicho Tribunal, ni determinan que la relación de aquellos con la Secretaría de Educación del Estado de Puebla sea de índole administrativa; que esa Secretaría es una de las dependencias del Poder Ejecutivo local, y en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla está ordenado que el Tribunal de Arbitraje local es la autoridad competente para conocer de los conflictos que susciten entre las dependencias del ejecutivo estatal y sus trabajadores. -----

Precisado lo anterior, este cuerpo colegiado, determina que **la competencia** para conocer de dicho procedimiento especial declarativo recae en el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla, al tenor de las siguientes razones y fundamentos: -----

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en sus artículos 82, párrafo primero, 83, párrafo primero, y 123, párrafo primero, dispone: -----

**Artículo 82.** *La Administración Pública del Estado será **centralizada** y paraestatal.*

**Artículo 83.** *La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública **Centralizada**, y determinará las formas y modalidades para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos y descentralizados se observará el mismo principio, los cuales que auxiliarán al Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia y establecerá, además (...):*

**Artículo 123.** *El Gobierno, en el ámbito de su competencia, vigilará y estimulará el debido cumplimiento de las leyes y demás disposiciones que se dicten en materia de trabajo y previsión social, educación, fomento agropecuario, vivienda, movilidad y seguridad vial, y cualesquiera otras que siendo de orden público tiendan al mejoramiento de la población y a la realización de la justicia social.*

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en los artículos 1, párrafo primero y segundo, 3 y 31, fracción XIII, está estipulado que: -----

**Artículo 1.** *La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.*

*Las secretarías, así como las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y funjan como órganos auxiliares del mismo, integrarán la Administración Pública Centralizada. A todas ellas se les denominará genéricamente como dependencias”.*

**Artículo 3.** *Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador se auxiliará de las dependencias y entidades en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales deberán actuar siempre apegadas a legalidad y con pleno respeto a los derechos humanos.”*

**Artículo 31.** *Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Gobernador se auxiliará de las siguientes dependencias:*

[...]

**XIII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;**

Asimismo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los artículos 1, primer párrafo, 2, 8, 11, 76 y 82, fracción I, está determinado que: -----

**Artículo 1.** *La presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, y para los de los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos”.*

**Artículo 2.** *Trabajador al servicio del Estado, es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial un servicio material, intelectual o de ambos géneros mediante la percepción de un sueldo y en virtud de nombramiento a su favor legalmente expedido o por efecto de su inclusión en lista de raya”.*

**Artículo 8.** *Esta Ley no rige para los trabajadores supernumerarios y de confianza. Quedan también excluidos de sus disposiciones todos los trabajadores de la Educación que se rigen por sus*

*Leyes específicas y los Magistrados y Jueces que se rigen por la Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado”.*

**“Artículo 11.** *En todos los puntos no previstos en las instituciones que esta Ley establece, se aplicarán supletoriamente, en cuanto no contraríen sus disposiciones, la Ley Federal del Trabajo; en su defecto la costumbre o el uso y a falta de ellas, los principios generales del derecho y la equidad”.*

En lo conducente, el artículo 76 estatuye *“Para los efectos de esta Ley se crea un Tribunal Colegiado, que se denominará Tribunal de Arbitraje y que se integra con...”.*

**“Artículo 82.** *El Tribunal de Arbitraje será competente:*

**I.-** *Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores”.*

Ahora bien, las leyes específicas a las que se refiere el artículo 8 de la Ley burocrática local, se pueden identificar en dos grupos, a saber: -----  
-

**a)** Por cuanto hace a la autoridad responsable, reguladora de la educación, lo es la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, esto en términos de lo ordenado en el artículo 31, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y en consonancia con lo mandatado en el artículo 1, párrafo segundo<sup>16</sup>, y 4, párrafo primero<sup>17</sup>, ambos de la Ley General de Educación<sup>18</sup>; así como del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla<sup>19</sup>. -----

**b)** Por cuanto hace a la materia educativa, lo son la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros<sup>20</sup>; la Ley de Educación del Estado de Puebla<sup>21</sup>; el reglamento de esta; así como la Ley del Escalafón del Magisterio del Estado de Puebla<sup>22</sup> y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública<sup>23</sup>. -----

De la revisión y análisis de estos ordenamientos jurídicos, no se estipula nada relativo a los procedimientos específicos a través de los cuales se pueden dilucidar los conflictos laborales entre la Secretaría de Educación del Estado de Puebla y sus trabajadores; no obstante, el constituyente permanente dispuso que las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en su artículo Transitorio Vigésimo Segundo, se dispone que: *“Las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación que, al momento de la entrada en vigor de esta Ley, se rigen por el artículo 123 Constitucional Apartado A o B, según corresponda, se mantendrán en esos términos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado el 15 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación”.* -----

Al respecto, en el artículo Décimo Sexto Transitorio del aludido decreto, el constituyente permanente determinó: *“Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado B. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán*

---

<sup>16</sup> Cuyo objeto es regular la educación que imparta el Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y municipios–, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

<sup>17</sup> La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los municipios, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Séptimo del Federalismo Educativo.

<sup>18</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

<sup>19</sup> Publicado el 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

<sup>20</sup> También publicada el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

<sup>21</sup> Publicada el 18 dieciocho de mayo de 2020 dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, Tomo DXLI, número 10, segunda sección.

<sup>22</sup> Publicada el 1 uno de octubre de 1940 mil novecientos cuarenta.

<sup>23</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 veintinueve de enero de 1946 mil novecientos cuarenta y seis. En vigor a partir del 13 trece de febrero de 1946 mil novecientos cuarenta y seis.

por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado". -----

Ahora bien, el apartado **B** del artículo 123 Constitucional es la base constitucional del derecho laboral burocrático<sup>24</sup> y conforme a este se advierte que: -----

1. Para el caso concreto de los trabajadores al servicio de la federación, el ordenamiento jurídico secundario que regula sus relaciones de trabajo lo es la "*Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional*"; además, la fracción XII de ese mismo artículo 123 de nuestra Carta Magna, dispone "*Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje*". -----

2. Por cuanto hace a los trabajadores al servicio del Estado de Puebla, el ordenamiento jurídico que retoma el régimen laboral burocrático lo es la denominada Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud que en el artículo 1 de la Ley burocrática local está ordenado que sus disposiciones son de observancia general para los titulares y los trabajadores de las dependencias del Poder Ejecutivo, entre otros; que el trabajador al servicio del Estado es toda persona que presta al Poder Ejecutivo (*entre otros Poderes*), un servicio material, intelectual o de ambos géneros, mediante la percepción de un sueldo, y en virtud de un nombramiento a su favor (*legalmente expedido*) o por efecto de su inclusión en la lista de raya. -----

En ese orden de ideas resulta innegable que la solicitud de declaración de beneficiarios formulada por [REDACTED] (*respecto de los derechos laborales de un extinto trabajador al servicio del Estado de Puebla*) se corresponde con la materia laboral - burocrática del fuero común, y que la autoridad competente para conocer de ese procedimiento especial declarativo lo es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, porque: -----

a) La Secretaría de Educación del Estado de Puebla (*en la cual laboró [REDACTED], como trabajador de la educación*) es una de las dependencias que forman parte del Poder Ejecutivo del Estado. -----

b) Para los efectos de la Ley burocrática local, se creó el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, que en términos del artículo 82, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, es competente para conocer, entre otros, de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los departamentos del gobierno del Estado y sus trabajadores. -----

c) El procedimiento especial declarativo, peticionado por [REDACTED] (*por su propio derecho*), está relacionado con los derechos laborales o de seguridad social de quien en vida se llamó [REDACTED]. -----

d) El procedimiento de declaración de beneficiarios está específicamente previsto en los artículos 503 y 892 de Ley Federal del Trabajo; que esta norma jurídica es de aplicación supletoria en términos de lo indicado en el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla; y que en esta última **no** está previsto un procedimiento igual o similar con el que se pueda dilucidar la declaración de beneficiarios. -----

e) Las afirmaciones de [REDACTED], plasmadas en su solicitud escrita, encuentran sustento en los siguientes documentos: -----

1. El comprobante de pago expedido por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, del que se desprende que [REDACTED] se desempeñó como "*PROFESOR TITULADO T C C*", en la "*SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*". -----

2. La copia certificada deducida del extracto de defunción, ello para acreditar el deceso de dicha persona, acaecido el *18 dieciocho de diciembre de 2021*. -----

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 1, 2, 11, 76 y 82, fracción I, de la Ley burocrática local, está justificado que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla es la autoridad competente para conocer del procedimiento especial declarativo promovido por [REDACTED] (*por su propio derecho*), habida cuenta que las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación se rigen por el apartado **B** del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, por el derecho laboral burocrático; aunado a que las leyes específicas en materia educativa (*a las que remite el artículo 8 de la Ley burocrática local*) **no** tienen previsto algún procedimiento para dilucidar las relaciones de trabajo o, en su caso, solventar los conflictos de esa

---

<sup>24</sup> Pues en el caso concreto de los trabajadores al servicio de la federación, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad dotada de competencia para conocer de los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, esto conforme a lo dispuesto en la fracción XII de ese mismo artículo 123 de nuestra Carta Magna.

misma índole que se susciten entre la Secretaría de Educación del Estado de Puebla y sus trabajadores o los beneficiarios de estos y la multicitada dependencia. -----

Con base en lo aquí argumentado este órgano colegiado declara que es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, el competente para conocer y resolver el procedimiento especial declarativo de beneficiarios, solicitado por [REDACTED] respecto a los derechos laborales de quien en vida se llamó [REDACTED] por lo que en cumplimiento a sus funciones y con base en sus atribuciones, con inmediatez a la recepción de esta ejecutoria, deberá proveer sobre la continuidad del procedimiento especial declarativo, esto en apego a los principios de celeridad, continuidad y sencillez procesal (*previstos en el artículo 685, primer párrafo, de la Ley Laboral, supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado*).

Por lo expuesto y fundado, se: -----

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas y fundamentos legales plasmados en esta resolución, **se declara legalmente competente para conocer** del procedimiento especial declarativo de beneficiarios, solicitado por [REDACTED] al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. -----

**SEGUNDO.** Comuníquese el sentido de esta resolución a los Tribunales contendientes para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante notificación, a la promovente de referencia. ---

**TERCERO.** Remítase al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla los autos que conforman el expediente [REDACTED]. -----

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** -----

**ACUERDO TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto a la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

9. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, la Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, en su carácter de Ponente designada por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

La señora Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, realizó una breve exposición respecto del sentido de su proyecto.

**ACUERDO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución formulado por la Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla.

**ACUERDO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXI y

32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

**SUSCITADO ENTRE:**

EL TRIBUNAL DE **ARBITRAJE** DEL ESTADO DE PUEBLA

**Y**

PRIMER TRIBUNAL **LABORAL** DEL ESTADO, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA.

**PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:** DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

En Ciudad Judicial Puebla, a 20 veinte de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

**ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito de 10 diez de mayo de 2022 dos veintidós, [REDACTED] promovió ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla solicitud de **declaración de beneficiarios**, esto respecto de los derechos laborales de [REDACTED], persona que en vida tuvo su última fuente de trabajo en el Colegio de Bachilleres del Estado. -----

En respuesta a la petición formulada, el Tribunal burocrático local se pronunció el 8 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, en el expediente [REDACTED], y determinó “*rechazar la competencia*” porque consideró que la autoridad competente lo es el Tribunal Laboral del Estado de Puebla; por tal motivo ordenó remitir el expediente a este último. -----

Para sustentar el sentido de su determinación, el Tribunal de Arbitraje señaló que el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla es un organismo público descentralizado y, por ese motivo, consideró que el asunto “*escapa*” de su competencia; además, estimó actualizada la hipótesis prevista el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que excluye de sus disposiciones a todos los trabajadores de la educación, toda vez que estos se rigen por sus Leyes específicas; asimismo, sostuvo que a dicho organismo le rige el decreto presidencial de 26 veintiséis de septiembre de 1973 mil novecientos setenta y tres, modificado el 25 veinticinco de enero de 2006 dos mil seis, por el presidente Vicente Fox Quezada; con base en ello el Tribunal burocrático local sostuvo:

*“En ese sentido, se advierte que la creación del Colegio de Bachilleres es con carácter de organismos descentralizados, cuyos recursos es el que se asigne en el presupuesto de Egresos de la Federación, de igual manera en el artículo 22 del Decreto que lo crea, menciona que las relaciones de Trabajo entre dichos colegios de Bachilleres se registrarán por el apartado A del artículo 123 constitucional.*

*No pasa de inadvertido que de acuerdo a los decretos de creación de los COLEGIOS DE BACHILLERES que se encuentran situados en toda la República Mexicana, se desprende que su objetivo principal es ofrecer educación media superior; por lo que atendiendo a lo establecido por el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:*

**Artículo 23.**

*1. Toda persona tiene derecho el (sic) trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo (...).”*

*Por ende, estas deben regirse por las mismas normas laborales aplicables, tal y como lo especifica el decreto presidencial, así como la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco en sus artículos 22 y 34 respectivamente, delimita el apartado en el cual deberán ventilarse las relaciones obrero patronales.*

[...]

*Teniendo como apoyo el siguiente criterio por analogía:*

*Registro digital: 2017212.*

*Instancia: Plenos de Circuito.*

*Décima Época.*

*Materia(s): Laboral.*

Tesis: PC.III.L. J/27 L (10a.).

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, tomo III, página 1621.

Tipo: Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017212

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: PC.III.L. J/27 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, página 1621

Tipo: Jurisprudencia

**COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO. LA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ENTIDAD, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE DICHO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO Y SUS TRABAJADORES, CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SUS NOMBRAMIENTOS O DE SUS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DOCENTE DE EVALUARSE.**

La Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, es competente para conocer de los conflictos laborales suscitados entre el organismo público descentralizado Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco y sus trabajadores, con motivo de la terminación de los efectos de sus nombramientos o de sus contratos individuales de trabajo, por incumplimiento a la obligación docente de evaluarse, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a/J. 130/2016 (10a), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].", y el Pleno del Alto Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad 1/2012, al interpretar el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, sostuvieron que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones entre los organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta. Así, en el caso del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, en atención al principio de especialidad, el legislador estatal determinó de manera libre y soberana, en el artículo 34 de su Ley Orgánica, que las relaciones laborales del Colegio, se regirán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal del Trabajo, sin que distinguiera en ese precepto si se trataba del personal administrativo o docente.

Por lo anterior se llega a la conclusión que el presente juicio escapa de la competencia de este Tribunal al encuadrarse en los supuestos contemplados en los artículos 7 y 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado...".

Con base en lo anterior, el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla, concluyó: "...no existe base jurídica para sostener que se surta competencia a favor de este Tribunal, pues el **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA**, no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el referido artículo 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado Puebla..."; y ordenó remitir los autos al Tribunal Laboral del Estado de Puebla. -----

2. Declinatoria de competencia que, por razón de turno, fue asignada al **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con Sede en Puebla, Puebla, el cual en 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós determinó, en el expediente ██████████, **no** asumir la competencia declinada a su favor, porque el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, al ser un organismo público descentralizado, creado por el Congreso del Estado de Puebla, y tener a su cargo la prestación de un servicio público (consistente en impartir educación escolar de nivel bachillerato, en su modalidad propedéutica), afirmó que: -----

“...los ordenamientos legales a los que se debe acudir para determinar el órgano jurisdiccional competente para resolver conflictos entre los organismos descentralizados locales y sus Trabajadores, serían **a)** el Decreto o Ley de creación del organismo descentralizado que corresponda, emitido por la Legislatura Local respectiva; y, en su caso, **b)** la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado o su equivalente en cada Entidad Federativa.

[...]

Así, de una interpretación sistemática, se concluye que: **a)** las relaciones laborales entabladas entre el Organismo Público Descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y, por ende, **b)** que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de las controversias que se susciten entre ellos es el **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA**”.

Estas fueron las razones principales del **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla para **no** admitir la competencia declinada, también consideró existe un conflicto competencial entre ambos tribunales y, por ese motivo, formuló la denuncia respectiva ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, pues estimó que ese órgano jurisdiccional federal es la autoridad facultada para resolverlo. -----

**3.** En acuerdo de 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, determinó que por razón de fuero carece de competencia para conocer y resolver el conflicto; asimismo, consideró que la autoridad facultada para ello lo es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; fue por ello que ordenó remitir las actuaciones.

### COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO

El artículo **32, fracción I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, determina:

**“Artículo 32.-** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

**I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”**

Disposición normativa de la que se desprende es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.** -----

En el presente asunto, la disidencia se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el primero de ellos **no** pertenece al Poder Judicial de esta entidad federativa, circunstancia que actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, se trata de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, cuyo conocimiento y resolución es facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. -----

### SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

La cuestión a resolver consiste en determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento especial declarativo, promovido por [REDACTED], respecto de las prestaciones laborales de quien en vida se llamó [REDACTED]; en este sentido, **el motivo central** por el cual los Tribunales en conflicto consideran **no** ser competentes para conocer de la declaratoria de beneficiarios estriba en el régimen laboral a partir del cual se regulan las relaciones de trabajo entre el organismo público descentralizado (*creado por el Congreso del Estado*), denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y sus trabajadores; al respecto:

**a) El Tribunal de Arbitraje** Estatal sostiene que esas relaciones de trabajo se rigen por el apartado **A** del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y agregó se actualiza la situación prevista en el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, esto es, que de sus disposiciones están excluidos todos los trabajadores de la educación porque el extinto trabajador [REDACTED] se desempeñaba como “*Profesor Titular*” en el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla; de ahí que *–colige–* el asunto **no** actualiza alguna de las hipótesis que hacen procedente su competencia, previstas en el artículo 82 de la Ley burocrática local. -----

**b)** En contraste, el **Tribunal Laboral** determinó que esas relaciones de trabajo se rigen por la

referida Ley burocrática del Estado de Puebla (conforme a lo estipulado en el artículo 1 de esa norma jurídica) y, por ende, la autoridad competente para conocer de las controversias que se susciten entre esa Institución educativa y sus trabajadores lo es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla; para tal efecto sopesó que en el decreto de creación del Colegio de Bachilleres **no** está prevista la autoridad competente para conocer de los conflictos laborales que se generen entre la Institución y sus trabajadores. -----

Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla determina que **la competencia** para conocer de la petición formulada por [REDACTED] recae en el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla, ello en virtud de las razones y fundamentos que en seguida se analizan y exponen: -----

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo **116**, fracción VI, dispone: -----

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

[...]

**VI.** *Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.*

Por su parte, la **Ley Orgánica de la Administración Pública** del Estado de Puebla, los **artículos 1**, primer y tercer párrafo, **3, 49**, primer y segundo párrafo, **50** y **58** estipulan: -----

**“Artículo 1.** *La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.*

*Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el estado, diversos de los otros poderes y de los órganos constitucionalmente autónomos, conforman la Administración Pública Paraestatal. A estas unidades administrativas se les denominará genéricamente como entidades. Las mismas podrán ser agrupadas por el Gobernador en sectores en los términos previstos en la presente Ley y conforme a las disposiciones correspondientes.*

*Í como las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y funjan como órganos auxiliares del mismo, integrarán la Administración Pública Centralizada. A todas ellas se les denominará genéricamente como dependencias”.*

**“Artículo 3.** *Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador se auxiliará de las dependencias y entidades en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales deberán actuar siempre apegadas a legalidad y con pleno respeto a los derechos humanos.”*

**“Artículo 49.** *Son entidades de la Administración Pública Paraestatal los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el estado, creados conforme a lo que dispone el presente título, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten”.*

**“Artículo 50.** *Las entidades a que se refiere el artículo anterior son órganos auxiliares de la Administración Pública del Estado.*

*Las entidades podrán ser agrupadas en sectores por el Gobernador, con el objeto de que las relaciones con él se realicen a través de la dependencia que en su caso se designe como coordinadora de sector”.*

**“Artículo 58.** *Los organismos descentralizados son institutos públicos creados, a propuesta del Gobernador y mediante ley o decreto del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la denominación, estructura y forma de organización que adopten, siempre que no sean sociedades, asociaciones o fideicomisos. Su objeto preponderante será la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de un asunto de interés público o social, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social”.*

Asimismo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en sus artículos **1**, primer párrafo, **2, 8, 11, 76** y **82**, fracción I, determinan: -----

“**Artículo 1.** La presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, **Ejecutivo** y Judicial del Estado, y para los de los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos”.

“**Artículo 2.** Trabajador al servicio del Estado, es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial un servicio material, intelectual o de ambos géneros mediante la percepción de un sueldo y en virtud de nombramiento a su favor legalmente expedido o por efecto de su inclusión en lista de raya”.

“**Artículo 8.** Esta Ley **no** rige para los trabajadores supernumerarios y de confianza. Quedan también excluidos de sus disposiciones todos los trabajadores de la Educación que se rigen por sus Leyes específicas y los Magistrados y Jueces que se rigen por la Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado”.

“**Artículo 11.** En todos los puntos no previstos en las instituciones que esta Ley establece, se aplicarán supletoriamente, en cuanto no contraríen sus disposiciones, la Ley Federal del Trabajo; en su defecto la costumbre o el uso y a falta de ellas, los principios generales del derecho y la equidad”.

En lo conducente, el **artículo 76 estatuye** “Para los efectos de esta Ley se crea un Tribunal Colegiado, que se denominará Tribunal de Arbitraje y que se integra con...”.

“**Artículo 82.** El Tribunal de Arbitraje será competente:

I.- Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores”.

Mientras que en los numerales 1, 2 y 19 del **decreto** que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla<sup>25</sup>, está estipulado: -----

**Artículo 1.** Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, como Organismo Público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la Ciudad de Puebla de Zaragoza.

**Artículo 2.** Cuando en este Decreto se utilice el término Colegio, se entenderá que se refiere al Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, el cual tendrá por objeto impartir e impulsar la educación correspondiente al Bachillerato en su modalidad propedéutica, y tendrá las siguientes facultades:

I. [...]

II. Impartir educación del tipo educativo antes mencionado, en sus modalidades escolar y extraescolar; (...).”.

“**Artículo 2.** El personal administrativo, académico y de confianza prestarán sus servicios conforme a lo establecido en su nombramiento y en las disposiciones legales aplicables”.

De este marco jurídico se desprende que la creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla estuvo a cargo del Congreso Local, y ello se corresponde con el ejercicio de la facultad prevista en el **artículo 116**, fracción **VI**, de la Constitución General de la República; que tiene la calidad de organismo público descentralizado (*para los efectos de la administración pública local*) y a su cargo está la prestación de un servicio público (*impartir e impulsar la educación correspondiente al bachillerato en su modalidad propedéutica*); y a pesar que en su decreto de creación **no** están precisadas cuáles son las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el Colegio de Bachilleres y sus trabajadores, ni la autoridad competente para conocer de los conflictos que se generen con motivo de esas relaciones de trabajo, ello hace procedente atender a lo mandado en el artículo 1 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, es decir, que las disposiciones de la Ley burocrática local son de observancia general para (*entre otros*) los titulares y los trabajadores de los organismos públicos descentralizados (*conforme a lo previsto en el artículo 1 de esa Ley burocrática*) y, en consecuencia, que para los efectos de dicho ordenamiento jurídico burocrático fue creado el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla (*así estipulado en el artículo 76*); máxime si se tiene presente que en el orden jurídico del Estado de Puebla **no** existe una Ley de igual jerarquía a la burocrática, emitida por el Congreso del Estado de Puebla (*como el decreto de creación del multicitado organismo público descentralizado*), que expresamente determine una circunstancia diversa a lo ordenado en la regla general contenida el artículo 1, 76 y 82, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla; por lo tanto, **el Tribunal competente para conocer**

<sup>25</sup> Publicado el 12 doce de septiembre de 1982 mil novecientos ochenta y dos.

del procedimiento especial declarativo solicitado por [REDACTED], lo es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. -----

Lo anterior con independencia que en las relaciones de trabajo entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y el personal administrativo, académico y de confianza, que labore en esa institución, se rija por el apartado **A** o **B** del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive de manera mixta, habida cuenta que esta circunstancia **no** incide, excluye o excepciona en la competencia del Tribunal burocrático local, en virtud que en el segundo párrafo del artículo 1 de citada Ley de los Trabajadores está ordenado que los derechos y prerrogativas (*previstas por esa Ley*), se entenderán establecidos también para los organismos descentralizados y para sus trabajadores, con las modalidades que se pacten en los contratos de trabajo respectivos. -----

Por su afinidad con el tema que se analiza, resulta orientador el criterio jurídico plasmado en la **jurisprudencia PC.XVIII.L. J/6 L** (10a.), que por contradicción de criterios emitió el Pleno en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, de rubro y texto siguientes: -----

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LOCALES Y SUS TRABAJADORES. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].", estableció que **los servidores públicos de un organismo descentralizado local se catalogan como trabajadores de un Estado de la República** –como orden jurídico– y, por ello, sus relaciones **no** se asemejan necesariamente a las de los contratos de trabajo reglamentados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, sino que se incluyen de manera expresa en el ámbito de aplicación de la facultad prevista en el artículo 116, fracción VI, de dicho Ordenamiento Supremo. Ahora bien, la interpretación lógica, sistemática y teleológica de los artículos 1, 2, 8 y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos revela que la voluntad del legislador local, expresada en uso de la citada facultad, fue incluir dentro del ámbito de aplicación de la mencionada legislación burocrática a las relaciones entabladas entre los organismos descentralizados (como el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos) y sus trabajadores y, por ende, que la autoridad jurisdiccional competente para resolver las controversias que se susciten entre ellos es, por regla general, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; al margen de lo anterior, es necesario verificar si la Legislatura Estatal, en uso de la referida facultad configurativa, previó un tratamiento específico distinto al de la regla general aludida, ya que tiene la potestad constitucional para regular las relaciones entre los distintos órganos locales y sus trabajadores, según cada caso, de acuerdo con los apartados A o B del multicitado artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación de sujetarse a alguno de ellos. Cabe precisar que la regla competencial indicada no significa que las prerrogativas de los trabajadores del Estado, como derechos de índole sustantivo, se restrinjan indefectiblemente al marco de regulación de la legislación burocrática, ya que como derechos mínimos pueden ser ampliados de común acuerdo por las partes contratantes (por ejemplo, a través de un contrato colectivo), remitiéndose, incluso, a ordenamientos distintos a la referida ley burocrática; **empero, ello no conlleva a que un tribunal diferente al burocrático sea el que conozca de las controversias correspondientes, si así no lo señala expresamente una ley expedida por el Congreso Local de igual jerarquía a la Ley del Servicio Civil del Estado, ya que los ordenamientos con los que se amplían las prestaciones laborales pueden ser aplicados por el tribunal estatal, además de que en materia laboral no existe disposición legal alguna que permita la prórroga de la competencia por voluntad de las partes**<sup>26</sup>. -----

---

<sup>26</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2515. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Registro digital: 2020777.

Sentado lo anterior, el decreto presidencial referido por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, citado en su pronunciamiento de 8 de agosto de 2022 dos mil veintidós (*citado como motivo para declinar su competencia*), únicamente es aplicable para la creación del Colegio de Bachilleres **de la Ciudad de México**, pues el artículo 22 de ese decreto **no** establece obligatoriedad para las demás Entidades Federativas, sino en aquellos casos donde fuere necesaria su implementación, lo que **no** acontece en esta entidad federativa.

En las condiciones apuntadas, previendo que [REDACTED] aportó información objetiva encaminada a justificar que (1) [REDACTED] **INO** se desempeñó como “*Profesor o Docente*” en el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, lo que así se desprende del comprobante de pago expedido y de la credencial expedida por ese organismo descentralizado; y (2) que el deceso de este trabajador de la educación acaeció el 23 de abril de 2022 dos mil veintidós, lo que así se desprende del extracto de defunción 0106011, expedido por el Oficial del Registro Civil de Izúcar de Matamoros, Puebla; y considerando que [REDACTED] se desempeñaba como trabajador de la educación, es oportuno hacer notar que el constituyente permanente dispuso que las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación se rigen por el **apartado B** del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado el 15 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, se dispuso que “*Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado B*”; de ahí que se tenga una razón más para reiterar que la autoridad competente para conocer de la substanciación del procedimiento especial declarativo, promovido por [REDACTED], es el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla. -----

Agotadas las consideraciones que sirven de base para resolver el conflicto competencial, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia determina que el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, en ejercicio de sus atribuciones y **con inmediatez** a la recepción de esta ejecutoria, **deberá proveer** sobre la continuidad del procedimiento especial declarativo, esto en apego a los principios de celeridad, continuidad y sencillez procesal (*previstos en el artículo 685, primer párrafo, de la Ley Laboral, supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado*). -----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas y fundamentos legales plasmados en esta resolución, **se declara legalmente competente para conocer** del procedimiento especial declarativo de beneficiarios, solicitado por [REDACTED], al **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla. -----

**SEGUNDO.** Comuníquese el sentido de esta resolución a los Tribunales disidentes para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante notificación, a la promovente de referencia. ---

**TERCERO.** Remítase al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla los autos que conforman el expediente [REDACTED] para que proceda en los términos indicados en esta resolución. -----

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** -----

**ACUERDO TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede

en Puebla, Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

**10.** Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, la Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, en su carácter de Ponente designada por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

La señora Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, realizó una breve exposición respecto del sentido de su proyecto.

**ACUERDO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución formulado por la Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla, ambos del Estado de Puebla.

**ACUERDO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

**SUSCITADO ENTRE:**

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA

Y

EL PRIMER TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA.

**PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:** DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

En Ciudad Judicial Puebla, a 20 veinte de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

**ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito de 26 veintiséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, [REDACTED] promovió ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, procedimiento de **declaración de beneficiarios** respecto de los derechos laborales de [REDACTED], persona que en vida tuvo su última fuente de trabajo en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. -----

En respuesta a la petición formulada, el Tribunal burocrático local se pronunció el 24 veinticuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, en el expediente [REDACTED], y determinó “*rechazar la competencia*” porque consideró que la autoridad competente lo es el Tribunal Laboral del Estado de Puebla; por tal motivo ordenó remitir el expediente a este último. -----

Para sustentar el sentido de su pronunciamiento, el Tribunal de Arbitraje señaló que el referido Instituto es un organismo público descentralizado y, por ese motivo, consideró que el asunto “*escapa*” de su competencia; además, retomó el criterio emitido por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito (sic), plasmado en la resolución del conflicto competencial [REDACTED] (*suscitado entre la Junta Especial número Tres, de conciliación y arbitraje, y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla*), específicamente lo siguiente: -----

“...se desprende con claridad que las Legislaturas de los Estados se encuentran facultadas

para legislar en materia de trabajo, en lo relativo a las relaciones laborales habidas entre el propio Estado, (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y sus trabajadores más no una facultad omnímoda, sino sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal, entendiendo como referencias al ámbito local todos los aspectos en que se habla de cuestiones federales; por lo que procede afirmar que del análisis conjunto y sistemático de las disposiciones contenidos en la Constitución Federal, se desprende que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajos, última parte y el 123 apartado A y adicionalmente respecto de las de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno Federal y sus trabajadores de acuerdo a este último artículo, en su apartado B; en tanto que el artículo 116, fracción VI, al Autorizar a las legislaturas de cada entidad, federativa a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus leyes reglamentarias del apartado B del indicado artículo 123 de la Constitución Federal, pues de comprender a otros sujetos, las mismas incurren en inconstitucionalidad”.

Precisando como está que los organismos descentralizados de carácter federal **no** forman parte del Poder Ejecutivo, debe entenderse por igualdad de razón, que en el ámbito local tampoco integra al Poder Ejecutivo de los Estados Federados, por lo que en conclusión ha de establecerse que el organismo de que se trata **no** se encuentra comprendido en el apartado **B** del artículo 123 constitucional, respecto de sus relaciones de trabajo, dada su naturaleza, consecuentemente, no existe base jurídica para sostener que le sea aplicable el régimen laboral que regula la Ley Burocrática del Estado, reglamentaria en el ámbito local del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

En consecuencia, con independencia de lo que puedan disponer la Constitución local, demás ordenamientos secundarios de los Estados, así como los decretos de creación de los Organismos descentralizados locales, la competencia para conocer de un organismo descentralizado local, debe fijarse a favor de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa correspondiente, y **no** del Tribunal de Arbitraje del Estado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Suprema, dado que las relaciones laborales de estos organismos con sus trabajadores, se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal.

...Resulta (**sic**) aplicable la jurisprudencia 1/96, visible en la página 52 del tomo III, febrero de 1996, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone: **“...ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL”**. -----

Con base en esas consideraciones, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, **concluyó** **“...no** existe base jurídica para sostener que se surta competencia a favor de este Tribunal, pues el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, **no** se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el referido artículo 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla; razón por la cual (...), este Tribunal rechaza la competencia”. -----

2. Declinatoria de competencia que, por razón de turno, fue asignada al Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla, el cual el 1 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós emitió su determinación en el expediente ██████████, y resolvió **no** ser competente para conocer del procedimiento de declaración de beneficiarios promovida por ██████████; para tal efecto, el Tribunal laboral retomó los lineamientos vertidos en las jurisprudencias: **(i)** 2a./J. 130/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y **(ii)** PC.XVIII.L. J/6 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito; cuyos contenidos serán retomados en párrafos posteriores. -----

Con base en esos criterios jurisprudenciales, el Primer Tribunal Laboral adujo: -----  
“...los ordenamientos legales a los que se debe acudir para determinar el órgano jurisdiccional competente para resolver conflictos entre los organismos descentralizados locales y sus Trabajadores, serían: **a)** el Decreto o Ley de la creación del organismo descentralizado que corresponda, emitido por la legislatura local respectiva; y, **b)** la Ley de los Trabajadores al Servicios del Estado o su equivalente en cada Entidad Federativa.

En ese contexto, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, no contempla ninguna disposición específica sobre la competencia jurisdiccional a la que se habrá de acudir en caso de que se presente un conflicto laboral

entre el Organismo Público Descentralizado referido y sus trabajadores. Sin embargo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, en el primer párrafo del artículo 1° estipula:

*“La presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, y para los de los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos”.*

*Ahora bien, el artículo 1° de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla establece que el organismo tendrá por “objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social que garantice el derecho a la salud, la asistencia médica y el bienestar social y cultural de los trabajadores, jubilados, pensionados de las Instituciones Públicas y sus beneficiarios.”*

*Así, de una interpretación sistemática, se concluye que a) las relaciones laborales entabladas entre el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, y, por ende, b) que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de las controversias que se susciten entre ellos es el **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA**”.*

Estas fueron las razones principales por las que el especificado Tribunal Laboral Estatal rechazó la competencia declinada, consideró existe un conflicto competencial con el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, el cual denunció ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, pues consideró que ese órgano jurisdiccional federal es la autoridad facultada para resolverlo. -----

**3.** En sentencia de 30 treinta de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del Sexto Circuito, determinó que, por razón de fuero, carece de competencia para conocer y resolver el conflicto; además, consideró que la autoridad facultada para ello lo es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; fue por ello que ordenó remitir las actuaciones. -----

### **COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO**

El artículo **32, fracción I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, reza: -----

*“**Artículo 32.-** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:*

*I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”*

Disposición normativa de la que se desprende, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.** -----

En el presente asunto, la disidencia se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el primero de ellos **no** pertenece al Poder Judicial de esta entidad federativa, circunstancia que actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, se trata de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, cuyo conocimiento y resolución es facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. -----

### **SOLUCIÓN DEL CONFLICTO**

La cuestión a resolver en este asunto consiste en determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento especial declarativo, promovido por [REDACTED]; en este sentido, **el motivo central** por el cual los Tribunales en conflicto consideran **no** ser competentes para conocer de la declaratoria de beneficiarios porque el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en el que laboró la extinta trabajadora [REDACTED], obedece al régimen laboral que regula las relaciones de trabajo entre los organismos públicos descentralizados (creados por el Congreso del Estado de Puebla) y sus trabajadores, habida cuenta que (i) el Tribunal de Arbitraje Estatal sostiene que el multicitado Instituto **no forma parte del** Poder Ejecutivo local, **no** está comprendido en el **apartado B** del artículo

123 de la Constitución General de la República y **no** se encuentra de los supuestos de competencia establecidos en el artículo 82 de la Ley burocrática local; en contraste **(ii)**, **el Primer Tribunal Laboral** sostiene que al Instituto le resulta aplicable el **artículo 1** de la Ley burocrática local porque las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. ----

Ahora bien, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, determina que **la competencia** para conocer de la petición formulada por ██████████, recae en el Tribunal de **Arbitraje** del Estado de Puebla, habida cuenta que **(i)** inobservó lo mandatado en los artículos 1, 11, 76 y 82, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado; **(ii)** inadvirtió los lineamientos contenidos en las jurisprudencias siguientes: **2a./J. 130/2016**<sup>27</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y **PC.XVIII.L. J/6 L (10a.)**, emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito; cuyos rubros y textos quedarán insertos en párrafos subsiguientes). -----

Lo anterior es así porque la calidad de organismo público descentralizado, imperante en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, **no** determina que los Tribunales burocráticos carezcan de competencia en el conocimiento y resolución de los asuntos de naturaleza laboral que involucren a este tipo de unidades administrativas; afirmación que se sustenta en los siguientes preceptos jurídicos: -----

En ejercicio de la facultad legislativa de la que está investido (*en términos del artículo 116, fracción VI, de la Constitución General de la República*) el Honorable Congreso del Estado de Puebla, en los **artículos 1, 11, 76, fracción I, y 82, fracción I**, de la Ley burocrática local, mandató que: ----

**“Artículo 1.** *La presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, y para los de los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos.*

*Los derechos, prerrogativas, atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas por esta Ley para el Estado y sus trabajadores, se entenderán establecidos también para los Organismos Descentralizados a que se refiere el párrafo anterior y para sus trabajadores, con las modalidades que se pacten en los contratos de trabajo respectivos”.*

**“Artículo 11.** *En todos los puntos no previstos en las instituciones que esta Ley establece, se aplicarán supletoriamente, en cuanto no contraríen sus disposiciones, la Ley Federal del Trabajo; en su defecto la costumbre o el uso y a falta de ellas, los principios generales del derecho y la equidad”.*

En lo conducente, el **artículo 76** de dicho ordenamiento jurídico reza: -----

**“Para los efectos de esta Ley se crea un Tribunal Colegiado, que se denominará Tribunal de Arbitraje y que se integra...”.**

Mientras que en el **artículo 82, fracción I**, de la referida Ley burocrática local, está ordenado que: -----

**“El Tribunal de Arbitraje será competente:**

**I.- Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores”.**

A esto se suma lo dispuesto en el **artículo 2** de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla<sup>28</sup>: --

**Artículo 2.** *La organización y administración de las prestaciones que esta Ley establece en favor de los trabajadores, jubilados, pensionados y beneficiarios, estará a cargo del organismo público descentralizado denominado INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, identificado como ISSSTEP, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios, con domicilio en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, pudiendo establecer dependencias en cualquier otro lugar del*

---

27 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006. Materias(s): Constitucional, Laboral. Décima Época. Registro digital: **2012980**.

28 Publicada el 19 diecinueve de diciembre de 2003 dos mil tres.

*Estado, de acuerdo con sus necesidades de servicio y posibilidades económicas”.*

En este sentido, lo mandatado en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla es de **observancia general**, entre otros, **para** los titulares y trabajadores de los organismos públicos descentralizados creados por la Legislatura de nuestra entidad federativa; también se desprende que, para los efectos de dicha Ley burocrática, fue creado el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla; por lo tanto, es inconcuso que ese Tribunal está dotado de competencia para conocer de los asuntos que deriven de las relaciones o conflictos laborales entre el organismo público descentralizado, denominado Instituto de **Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**, y sus trabajadores; máxime que el procedimiento de declaración de beneficiarios está específicamente previsto en los artículos **503** y **892** de Ley Federal del Trabajo, norma jurídica que (*conforme a lo mandatado en el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla*) es de aplicación supletoria, y que en esa Ley burocrática local **no** está previsto un procedimiento igual o similar con el que se pueda dilucidar la declaración de beneficiarios, lo que hace procedente la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. -----

Aunado a lo anterior, lo peticionado por [REDACTED] tiene como antecedente inmediato la calidad de trabajadora que [REDACTED] tenía en el ya señalado organismo público descentralizado; circunstancia que fue inadvertida por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla; también inadvertió que la solicitante del procedimiento especial declarativo aportó información objetiva encaminada a justificar que: -----

1. La extinta trabajadora [REDACTED] tuvo su última fuente de trabajo en ese instituto, lo que así se desprende de la captura de pantalla, deducida de la consulta digital al “*Sistema Integral para Recursos Humanos*” del “*ISSSTEP*”, “*PRENOMINA*”; documento impreso que tiene asentada, entre otros, la siguiente información: **(i)** el nombre de la ahora extinta trabajadora; **(ii)** el monto correspondiente a su sueldo base, así como de diversas prestaciones laborales, estipuladas en dinero, todas ellas encabezadas por el sub rubro “*EMPLEADO*”. -----

2. El deceso de dicha persona acaeció el 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, lo que así se desprende del formato de defunción folio [REDACTED], expedida por el Juzgado 21 del Registro del Estado Civil del Estado de Puebla. -----

En suma, está evidenciado que el Tribunal de **Arbitraje** del Estado de Puebla **inobservó** lo ordenado en los artículos **1**, **82**, fracción **I**, y **76** de la Ley de los Trabajadores del Estado de Puebla, esto con independencia que **en la Ley** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, **nada** se dijo en cuanto a la norma jurídica a la que estarán sujetas las relaciones de trabajo entre el organismo y sus trabajadores, en virtud que esta circunstancia **no** implica que un Tribunal diferente al burocrático local sea la autoridad facultada para conocer de las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores; máxime que en el Estado de Puebla **no** existe diverso ordenamiento jurídico, de igual jerarquía a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, expedido por el Congreso Local, que indique lo contrario; es por ello que se insiste en señalar es de observancia general lo dispuesto en el **artículo 1** de la Ley burocrática local. -----

En relación a este tópico, resulta orientador el criterio jurídico plasmado en la **jurisprudencia PC.XVIII.L. J/6 L** (10a.), que por contradicción de criterios emitió el Pleno en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, de rubro y texto siguientes: “**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LOCALES Y SUS TRABAJADORES. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: “**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].**”, estableció que **los servidores públicos de un organismo descentralizado local se catalogan como trabajadores de un Estado de la República –como orden jurídico– y, por ello, sus relaciones no se asemejan necesariamente a las de los**

contratos de trabajo reglamentados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, sino que se incluyen de manera expresa en el ámbito de aplicación de la facultad prevista en el artículo 116, fracción VI, de dicho Ordenamiento Supremo. Ahora bien, la interpretación lógica, sistemática y teleológica de los artículos 1, 2, 8 y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos revela que la voluntad del legislador local, expresada en uso de la citada facultad, fue incluir dentro del ámbito de aplicación de la mencionada legislación burocrática a las relaciones entabladas entre los organismos descentralizados (como el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos) y sus trabajadores y, por ende, que la autoridad jurisdiccional competente para resolver las controversias que se susciten entre ellos es, por regla general, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; al margen de lo anterior, es necesario verificar si la Legislatura Estatal, en uso de la referida facultad configurativa, previó un tratamiento específico distinto al de la regla general aludida, ya que tiene la potestad constitucional para regular las relaciones entre los distintos órganos locales y sus trabajadores, según cada caso, de acuerdo con los apartados A o B del multicitado artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación de sujetarse a alguno de ellos. Cabe precisar que la regla competencial indicada no significa que las prerrogativas de los trabajadores del Estado, como derechos de índole sustantivo, se restrinjan indefectiblemente al marco de regulación de la legislación burocrática, ya que como derechos mínimos pueden ser ampliados de común acuerdo por las partes contratantes (por ejemplo, a través de un contrato colectivo), remitiéndose, incluso, a ordenamientos distintos a la referida ley burocrática; **empero, ello no conlleva a que un tribunal diferente al burocrático sea el que conozca de las controversias correspondientes, si así no lo señala expresamente una ley expedida por el Congreso Local de igual jerarquía a la Ley del Servicio Civil del Estado, ya que los ordenamientos con los que se amplían las prestaciones laborales pueden ser aplicados por el tribunal estatal, además de que en materia laboral no existe disposición legal alguna que permita la prórroga de la competencia por voluntad de las partes**<sup>29</sup>. -----

Asimismo, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla **inadvertió que** los motivos en los que apoyó el sentido de su pronunciamiento (*relativo a su incompetencia, bajo la afirmación de que el multicitado instituto es un organismo público descentralizado que no forma parte del Poder Ejecutivo local, ni está comprendido en el apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República*), **fueron objeto de abandono** en la jurisprudencia **2a./J. 130/2016**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto rezan: -----

**“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]”<sup>30</sup>**. “La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los “Estados y sus trabajadores” se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto “Estado” como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial”.

---

29. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2515. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Registro digital: 2020777.

30. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006. Materias(s): Constitucional, Laboral. Décima Época. Registro digital: 2012980.

31. Las negritas no son propias del texto transcrito, su uso tiene por finalidad resaltar circunstancias específicas que son relevantes para entender los motivos por los que se sustituyó la jurisprudencia

Ahora bien, en lo concerniente a los motivos que justificaron el abandono de la jurisprudencia 2a./J. 180/2012, en la sentencia de la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal de la nación, se estipuló: -----

**“...es posible sostener que los organismos descentralizados sí forman parte del Poder Ejecutivo.**

• No es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que los organismos descentralizados (como entidades paraestatales) se ubiquen organizacionalmente fuera de la administración pública centralizada, pues a fin de cuentas existe una relación de dependencia de dichas entidades respecto del presidente de la República.

• **Todas las consideraciones en torno a los organismos descentralizados, desde el punto de vista federal, son aplicables en los ámbitos de Gobierno Local y Municipal.**

[...]

“...en una nueva reflexión, esta Segunda Sala arriba a la convicción de que la voluntad del constituyente plasmada en artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad, para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada Estado y Municipios, aunado a que de su interpretación gramatical, se observa que se afirmó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como organismos constitucionales autónomos de la entidad.

Consecuentemente, lo procedente es abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), **así como todos aquellos en donde se hubiere sostenido una postura similar**, dado que es de reiterarse, las entidades federativas, tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial”<sup>31</sup>.

En las condiciones apuntadas, con fundamento en los artículos **1, 76 y 82, fracción I**, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, en relación con el diverso **1** de Ley del Instituto de **Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, el Tribunal de Arbitraje** de esta entidad federativa es el órgano jurisdiccional dotado de competencia para conocer del procedimiento especial declarativo (*promovido por* [REDACTED]), en virtud que a los trabajadores de los organismos públicos descentralizados (*como lo es el supra citado instituto*), creados por la Legislatura local, **sí** les resulta aplicable la referida Ley burocrática local. ---

Finalmente, agotadas las consideraciones que sirven de base para resolver el conflicto competencial, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia determina que el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla, en ejercicio de sus atribuciones y **con inmediatez** a la recepción de esta ejecutoria, deberá proveer sobre la continuidad del procedimiento especial declarativo promovido por [REDACTED], esto en apego a los principios de continuidad, celeridad y sencillez procesal (*previstos en el artículo 685, primer párrafo, de la Ley Laboral, supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado*). -----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

#### DECISIÓN

**PRIMERO.** Por las razones expuestas y fundamentos legales plasmados en esta resolución, **se declara legalmente competente** para conocer del procedimiento especial declarativo de beneficiarios, solicitado por [REDACTED], al **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla. -----

**SEGUNDO.** Mediante oficio comuníquese a los Tribunales contendientes el sentido de esta

resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, a [REDACTED], así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. -----

**TERCERO.** Remítase al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla los autos que conforman el expediente [REDACTED] para que proceda en los términos indicados en esta ejecutoria -----

**NOTIFÍQUESE** y CÚMPLASE. -----

**ACUERDO TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

**11.** Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno el Magistrado José Octavio Pérez Nava, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

El señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, realizó una breve exposición respecto del sentido de su proyecto.

**ACUERDO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución formulado por el Magistrado José Octavio Pérez Nava, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla.

**ACUERDO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

**SUSCITADO ENTRE:**

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA

Y

EL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

**PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:**

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

En Ciudad Judicial Puebla, a 22 veintidós de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

## ANTECEDENTES

a) Mediante escrito de 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, [REDACTED] promovió ante el Tribunal de Arbitraje, procedimiento de **declaración de beneficiarios**, respecto de [REDACTED], persona que en vida tuvo su última fuente de trabajo en el organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla; sin embargo, por acuerdo de 24 veinticuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Tribunal burocrático local, en el expediente [REDACTED], determinó “carecer” de competencia para conocer del asunto, la cual declinó a favor del **Tribunal Laboral** del Estado de Puebla, y ordenó remitir el expediente a este último. -----

Para sustentar el sentido de su determinación, el Tribunal de Arbitraje retomó –a modo de precedente– el criterio emitido por el Tribunal Colegiado(sic) en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, plasmado en la resolución del conflicto competencial número [REDACTED] (*suscitado entre la Junta Especial número Tres, de conciliación y arbitraje, y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla*), específicamente lo siguiente: -----

“...se desprende con claridad que las Legislaturas de los Estados se encuentran facultadas para legislar en materia de trabajo, en lo relativo a las relaciones laborales habidas entre el propio Estado, (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y sus trabajadores más no una facultad omnímoda, sino sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal, entendiendo como referencias al ámbito local todos los aspectos en que se habla de cuestiones federales; por lo que procede afirmar que del análisis conjunto y sistemático de las disposiciones contenidos en la Constitución Federal, se desprende que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, última parte y el 123 apartado A y adicionalmente respecto de las de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno Federal y sus trabajadores de acuerdo a este último artículo, en su apartado B; en tanto que el artículo 116, fracción VI, al Autorizar a las legislaturas de cada entidad, federativa a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus leyes reglamentarias del apartado B del indicado artículo 123 de la Constitución Federal, pues de comprender a otros sujetos, las mismas incurren en inconstitucionalidad.

Precisando como está que los organismos descentralizados de carácter federal **no** forman parte del Poder Ejecutivo, debe entenderse por igualdad de razón, que en el ámbito local tampoco integra al Poder Ejecutivo de los Estados Federados, por lo que en conclusión ha de establecerse que el organismo de que se trata **no** se encuentra comprendido en el apartado **B** del artículo 123 constitucional, respectos de sus relaciones de trabajo, dada su naturaleza, consecuentemente, no existe base jurídica para sostener que le sea aplicable el régimen laboral que regula la Ley Burocrática del Estado, reglamentaria en el ámbito local del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

En consecuencia, con independencia de lo que puedan disponer la Constitución local, demás ordenamientos secundarios de los Estados, así como los decretos de creación de los Organismos descentralizados locales, la competencia para conocer de un organismo descentralizado local, debe fijarse a favor de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa correspondiente, y **no** del Tribunal de Arbitraje del Estado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Suprema, dado que las relaciones laborales de estos organismos con sus trabajadores, se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal.

...Resulta (sic) aplicable la jurisprudencia 1/96, visible en la página 52 del tomo III, febrero de 1996, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone: “...**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL**”. -----

Con base en las anteriores consideraciones medulares, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, **concluyó** “...**no** existe base jurídica para sostener que se surta competencia a favor de este Tribunal, pues el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al

*Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el referido artículo 82 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla; razón por la cual (...), este Tribunal rechaza la competencia”.* -----

**b) Declinatoria de competencia** que, por razón de turno, asignada al Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla, el cual en 9 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós, emitió su determinación en el expediente ██████████, y resolvió **no** ser competente para conocer del procedimiento de declaración de beneficiarios promovida por ██████████; para tal efecto, su pronunciamiento lo apoyó en la jurisprudencia **2a./J. 130/2016**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]”**<sup>32</sup>. -----

El Tribunal Laboral también sentó su decisión en la sentencia que dio lugar a esa jurisprudencia y de su aplicación al caso concreto, promovido por ██████████, destacó: -----

*“I. La voluntad del legislador del Estado de Puebla, se hizo patente en la publicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, por lo que hace a los conflictos derivados entre los Organismos Públicos Descentralizados y sus trabajadores, precisando en su artículo 1, que dicho cuerpo normativo es aplicable para los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, como en el caso acontece.*

*II. Del estudio realizado con antelación se desprende que el legislador poblano estableció, como norma de origen para la creación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, el Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 diez de febrero de mil novecientos ochenta y uno; circunstancia que actualiza la vigencia para la aplicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, por tratarse de un Organismo Público Descentralizado creado por la Legislatura de la Entidad, que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos.*

*III. Dicha Ley le otorga en su artículo 82, facultades al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los departamentos del gobierno del estado y sus trabajadores.*

*Determinándose con ello que, la autoridad competente para dar trámite a la solicitud de notificación que nos ocupa, deberá ser el citado Tribunal Burocrático Estatal y no el presente Tribunal Laboral.*

[...]

*Se robustece lo anteriormente argumentado, al tenor, del criterio jurisprudencial de rubro: **“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LOCALES Y SUS TRABAJADORES. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)”***<sup>33</sup>. -----

Estas fueron las razones principales sobre las que el Segundo Tribunal Laboral, con

---

31 las negritas **no** son propias del texto transcrito, su uso tiene por finalidad resaltar circunstancias específicas que son relevantes para entender los motivos por los que se sustituyó la jurisprudencia.

32 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006. Materias(s): Constitucional, Laboral. Décima Época. Registro digital: 2012980.

33 Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2020777, Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materia(s): Laboral, Tesis PC.XVIII. J/6 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2515. Tipo: Jurisprudencia.

sede en Puebla, apoyó su determinación para rechazar la competencia declinada, además, denunció el conflicto y remitió las actuaciones ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, por considerar que este órgano federal es la instancia idónea para resolver el conflicto competencial. -----

No obstante, en sentencia de 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, carece de facultades para conocer y resolver el conflicto competencial; motivo por el que remitió el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia, para avocarse al conocimiento y resolución del mismo; al respecto, en lo relevante señaló: -----

*“25. Con base en los antecedentes que dieron lugar al presente conflicto competencial, así como del criterio obligatorio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la solicitud de reasunción de competencia 80/2022 de su índice y en la tesis que al respecto se cita al final del asunto, en términos del artículo 216 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, resuelve carecer de **competencia legal** por razón del fuero, para resolverlo.*

*26. Se razona así, pues se desprende que en el caso se encuentran involucrados dos órganos de jurisdicción local, a saber: el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla”. -----*

En seguida, el Tribunal federal insertó el contenido del artículo 106 de la Constitución General de la República, 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, 1 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, y estableció: -----

*“33. De la lectura de los preceptos legales anteriormente transcritos en su parte relativa este órgano colegiado considera que compete al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla resolver el presente conflicto competencial ya que por una parte, se encuentran involucrados dos órganos jurisdiccionales de fuero local y por otra, los casos de competencia no especificados en las leyes, corresponde a dicho Pleno atenderlos.*

[...]

*37. En este orden de ideas, la competencia para conocer de los conflictos de competencia previstos en la fracción I, del artículo 705 bis de la Ley Federal del Trabajo, no solo tiene por objeto que el Poder Judicial Local conozca de las controversias que se susciten entre Tribunales de dicho Poder Judicial local, sino que además, atiende al mandato constitucional previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, constitucional, en el que la justicia laboral quedó a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas y como consecuencia los tribunales laborales no sólo se rigen por lo previsto en La Ley Federal del Trabajo, sino también a las disposiciones correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial que corresponda.*

*38. Máxime que, en la especie, uno de los órganos contendientes pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla; por ende, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; **el Pleno de dicho Poder tiene facultades expresas para resolver este caso de competencia no especificado en la ley.***

*39. De esta manera, si bien en el caso se actualiza un conflicto competencial no previsto en la Ley Federal del trabajo, al tratarse los contendientes de dos órganos jurisdiccionales pertenecientes a la misma entidad federativa y uno de ellos al Poder Judicial de la misma, se actualiza la competencia del citado Pleno del Tribunal Superior De Justicia de la mencionada entidad para conocer del asunto, pues conforme a la Ley Orgánica de este último, se trata de asunto de competencia entre órganos locales no especificados en las Leyes, conforme al artículo 21, fracción II de la citada Ley Orgánica que lo rige”.*

### **COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO**

El artículo 32, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, establece: -----

*“Artículo 32.- Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:*

*I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;*"

Disposición normativa de la que se desprende, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.** -----

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial examinado se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, con sede en Puebla, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el primero de los nombrados **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera que se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, y se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados. -----

## SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

La cuestión a resolver en este asunto **consiste en determinar** qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento especial declarativo, promovido por [REDACTED], respecto de las prestaciones laborales de quien en vida se llamó [REDACTED], cuya última fuente de trabajo la tuvo en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en el que desempeñó el cargo de "Auxiliar Universal de Servicios Administrativos". -----

En este sentido, los criterios adoptados por el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, con sede en Puebla, ambos del Estado de Puebla, se advierte que **el motivo central** por el cual dichos Tribunales consideran **no** ser competentes para conocer de la declaratoria de beneficiarios obedece a lo siguiente: -----

**a) El Tribunal burocrático local** afirmó que el referido instituto, *en el que laboró la ahora extinta trabajadora* [REDACTED], es un organismo público descentralizado que no forma parte del Poder Ejecutivo local, **ni** está comprendido en el **apartado B** del artículo 123 de la Constitución General de la República; por consiguiente, estableció no ser el órgano jurisdiccional competente porque el instituto en cuestión **no** se encuentra de los supuestos establecidos en el artículo 82 de la Ley burocrática local. -----

**b) En contraste, el Segundo Tribunal Laboral** sostiene que *–para el caso concreto–* es aplicable el **artículo 1** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, porque las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. -----

Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla **determina** que **la competencia** para conocer del procedimiento especial declarativo, promovido por [REDACTED], recae en el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla, habida cuenta que **(i) inobservó lo mandado en los artículos 1, 76 y 82, fracción I**, de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado; e **(ii) inadvirtió** los lineamientos contenidos en la jurisprudencia **2a./J. 130/2016**<sup>34</sup> (*cuyo rubro y texto quedarán insertos en párrafos subsiguientes*), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----

Lo anterior es así porque la calidad de organismo público descentralizado, imperante en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, **no** determina *en modo alguno* que los Tribunales burocráticos carezcan de competencia en el conocimiento y resolución de los asuntos de naturaleza laboral que involucren

---

34 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006. Materias(s): Constitucional, Laboral. Décima Época. Registro digital: 2012980.

a este tipo de unidades administrativas; afirmación que se sustenta en los siguientes preceptos jurídicos:

En ejercicio de la facultad legislativa de la que está investido (*en términos del artículo 116, fracción VI, de la Constitución General de la República*) el Honorable Congreso del Estado de Puebla, en los **artículos 1, 82, fracción I, y 76** de la Ley burocrática local, mandató que: -----

**“Artículo 1.** *La presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, y para los de los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos.*

*Los derechos, prerrogativas, atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas por esta Ley para el Estado y sus trabajadores, se entenderán establecidos también para los Organismos Descentralizados a que se refiere el párrafo anterior y para sus trabajadores, con las modalidades que se pacten en los contratos de trabajo respectivos”.*

En lo conducente, el **artículo 76** de dicho ordenamiento jurídico reza: -----

**“Para los efectos de esta Ley se crea un Tribunal Colegiado, que se denominará Tribunal de Arbitraje y que se integra...”.**

Mientras que en el **artículo 82, fracción I**, de la referida Ley burocrática local, está ordenado que: -----

**“El Tribunal de Arbitraje será competente:**

**I.- Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores”.**

A esto se suma lo dispuesto en el **artículo 2** de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla<sup>35</sup>: --

**Artículo 2.** *La organización y administración de las prestaciones que esta Ley establece en favor de los trabajadores, jubilados, pensionados y beneficiarios, estará a cargo del organismo público descentralizado denominado INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, identificado como ISSSTEP, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios, con domicilio en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, pudiendo establecer dependencias en cualquier otro lugar del Estado, de acuerdo con sus necesidades de servicio y posibilidades económicas”.*

En este sentido, lo mandatado en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla es de **observancia general**, entre otros, **para** los titulares y trabajadores de los organismos públicos descentralizados creados por la Legislatura de nuestra entidad federativa; también se desprende que, para los efectos de dicha Ley burocrática, fue creado el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla; por lo tanto, es inconcuso que ese Tribunal está dotado de competencia para conocer de los asuntos que deriven de las relaciones o conflictos laborales entre el organismo público descentralizado, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, y sus trabajadores.

Aunado a lo anterior, lo peticionado por [REDACTED] tiene como antecedente inmediato la calidad de trabajadora que [REDACTED] tuvo en el ya señalado organismo público descentralizado; circunstancia que fue inadvertida por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla; también inadvertió que la solicitante del procedimiento especial declarativo aportó información objetiva encaminada a justificar que: -----

**1.** La extinta trabajadora [REDACTED] tuvo su última fuente de trabajo en ese instituto, lo que así se desprende de la captura de pantalla, deducida de la consulta digital al “*Sistema Integral para Recursos Humanos*” del “*ISSSTEP*”, “*PRENOMINA*”; documento impreso que tiene asentada, entre otros, la siguiente información: **(i)** [REDACTED], que corresponde al nombre de la extinta trabajadora; **(ii)** el monto correspondiente a su sueldo base, así como de diversas prestaciones laborales, estipuladas en dinero, todas ellas encabezadas por el rubro

---

35 Publicada el 19 diecinueve de diciembre de 2003 dos mil tres.

“EMPLEADO”; (iii) dos sellos, el primero con la leyenda “Cotejado” y, el segundo, con el texto siguiente: “CHEQUE ENTREGADO”, “I.S.S.T.E.P.”, “DPTO. TESORERIA”, “CAJA GENERAL”, fechado el “02 FEB 2022”. -----

2. El deceso de dicha persona acaeció el 6 seis de febrero de 2022 dos mil veintidós, lo que así se desprende del formato deducido del **acta de defunción**. -----

En suma, está evidenciado que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla inobservó lo ordenado en los artículos 1, 82, fracción I, y 76 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Puebla, esto con independencia que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, **nada** se dijo en cuanto a la norma jurídica a la que estarán sujetas las relaciones de trabajo entre el organismo y sus trabajadores, en virtud que esta circunstancia **no** implica que un Tribunal diferente al burocrático local sea la autoridad facultada para conocer de las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores; máxime que en el Estado de Puebla **no** existe diverso ordenamiento jurídico, de igual jerarquía a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, expedido por el Congreso Local, que indique lo contrario, pues se insiste en señalar es de observancia general lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley burocrática local. -

En relación a este tópico, resulta orientador el criterio jurídico plasmado en la **jurisprudencia PC.XVIII.L. J/6 L (10a.)**, que por contradicción de criterios emitió el Pleno en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, de rubro y texto siguientes: “**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LOCALES Y SUS TRABAJADORES. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)**. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: “ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].”, estableció que **los servidores públicos de un organismo descentralizado local se catalogan como trabajadores de un Estado de la República** –como orden jurídico– y, por ello, sus relaciones **no** se asemejan necesariamente a las de los contratos de trabajo reglamentados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, sino que se incluyen de manera expresa en el ámbito de aplicación de la facultad prevista en el artículo 116, fracción VI, de dicho Ordenamiento Supremo. Ahora bien, la interpretación lógica, sistemática y teleológica de los artículos 1, 2, 8 y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos revela que la voluntad del legislador local, expresada en uso de la citada facultad, fue incluir dentro del ámbito de aplicación de la mencionada legislación burocrática a las relaciones entabladas entre los organismos descentralizados (como el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos) y sus trabajadores y, por ende, que la autoridad jurisdiccional competente para resolver las controversias que se susciten entre ellos es, por regla general, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; al margen de lo anterior, es necesario verificar si la Legislatura Estatal, en uso de la referida facultad configurativa, previó un tratamiento específico distinto al de la regla general aludida, ya que tiene la potestad constitucional para regular las relaciones entre los distintos órganos locales y sus trabajadores, según cada caso, de acuerdo con los apartados A o B del multicitado artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación de sujetarse a alguno de ellos. Cabe precisar que la regla competencial indicada no significa que las prerrogativas de los trabajadores del Estado, como derechos de índole sustantivo, se restrinjan indefectiblemente al marco de regulación de la legislación burocrática, ya que como derechos mínimos pueden ser ampliados de común acuerdo por las partes contratantes (por ejemplo, a través de un contrato colectivo), remitiéndose, incluso, a ordenamientos distintos a la referida ley burocrática; **empero, ello no conlleva a que un**

**tribunal diferente al burocrático sea el que conozca de las controversias correspondientes, si así no lo señala expresamente una ley expedida por el Congreso Local de igual jerarquía a la Ley del Servicio Civil del Estado, ya que los ordenamientos con los que se amplían las prestaciones laborales pueden ser aplicados por el tribunal estatal, además de que en materia laboral no existe disposición legal alguna que permita la prórroga de la competencia por voluntad de las partes**<sup>36</sup>. -----

En diverso ámbito de consideraciones, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla **inadvirtió que** los motivos en los que apoyó el sentido de su pronunciamiento (*relativo a su incompetencia, bajo la afirmación de que el multicitado instituto es un organismo público descentralizado que no forma parte del Poder Ejecutivo local, ni está comprendido en el apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República*), **fueron objeto de abandono** en la jurisprudencia **2a./J. 130/2016**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto rezan: **“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]”**<sup>37</sup>. “La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los “Estados y sus trabajadores” se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto “Estado” como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial”.

Ahora bien, en lo concerniente a los motivos que justificaron el abandono de la jurisprudencial 2a./J. 180/2012, en la sentencia de la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal de la nación, se estipuló: -----

**“...es posible sostener que los organismos descentralizados sí forman parte del Poder Ejecutivo.**

- No es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que los organismos descentralizados (como entidades paraestatales) se ubiquen organizacionalmente fuera de la administración pública centralizada, pues a fin de cuentas existe una relación de dependencia de dichas entidades respecto del presidente de la República.

- **Todas las consideraciones en torno a los organismos descentralizados, desde el punto de vista federal, son aplicables en los ámbitos de Gobierno Local y Municipal.**

[...]

“...en una nueva reflexión, esta Segunda Sala arriba a la convicción de que la voluntad del constituyente plasmada en artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad, para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada Estado y Municipios, aunado a que de su interpretación gramatical, se observa que se afirmó que las relaciones de trabajo entre los “Estados y sus

---

36. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2515. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Registro digital: 2020777.

37. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006. Materias(s): Constitucional, Laboral. Décima Época. Registro digital: 2012980.

trabajadores" se registrarán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como organismos constitucionales autónomos de la entidad.

Consecuentemente, lo procedente es abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), **así como todos aquellos en donde se hubiere sostenido una postura similar**, dado que es de reiterarse, las entidades federativas, tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial<sup>38</sup>.

En las condiciones apuntadas, con fundamento en los artículos 1, 76 y 82, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, en relación con el diverso 1 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, el **Tribunal de Arbitraje** de esta entidad federativa es el órgano jurisdiccional dotado de competencia para conocer del procedimiento especial declarativo (*promovido por* [REDACTED]), en virtud que a los trabajadores de los organismos públicos descentralizados (*como lo es el supra citado instituto*), creados por la Legislatura local, **sí** les resulta aplicable la referida Ley burocrática local. -----

Finalmente, agotadas las consideraciones que sirven de base para resolver el conflicto competencial, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia determina que el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla, en ejercicio de sus atribuciones y **con inmediatez** a la recepción de esta ejecutoria, deberá proveer sobre la continuidad del procedimiento especial declarativo promovido por [REDACTED], esto en apego a los principios de continuidad, celeridad y sencillez procesal (*previstos en el artículo 685, primer párrafo, de la Ley Laboral, supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado*). -----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas y fundamentos legales plasmados en esta resolución, **se declara legalmente competente para conocer** del procedimiento especial declarativo de beneficiarios, solicitado por [REDACTED], al **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla. -----

**SEGUNDO.** Mediante oficio comuníquese a los Tribunales contendientes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante notificación, infórmese a [REDACTED] y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. -----

**TERCERO.** Remítase al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla los autos que conforman el expediente [REDACTED]. -----

-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -----

**ACUERDO TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con

residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla, ambos del Estado de Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

**12.** Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, la Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, en su carácter de Ponente designada por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Primer Tribunal Laboral y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

La señora Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, realizó una breve exposición respecto del sentido de su proyecto.

**ACUERDO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución formulado por la Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado el Primer Tribunal Laboral y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla.

**ACUERDO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

**SUSCITADO ENTRE:**

EL PRIMER TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Y

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA.

**PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:**

PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL

En Ciudad Judicial Puebla, a 20 veinte de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

**ANTECEDENTES**

1. Mediante oficio 0214/D.G./2022, de 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, ARTURO RODRÍGUEZ BALLINAS, en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, solicitó el auxilio del Tribunal Laboral del Estado de Puebla para notificar la rescisión del contrato individual de trabajo de [REDACTED], debido a que dicha persona (*que laboralmente se desempeñaba como jefe de Departamento de Educación Abierta y a Distancia en esa institución educativa*) se negó a recibir ese aviso, plasmado en el diverso oficio 0208/D.G./2022, de 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós; para dar sustento a sus afirmaciones, el promovente adjuntó a su solicitud el oficio de referencia y un acta circunstanciada de esa misma data. -----

En respuesta a lo peticionado, en 1 uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, en el expediente [REDACTED], el Primer Tribunal Laboral, con sede en Puebla, Puebla, se declaró incompetente y declinó a favor del Tribunal burocrático local porque consideró que este último es la autoridad competente para dar trámite a la solicitud de notificación; en este sentido, **en lo**

**medular** sostuvo:

*“...la parte actora promueve en representación del “Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla”, el cual, conforme al artículo 1° de su Decreto de Creación, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el doce de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal.*

*En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de jurisprudencia 2ª./J.130/2016 (10ª.)<sup>39</sup>, ha establecido que las relaciones laborales entre los organismos públicos descentralizados locales y sus trabajadores, se deben regir conforme a las leyes que emitan las Legislaturas de las Entidades Federativas, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En este sentido, para el presente caso, los ordenamientos legales en los que el Congreso del Estado de Puebla puede ejercer su facultad constitucional son: a) el Decreto o Ley de creación del organismo descentralizado que corresponda, emitido por el Congreso del Estado de Puebla; b) la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla o su equivalente en cada entidad Federativa.*

*Para el presente caso, el artículo 19 del “Decreto por el cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla”, establece que el personal administrativo, académico y de confianza prestará sus servicios conforme a lo establecido en su nombramiento y en las disposiciones legales aplicables. Por su parte, el párrafo uno del artículo 1° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, estipula que “la presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, y para los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos”; precepto que se relaciona con el artículo 2° del Decreto citado con anterioridad, ya que el organismo descentralizado denominando Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla tiene por objeto la prestación del servicio público de educación, nivel superior.*

*De lo anterior, se concluye que las relaciones laborales entabladas entre el organismo descentralizado, creado mediante decreto del Congreso del Estado, denominado como Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de Estado de Puebla y por ende, que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de las controversias de índole laboral que se susciten entre el citado Organismo Público Descentralizado y sus trabajadores es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla...”.*

Con base en esas consideraciones medulares, el Primer Tribunal Laboral del Estado de Puebla, determinó carecer de competencia para conocer del procedimiento paraprocesal.

2. Recibidas que fueron las actuaciones por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, en 18 dieciocho de abril de 2022 dos mil veintidós, emitió su pronunciamiento en el expediente ██████████, y determinó rechazar la competencia declinada porque el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla es una de las instituciones que, de acuerdo a las leyes que ordenan su creación, “escapan” a la competencia de dicho Tribunal burocrático local; para tal efecto, señaló:

*“Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la tesis TPC.III.L J/26L (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, cuyo rubro y texto versan al siguiente tenor:*

**“COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO. LA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ENTIDAD, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE DICHO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO Y SUS TRABAJADORES, CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SUS NOMBRAMIENTOS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE

---

39. Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2012980. Instancia: Segunda Sala, Décima Época. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J 130/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006. Tipo: Jurisprudencia.

RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", determinó que las relaciones laborales de los organismos públicos descentralizados con sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal del Trabajo; asimismo, que la competencia para resolver sus conflictos corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con independencia de lo que establezcan las Constituciones locales de las entidades federativas y sus ordenamientos secundarios, o los decretos de creación de dichos organismos; sin embargo, dicha jurisprudencia dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, al tenor de la anotación relativa asentada en la tesis aislada 2a. XXXIII/2016 (10a), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]."; por tanto, **los conflictos suscitados** entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco y sus trabajadores, con motivo de la terminación de los efectos de sus nombramientos, iniciados **antes de la fecha referida, son de la competencia de** la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje local".

Estas fueron las razones principales por las que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla rechazó la competencia declinada, concluyó existe conflicto competencial entre ambas autoridades laborales y lo denunció ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, por considerar que ese órgano federal es la instancia idónea para resolver el conflicto; para tal efecto, le remitió las actuaciones. -----

**3.** En sentencia de 25veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, determinó que por razón de fuero carece de competencia para conocer del conflicto competencial y consideró que la autoridad facultada para ello lo es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, motivo por el que ordenó remitir el sumario. -----

### **COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER EL CONFLICTO**

En el artículo **32, fracción I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, está dispuesto que:

*"Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:*

*I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;"*

Disposición normativa de la que se desprende, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.** -----

En el presente asunto, la disidencia se suscitó entre el Primer Tribunal Laboral y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el segundo de los listados **no** pertenece al Poder Judicial de esta entidad federativa, circunstancia que actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, se trata de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, cuyo conocimiento y resolución es facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. -----

### **SOLUCIÓN DEL CONFLICTO**

La cuestión a resolver consiste en determinar qué órgano jurisdiccional es competente para

conocer del procedimiento paraprocesal, promovido por el encargado del despacho de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla. -----

El motivo central por el que los Tribunales en conflicto consideran no ser competentes para conocer del procedimiento paraprocesal estriba en: **(i)** la aplicación que cada uno de ellos le otorga a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con los organismos públicos descentralizados creados por las legislaturas de las entidades federativas y el abandono de la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) por parte de la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal de la nación; **(ii)** así como la aplicación de esos criterios jurisprudenciales en procedimientos paraprocesales; circunstancia que los conduce a determinar conclusiones divergentes. -----

Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, determina que **la competencia** para conocer de ese procedimiento paraprocesal recae en el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla, por las razones y fundamentos que en seguida se analizan y exponen: -----

En primer término, es de hacer notar que los procedimientos paraprocesales o voluntarios en materia laboral son aquellos en los que **no** existe controversia entre los involucrados, de manera que, a solicitud de la parte interesada, se requiere la intervención de la autoridad laboral competente con el objeto de que conozca, verifique y en su caso eleve a categoría de laudo ejecutoriado el convenio celebrado entre las partes, circunstancia que, en modo alguno, implica la existencia de un conflicto entre ellas. -----

En cuanto a la regulación del procedimiento paraprocesal, en la Ley Federal del Trabajo (*de aplicación supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado*) está previsto lo siguiente: -----

**“Artículo 982.** *Se tramitarán conforme a las disposiciones de este Capítulo, todos aquellos asuntos que, por mandato de la Ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas”.*

**“Artículo 983.** *En los procedimientos a que se refiere este Capítulo, el trabajador, sindicato o patrón interesado podrá concurrir a la Junta competente, solicitando oralmente o por escrito la intervención de la misma y señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretende se exhiba, o la diligencia que se pide se lleve a cabo.*

*La Junta acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre lo solicitado y, en su caso, señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenará, en su caso, la citación de las personas cuya declaración se pretende”.*

**Artículo 991.** *En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. La Junta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.*

En lo conducente, el artículo 47 mandata: -----

**“Artículo 47.** *Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:*

*I a IX. (...)*

**X.** *Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;*

*[...]*

*El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.*

*El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.*

*La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino*

hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

*La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido”*

Ahora bien, en correspondencia con **(i)** la naturaleza jurídica del procedimiento paraprocesal, que en el caso en concreto se caracteriza por la inexistencia de una controversia entre el peticionario del procedimiento (*dependencia o entidad empleadora*) y la persona a la que se pretende notificar la rescisión del contrato individual de trabajo (*servidor público que tiene la calidad de empleado o trabajador burocrático*); y **(ii)** del acto que en específico se pretende realizar por parte del encargado del despacho de la Dirección General del Colegio de Bachilleres (*que es notificar la rescisión del contrato individual de trabajo a [REDACTED], quien hasta antes del 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós se desempeñaba como jefe del Departamento de Educación Abierta y a Distancia en el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla*), conducen a establecer que el Tribunal burocrático erró en la aplicación de la jurisprudencia (*citada en su pronunciamiento de 18 dieciocho de abril de 2022 dos mil veintidós, en el que rechazó asumir la competencia que le fue declinada*) intitulada **“COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO. LA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ENTIDAD, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE DICHO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO Y SUS TRABAJADORES, CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SUS NOMBRAMIENTOS”**. -----

Esto es así porque, con independencia que ese criterio jurisprudencial **no** fue emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, lo cierto es que **su aplicación se ciñe para** aquellos casos en los que: **a) exista un conflicto laboral** entre el Colegio de Bachilleres y sus trabajadores, derivado precisamente de la terminación de los efectos de su nombramiento; y **b) que esos conflictos se hubiere suscitado antes del 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis**, fecha en la que dejó de tener aplicación obligatoria la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), de rubro: **“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE”**; habida cuenta que esta **fue objeto de abandono** por la propia Segunda Sala de nuestro máximo tribunal de la nación a través de la diversa jurisprudencia intitulada **“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]”**. -----

En esas condiciones, **lo peticionado por** el encargado del despacho de la Dirección General del Colegio de Bachilleres **no** conlleva (*directa o indirectamente*) un conflicto laboral, pues **no** se trata de una demanda, ni se pretende la integración de un litigio, pues se insiste en apuntar que únicamente se solicitó la intervención de la autoridad laboral para notificar la rescisión del contrato individual de trabajo de una persona en específico, que se desempeñaba como jefe del Departamento de Educación Abierta y a Distancia del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla; que, conforme a lo asentado en el oficio 0208/D.G./2022, la relación de trabajo fue rescindida el 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós; por lo tanto, ante la inexistencia de un conflicto laboral entre los involucrados en el procedimiento paraprocesal y previendo que los hechos o antecedentes por los que se promueve ese procedimiento acontecieron **con posterioridad** al 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis (*fecha en la que dejó de tener aplicación obligatoria la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.)*), en razón de su abandono por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación), deviene inaplicable al caso concreto la

jurisprudencia PC.III.L. J/26 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; **de ahí lo errado de** la decisión adoptada por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. -----

Como se puede advertir, el Tribunal de arbitraje del Estado de Puebla **incumplió** lo mandado en: **a)** los artículos **1**, primer párrafo, **11** y **76** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, de observancia general para los titulares y trabajadores de los **Organismos Descentralizados** creados por la Legislatura del Estado de Puebla; **b)** lo previsto en los diversos **47**, fracción X (y en lo conducente sus últimos párrafos de ese mismo numeral), **982**, **983** y **991** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de la Ley burocrática local; **c)** así como lo estipulado en los artículos **1**, **2** y **19** del **decreto** que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla<sup>40</sup>, pues de su literalidad se desprende que: -----

**Artículo 1.** *La presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, y para los de los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos.*

**Artículo 11.** *En todos los asuntos no previstos en las instituciones que esta Ley establece, se aplicarán supletoriamente, en cuanto no contraríen sus disposiciones, la Ley Federal del Trabajo; en su defecto la costumbre o el uso y a falta de ellas, los principios generales del derecho y la equidad.*

En lo conducente, el **artículo 76** está mandado que: *“Para los efectos de esta Ley se crea un Tribunal Colegiado, que se denominará Tribunal de Arbitraje y que se integra...”*.

En el caso concreto de los artículos **47**, fracción **X**, **503**, **892** y **991** de la Ley Federal del Trabajo, se omite su transcripción porque ya constan al inicio de esta parte considerativa. -----

Mientras que en los numerales del **decreto** que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, está estipulado: -

**Artículo 1.** *Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, como Organismo Público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la Ciudad de Puebla de Zaragoza.*

**Artículo 2.** *Cuando en este Decreto se utilice el término Colegio, se entenderá que se refiere al Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, el cual tendrá por objeto impartir e impulsar la educación correspondiente al Bachillerato en su modalidad propedéutica, y tendrá las siguientes facultades:*

**I.** [...]

**II.** *Impartir educación del tipo educativo antes mencionado, en sus modalidades escolar y extraescolar; (...)*.

**Artículo 19.** *El personal administrativo, académico y de confianza prestarán sus servicios conforme a lo establecido en su nombramiento y en las disposiciones legales aplicables.*

Preceptos jurídicos de los que se desprende, entre otras cuestiones, que **el Tribunal de Arbitraje es** la autoridad competente para aplicar las disposiciones contenidas en la Ley de los Trabajadores del Estado de Puebla; que en todo lo **no** previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente (*siempre que no contraríen sus disposiciones*) la Ley Federal del Trabajo, circunstancia específica que en la especie se actualiza porque en ese ordenamiento burocrático local **no** está previsto un procedimiento igual o similar al que en la Ley laboral supletoria está denominado como procedimiento paraprocesal; que el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla fue creado por el Congreso de esta entidad federativa (*en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución General de la República*<sup>41</sup>); que esa institución,

---

<sup>40</sup> Publicado el 12 doce de septiembre de 1982 mil novecientos ochenta y dos.

<sup>41</sup> Artículo 116. [...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

**V.** Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;”

para los efectos de la administración pública local, tiene la calidad de Organismo Público Descentralizado, y a su cargo está la prestación de un servicio público específico, consistente en impartir e impulsar la educación correspondiente al Bachillerato, en su modalidad propedéutica; y en términos de lo mandatado en el **artículo 1** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, sus disposiciones son de observancia general para (*entre otros*) los titulares y los trabajadores de los organismos públicos descentralizados. -----

Sin soslayar que el presente asunto está relacionado con un procedimiento paraprocesal, pero considerando que el promovente del mismo se corresponde con un organismo público descentralizado creado por el Congreso del Estado de Puebla, resulta aplicable –*como criterio orientador*– la jurisprudencia PC.XVIII.L. J/6 L (10a.), emitida por contradicción de criterios, por el Pleno en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, de rubro y texto: **“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LOCALES Y SUS TRABAJADORES. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: “ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].”, estableció que los servidores públicos de un organismo descentralizado local se catalogan como trabajadores de un Estado de la República –*como orden jurídico*– y, por ello, sus relaciones no se asemejan necesariamente a las de los contratos de trabajo reglamentados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, sino que se incluyen de manera expresa en el ámbito de aplicación de la facultad prevista en el artículo 116, fracción VI, de dicho Ordenamiento Supremo. Ahora bien, la interpretación lógica, sistemática y teleológica de los artículos 1, 2, 8 y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos revela que la voluntad del legislador local, expresada en uso de la citada facultad, fue incluir dentro del ámbito de aplicación de la mencionada legislación burocrática a las relaciones entabladas entre los organismos descentralizados (como el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos) y sus trabajadores y, por ende, que la autoridad jurisdiccional competente para resolver las controversias que se susciten entre ellos es, por regla general, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; al margen de lo anterior, es necesario verificar si la Legislatura Estatal, en uso de la referida facultad configurativa, previó un tratamiento específico distinto al de la regla general aludida, ya que tiene la potestad constitucional para regular las relaciones entre los distintos órganos locales y sus trabajadores, según cada caso, de acuerdo con los apartados A o B del multicitado artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación de sujetarse a alguno de ellos. Cabe precisar que la regla competencial indicada no significa que las prerrogativas de los trabajadores del Estado, como derechos de índole sustantivo, se restrinjan indefectiblemente al marco de regulación de la legislación burocrática, ya que como derechos mínimos pueden ser ampliados de común acuerdo por las partes contratantes (por ejemplo, a través de un contrato colectivo), remitiéndose, incluso, a ordenamientos distintos a la referida ley burocrática; **empero, ello no conlleva a que un tribunal diferente al burocrático sea el que conozca de las controversias correspondientes, si así no lo señala expresamente una ley expedida por el Congreso Local de igual jerarquía a la Ley del Servicio Civil del Estado**, ya que los ordenamientos con los que se amplían las prestaciones laborales pueden ser aplicados por el tribunal estatal, **además de que en materia laboral no existe disposición legal alguna que permita la prórroga de la competencia por**

---

42. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2515. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Registro digital: 2020777.

**voluntad de las partes**<sup>42</sup>. -----

En retrospectiva, está justificado que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla es la autoridad competente para conocer de la solicitud formulada por el encargado del despacho de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, relacionada con la notificación del contenido del oficio 0214//D.G./2022, de 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual se comunica a [REDACTED] la rescisión del contrato individual de trabajo que tenía con esa institución educativa. -----

Agotadas las consideraciones que sirven de base para resolver el conflicto competencial, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia determina que el Tribunal burocrático local, en ejercicio de sus atribuciones y **con inmediatez** a la recepción de esta ejecutoria, **deberá proveer** sobre la continuidad del procedimiento paraprocesal, esto en apego a los principios de celeridad, continuidad y sencillez procesal (*previstos en el artículo 685, primer párrafo, de la Ley Laboral, supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado*). -----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas y fundamentos legales plasmados en esta resolución, **se declara legalmente competente para conocer** del procedimiento paraprocesal, promovido por el encargado del despacho de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, **al Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla. -----

**SEGUNDO.** Comuníquese el sentido de esta resolución a los Tribunales disidentes para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, al promovente del procedimiento paraprocesal. -----

**TERCERO.** Remítase al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla los autos que conforman el expediente laboral [REDACTED], del índice del Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla, para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria. ---

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** -----

**ACUERDO TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

**13.** Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, la Magistrada Marcela Martínez Morales, en su carácter de Ponente designada por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

La señora Magistrada Marcela Martínez Morales, realizó una breve exposición respecto del

sentido de su proyecto.

**ACUERDO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución formulado por la Magistrada Marcela Martínez Morales, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado el Tribunal de Arbitraje y la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla.

**ACUERDO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

**SUSCITADO ENTRE:**

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA

Y

LA CUARTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA.

**PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO: JUICIO ORDINARIO LABORAL.**

En Ciudad Judicial Puebla, a 22 veintidós de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

**ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito de 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve, [REDACTED] promovió ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, **Juicio Ordinario Laboral** en contra de (i) **la Secretaría de Educación Pública del Estado**, a través de quien legalmente represente; (ii) Minerva Ramírez Hernández, directora de Relaciones Laborales; (iii) Paul Arvizu Serapio, director de la Escuela Normal Superior Federalizada del Estado de Puebla; (iv) Lauro Monroy Bermúdez, supervisor de Educación Normal de la Zona Escolar; y (v) de quien resulte responsable de la relación laboral en sus obligaciones incumplidas como patrón; escrito de demanda que fue radicado el 24 veinticuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en el expediente [REDACTED] (sic), de los índices de ese Tribunal burocrático local; no obstante, la parte actora fue requerida para subsanar defectos y omisiones. -----

1.1. En acuerdo de 9 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, ante el cumplimiento de la parte actora, el Tribunal de Arbitraje, **admitió a trámite la demanda** en contra de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, no así en contra de (i) Minerva Ramírez Hernández, (ii) Paul Arvizu Serapio, (iii) Lauro Monroy Bermúdez y, (iv) de quien resulte responsable de la relación laboral en sus obligaciones incumplidas como patrón; por lo que **únicamente ordenó emplazar** a la referida **Secretaría de Educación del Estado** de Puebla, a través de quien legalmente la represente. -----

1.2. En 3 tres de enero de 2020 dos mil veinte, el Tribunal de Arbitraje acordó el engrose del escrito de contestación de demanda, signado por el director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, y **señaló fecha para el desahogo de audiencia de ley**, prevista en el artículo 83 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla. -----

1.3. Audiencia que **fue desahogada** el 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte (*foja 291 del expediente laboral*), con la asistencia del apoderado de la parte actora, pero sin la asistencia del representante de la Secretaría demandada. -----

Quedando definida la materia del conflicto de intereses entre la parte actora y la parte demandada (*integración de la litis*). -----

1.4. Ahora bien, a pesar del trámite que inicialmente le otorgó a la demanda formulada por [REDACTED], el Tribunal burocrático local en 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, determinó “*rechazar la competencia*” porque “*...no hay base jurídica para sostener que se surta competencia a favor de este H. Tribunal...*”; en este sentido, para justificar su pronunciamiento, estableció en esencia que: -----

“*...el trabajador C. [REDACTED] prestaba sus servicios a favor de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA tal y como se advierte de la narrativa de los hechos en su escrito inicial de demanda de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, se rige por sus leyes específicas (...).*”

[...]

Derivado de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla que a la letra dice:

“*...Esta Ley no rige para los trabajadores supernumerarios y de confianza. **Quedan también excluidos de sus disposiciones todos los trabajadores de la Educación que se rigen por sus Leyes específicas** y los Magistrados y Jueces que se rigen por la Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado*”.

Como segundo argumento, el Tribunal burocrático local sostuvo es aplicable el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de combate a la corrupción, publicada en el periódico oficial del Estado de Puebla, el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en particular se reformó la fracción X del artículo 12. -----

Estas fueron las razones torales por las que se declaró incompetente, la declinó a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y le remitió las actuaciones que conforman el expediente. -----

2. Declinatoria de competencia que, por turno, fue atendida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, la cual en 5 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, en el expediente [REDACTED], determinó **rechazar la competencia** y devolvió el expediente [REDACTED] al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla; para tal efecto, tomó en consideración lo siguiente: -----

“*...este Tribunal es competente para conocer de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, siendo tales, las resoluciones, actos y procedimientos indicados en los artículos 4 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla (...).*”

[...]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido que el conocimiento de **los conflictos laborales** que **surjan entre los organismos públicos descentralizados estatales y sus trabajadores**, cuando se reclaman **prestaciones laborales** a una dependencia de gobierno del aludido Estado, cuyo ordenamiento legal aplicable es la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla**, es competencia del **Tribunal de Arbitraje Estatal**.

En este orden de ideas, se tiene que la acción ejercida por [REDACTED], es de índole **LABORAL**, puesto que se reclaman prestaciones de tal naturaleza; los hechos de la demanda versan sobre aspectos de trabajo y los fundamentos de la misma derivan de la legislación burocrática.

Así, resulta evidente que, corresponde al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, el conocimiento del asunto de que se trata, porque la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, es una **Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado**, tal y como lo señala el artículo 82, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado (...).

Por consiguiente, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten entre alguno de los órganos de gobierno de

dicho Estado y sus trabajadores, **cualquiera que sea su categoría, ya que la relación jurídica sustancial entre las partes litigantes deberá ser materia del estudio que realice dicho tribunal en relación con lo fundado o infundado de la acción que haya ejercitado el actor, y no del relativo a la competencia**".

3. Recibidas que fueron las actuaciones, el Tribunal de Arbitraje, en acuerdo de 1 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, reiteró no ser la autoridad competente para conocer del juicio ordinario laboral; concluyó que existe conflicto competencial y remitió las actuaciones ante el **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito** en turno, por considerar que este órgano federal es la instancia idónea para resolver el conflicto. -----

4. En sentencia de 27 veintisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, carece de facultades para conocer del conflicto competencial y consideró que la autoridad facultada para ello lo es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; de ahí que ordenó remitir las actuaciones. -----

### COMPETENCIA

De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I<sup>43</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, así como en aquellos casos en los que no esté especificada la competencia en las leyes. -----

En el presente asunto, la disidencia se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje y la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla, de los cuales el primero de ellos no pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, circunstancia específica que actualiza la hipótesis prevista en la señalada fracción I del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, se trata de un conflicto de competencia no especificado en las leyes, cuyo conocimiento y resolución es facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa. -----

### ESTUDIO DE FONDO

En primer término y como se advirtió de los antecedentes antes descritos, la declinatoria de competencia decretada por el Tribunal de Arbitraje se efectuó después de desahogada la audiencia de ley (*a la que se refiere el artículo 83 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado*)<sup>44</sup>, esto es, con posterioridad a la integración de la litis<sup>45</sup>, circunstancia que hace procedente que este Pleno del Tribunal Superior de Justicia aborde el análisis sustancial del conflicto competencial y lo resuelva. -----

En este sentido, la cuestión a resolver consiste en determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento ordinario laboral, promovido por ██████████, el cual demanda de la **Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla** su reinstalación (*entre otras prestaciones de naturaleza laboral*)<sup>46</sup>; asimismo, el motivo central por el cual los Tribunales en conflicto consideran no ser competentes para conocer del asunto, consiste en lo siguiente: -----

a) El Tribunal de Arbitraje estatal determinó que el demandante "*prestaba sus servicios a favor de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla*" y, por ende, le rige la

---

<sup>43</sup> **Artículo 32.** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes".

<sup>44</sup> Audiencia en la que los contendientes (i) ratificaron su respectivo escrito de demanda y contestación de la misma, (ii) objetaron las pruebas ofertadas por su contraparte y (iii) tuvieron la oportunidad de formular alegatos.

<sup>45</sup> La integración de la litis permite al órgano jurisdiccional tener pleno conocimiento de las cuestiones a dirimir entre los contendientes o litigantes y determinar si tiene o no competencia para continuar con el procedimiento laboral de que se trate.

<sup>46</sup> Persona que afirma fue objeto de despido injustificado por parte de la citada dependencia.

excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicios del Estado, que estipula que la misma no es aplicable a los trabajadores de la educación; asimismo, que se trataba de un asunto relacionado con el combate a la corrupción, por lo que le es aplicable la fracción X, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. ----

**b)** La Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa señaló que lo peticionado por el demandante no corresponde con alguno de los actos o procedimientos administrativos para los que ese Tribunal administrativo está facultado conocer y resolver, esto de conformidad a lo estatuido en los artículos 4 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa (*actualmente abrogada*), pues la acción ejercida es de índole laboral al reclamar prestaciones de esa naturaleza. -----

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en el expediente en cuestión, el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla determina que la competencia para conocer del juicio ordinario laboral, promovido por [REDACTED], recae en el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, con base en las **disposiciones legales** siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en sus artículos 82, párrafo primero, 83, párrafo primero, y 123, párrafo primero, disponen: -----

**“Artículo 82.** La Administración Pública del Estado será **centralizada** y paraestatal.

**Artículo 83.** La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública **Centralizada**. (...)

**Artículo 123.** El Gobierno, en el ámbito de su competencia, vigilará y estimulará el debido cumplimiento de las leyes y demás disposiciones que se dicten en materia de trabajo y previsión social, **educación**. (...).”

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 3 y 31, fracción XIII, estipula que: -----

**“Artículo 1.** La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, **Centralizada** y Paraestatal. Las secretarías, así como las unidades administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y funjan como órganos auxiliares del mismo, integrarán la Administración Pública Centralizada. A todas ellas se les denominará genéricamente como dependencias.

**Artículo 3.** Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador se auxiliará de las dependencias y entidades en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales deberán actuar siempre apegadas a legalidad y con pleno respeto a los derechos humanos.

**Artículo 31.** Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Gobernador se auxiliará de las siguientes dependencias:

[...]

**XIII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.”**

Asimismo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los artículos 1, primer párrafo, 2, 11, 76 y 82, fracción I, determina que: -----

**“Artículo 1.** La presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, **Ejecutivo** y Judicial del Estado, y para los de los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos.

**Artículo 2.** Trabajador al servicio del Estado, es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial un servicio material, intelectual o de ambos géneros mediante la percepción de un sueldo y en virtud de nombramiento a su favor legalmente expedido o por efecto de su inclusión en lista de raya.

**Artículo 11.** En todos los puntos no previstos en las instituciones que esta Ley establece, se aplicarán supletoriamente, en cuanto no contraríen sus disposiciones, la **Ley Federal del Trabajo**; en su defecto la costumbre o el uso y a falta de ellas, los principios generales del derecho y la equidad”.

En lo conducente, el artículo 76 estatuye “Para los efectos de esta Ley se crea un Tribunal Colegiado, que se denominará Tribunal de Arbitraje y que se integra con...”.

“**Artículo 82.** El Tribunal de Arbitraje será competente:

**I.- Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores”.**

Ahora bien, del análisis efectuado a las leyes específicas a las que se refiere el artículo 8 de la Ley burocrática local, es posible identificar la siguientes: -----

**a)** Por cuanto hace a la autoridad reguladora de la educación, lo es la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, esto en términos de lo ordenado en el artículo 31, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y en consonancia con lo mandatado en el artículo 1, párrafo segundo<sup>47</sup>, y 4, párrafo primero<sup>48</sup>, ambos de la Ley General de Educación<sup>49</sup>; así como del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla<sup>50</sup>. -----

**b)** Por cuanto hace a la materia educativa, lo son la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros<sup>51</sup>; la Ley de Educación del Estado de Puebla<sup>52</sup>; el reglamento de esta; así como la Ley del Escalafón del Magisterio del Estado de Puebla<sup>53</sup> y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública<sup>54</sup>. ---

Sin embargo a la revisión y análisis de estos ordenamientos jurídicos, **nada se estipula en lo relativo a los procedimientos específicos, a través de los cuales se pueden dilucidar los conflictos laborales entre la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla y sus trabajadores**; no obstante, el constituyente permanente dispuso que las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Aunado a lo anterior, en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en sus artículos Transitorios Décimo Sexto y Vigésimo Segundo, **únicamente disponen que los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado B, y no así establece un procedimientos específico que sirva para dilucidar los conflictos laborales entre esta dependencia estatal y sus trabajadores.** -----

Resulta necesario indicar que el Tribunal burocrático local omitió apreciar que la acción emprendida por [REDACTED], es de índole laboral, porque (*desde la perspectiva del actor*) el cese de la relación laboral (*decretado por la Secretaría de Educación del Estado de Puebla*) no está justificado y, por lo tanto, se trata de un despido injustificado; ello con independencia que en la integración de la litis la parte demandada opuso como excepción la incompetencia del Tribunal burocrático, porque si bien ambos contendientes aludieron al cese de la relación laboral, el actor mantuvo su postura orientada a señalar que fue objeto de un despido injustificado toda vez que su demandada, para determinar el cese de su nombramiento como trabajador de la educación, tomó en cuenta “*hechos dudosos y no comprobados*”; sin que esta circunstancia fuere retomada por el Tribunal burocrático local como un motivo para declinar la competencia; por lo

---

<sup>47</sup> Cuyo objeto es regular la educación que imparta el Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios–, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

<sup>48</sup> La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades educativas de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los municipios, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Séptimo del Federalismo Educativo.

<sup>49</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

<sup>50</sup> Publicado el 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

<sup>51</sup> También publicada el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

<sup>52</sup> Publicada el 18 dieciocho de mayo de 2020 dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, Tomo DXLI, número 10, segunda sección.

<sup>53</sup> Publicada el 1 uno de octubre de 1940 mil novecientos cuarenta.

<sup>54</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 veintinueve de enero de 1946 mil novecientos cuarenta y seis. En vigor a partir del 13 trece de febrero de 1946 mil novecientos cuarenta y seis.

tanto, para los efectos del juicio ordinario laboral (*cuyo tema central lo constituye el aparente despido injustificado que [REDACTED] afirma haber padecido*), el cese de la relación laboral forma parte de los hechos controvertidos. De ahí que, en el caso concreto, no se actualice la hipótesis relacionada con la materia de combate a la corrupción, prevista en la fracción X del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, ni dé lugar a la competencia para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla. -----

Por lo que, considerando que el apartado B del artículo 123 Constitucional es la base constitucional del derecho laboral burocrático<sup>55</sup>, es posible decir que: -----

1. El ordenamiento jurídico secundario que regula las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la federación, lo es la “*Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional*”; así como, la fracción XII de ese mismo artículo 123 de nuestra Carta Magna, que disponen que “*Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje*”. -----

2. En la tesis anterior, los trabajadores al servicio del Estado de Puebla, el ordenamiento jurídico que retoma el régimen laboral burocrático lo es la denominada Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que en el artículo 1 de la Ley burocrática local está ordenado que sus disposiciones son de observancia general para los titulares y los trabajadores de las dependencias del Poder Ejecutivo, entre otros; que el trabajador al servicio del Estado es toda persona que presta al Poder Ejecutivo (*entre otros Poderes*), un servicio material, intelectual o de ambos géneros, mediante la percepción de un sueldo, y en virtud de un nombramiento a su favor (*legalmente expedido*) o por efecto de su inclusión en la lista de raya. -----

En función del marco jurídico citado, es por lo que el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado determina que este asunto es competencia del Tribunal de Arbitraje por los razonamientos siguientes: -----

a) Las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de la educación<sup>56</sup> están regidas por el apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República; pues esta disposición es la base constitucional de las relaciones laborales burocráticas. -----

b) Que la regla prevista en el artículo 1 de la Ley burocrática local es de observancia general, entre otros, para el titular del Poder Ejecutivo local, habida cuenta que éste (*para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública centralizada*) se auxilia –*entre otras*– de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla. -----

c) La Secretaría de Educación del Estado de Puebla, en la que el demandante afirma se desempeñaba como “*docente de educación superior de educación normal*”, es una de las dependencias que forman parte del Poder Ejecutivo de esta entidad federativa como parte de la administración pública centralizada. -----

d) Que, para los efectos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, fue creado el Tribunal de Arbitraje (*así estipulado en el artículo 76 de dicha Ley burocrática*); y de conformidad a lo previsto en el artículo 81, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Tribunal burocrático local tiene competencia para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores. -----

e) Que el procedimiento ordinario laboral, promovido por [REDACTED], tiene por finalidad la protección de derechos laborales, tales como su reinstalación entre otros, y en consecuencia la

---

<sup>55</sup> Pues en el caso concreto de los trabajadores al servicio de la federación, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad dotada de competencia para conocer de los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, esto conforme a lo dispuesto en la fracción XII de ese mismo artículo 123 de nuestra Carta Magna.

<sup>56</sup> Entendida esta, en sus efectos jurídicos e institucionales, como un sistema.

<sup>57</sup> Así como los colectivos de naturaleza jurídica que no tengan prevista una tramitación especial en la Ley laboral supletoria.

resolución de un conflicto individual de trabajo<sup>57</sup>.

Por lo expuesto, se reitera que la autoridad competente para conocer del procedimiento laboral promovido por [REDACTED], es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 82, párrafo primero, 83 y 123, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, primer párrafo, 2, 8, 11, 76 y 82, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; así como los diversos 1, en sus dos primeros párrafos, 3 y 31, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla. -----

En este sentido, el Tribunal burocrático, en ejercicio de sus atribuciones y con inmediatez a la recepción de esta ejecutoria, deberá proveer sobre la continuidad del procedimiento ordinario laboral promovido por [REDACTED], esto en apego a los principios de continuidad, celeridad y sencillez procesal (*previstos en el artículo 685, primer párrafo, de la Ley Laboral, supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado*). -----

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente:

### DECISIÓN

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **se declara legalmente competente para conocer** del juicio ordinario laboral, promovido por [REDACTED], al **Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla**. -----

**SEGUNDO.** Mediante oficio, comuníquese el sentido de esta resolución a los Tribunales contendientes para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante notificación, a [REDACTED] (*parte actora en el procedimiento ordinario laboral*) y la Secretaría de Educación del Estado de Puebla (*parte demandada*). -----

**TERCERO.** Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED] al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. -----

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -----

**ACUERDO TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

**14.** Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno el Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, en su carácter de Ponente designado por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

El señor Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, solicitó el apoyo del secretario relator, para la presentación del proyecto.

El abogado Sergio Tecpanecatl Cuautle, secretario relator de asuntos del Pleno, refirió que el conflicto competencia [REDACTED] se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el Primer Tribunal Laboral, para los efectos de la competencia del Pleno, se consideró que el Tribunal de Arbitraje no pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, circunstancia objetiva que actualizaba la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, por lo que se trataba de un conflicto de competencia no especificado en las leyes, cuyo conocimiento y resolución es facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

El abogado Sergio Tecpanecatl Cuautle, secretario relator de asuntos del Pleno, finalizó su participación, expresando que no se iba a analizar el fondo del conflicto competencial, ello en cumplimiento a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 16/2023, titulada *“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”*; el secretario relator concluyó su participación, manifestando que atención a que no estaba integrada la litis, se proponía dejar Insubsistente todo lo actuado por el Tribunal de Arbitraje del Estado y por el Primer Tribunal Laboral del Estado, por lo que el Tribunal de Arbitraje deberá ordenar y cerciorarse del emplazamiento a la parte demandada; lo que deberá realizar conforme a lo mandatado en los artículos 871 y 873-D de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

En uso de la voz el señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, pregunto al señor Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, que si se había admitido la demanda o solo se había radicado la demanda.

El señor Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, expreso que únicamente se había radicado la demanda y no se había hecho pronunciamiento a la admisión.

En ese sentido el Magistrado Alberto Miranda Guerra, refirió que su voto sería concurrente por las razones que él ya había mencionado en anteriores Plenos.

**ACUERDO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por el Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; con voto concurrente del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, relativo a que el Tribunal que previno primero sobre el conocimiento debe de pronunciarse sobre la radicación y admisión de la demanda, y luego proceder en su caso, al emplazamiento o citación.

**ACUERDO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

**SUSCITADO ENTRE:**

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA

Y

EL PRIMER TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PUEBLA,  
PUEBLA.

**PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:** JUICIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 15 quince de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

**I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.** -----

De conformidad a lo previsto en el artículo **32**, fracción **I**<sup>58</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.** -----

En el presente asunto la disidencia se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, y el Primer Tribunal Laboral, con sede en Puebla, Puebla, de los cuales el primero de ellos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, circunstancia objetiva que actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, esto es, **se trata de un conflicto de competencia no especificado en las leyes**, cuyo conocimiento y resolución es facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. -----

**II. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.** -----

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda de juicio laboral que [REDACTED] promueve (*en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla*), obedece a las razones sustanciales siguientes:

**1. El Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, ante la presentación de la demanda, en acuerdo de 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED], determinó que el presente asunto “escapa” de su competencia porque la parte demandada es un organismo público descentralizado; en este sentido consideró que: -----

*“...con independencia de lo que pueda disponer la Constitución local, demás ordenamientos secundarios de los Estado, así como los decretos de creación de los Organismos descentralizados locales, la competencia para conocer de un organismo descentralizado local, debe fijarse a favor del Tribunal Laboral del Estado de la entidad federativa correspondiente, y no del Tribunal de Arbitraje del Estado. Dado que las relaciones laborales de estos organismos con sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal (...).*

*“... el **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA**, es un **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO** con personalidad jurídica y patrimonio propio, ubicado en la administración pública paraestatal, por lo que en razón de lo manifestado en líneas anteriores que las relaciones de trabajo que surjan entre el Colegio de Bachilleres y sus trabajadores se regirán por el apartado A del artículo 123 Constitucional, es por ello que compete resolverlos al **TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**”.*

**2. Mientras que el Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, en su pronunciamiento de 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente laboral [REDACTED], también señaló la calidad de organismo público descentralizado de la parte demandada, motivo por el que determinó ser incompetente para conocer del asunto; en este sentido, para sostener su resolución tomó en consideración que: -----

-----

---

<sup>58</sup> **Artículo 32.** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

**I.** De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”.

“...de una interpretación sistemática, se concluye que: a) las relaciones laborales enclavadas entre el Organismo Público Descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y, por ende, b) que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de las controversias que se susciten entre ellos es el TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA.

1. A mayor abundamiento, para que un Tribunal Laboral pueda conocer de los conflictos entre el Estado de Puebla (como ente patronal) y sus trabajadores (los cuales tienen la calidad de servidores públicos), la competencia debe estar contemplada de forma expresa en un ordenamiento jurídico; contrario a lo anterior se estaría contraviniendo lo dispuesto por los artículos 116, fracción VI, y 115, fracción VIII, párrafo dos, de la Constitución Federal, ya que debe ser el Congreso del Estado de Puebla quien de forma expresa ejerza esa potestad constitucional de regular las relaciones de trabajo entre el Estado de Puebla o municipios y sus trabajadores respectivamente”.

Estas fueron las razones centrales por las que el referido Tribunal Laboral rechazó asumir el conocimiento del asunto y consideró existe conflicto competencial, el cual denunció ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en turno, del Sexto Circuito, pues consideró que ese órgano jurisdiccional federal es la autoridad facultada para resolverlo.

3. En pronunciamiento de 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, dictada en el expediente ██████████, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del Sexto Circuito, determinó que por razón de fuero carece de facultades para conocer del conflicto competencial y consideró que la autoridad facultada para ello lo es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; para tal efecto, ordenó remitir el sumario.

### III. DEL ANÁLISIS DEL CONFLICTO.

No se analizará el fondo de este conflicto competencial, ello en cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguientes:

**“CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

**Justificación:** Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su

*incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.*

En efecto, considerando que la demanda promovida por [REDACTED], fue presentada ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y éste, de manera oficiosa, se declaró incompetente y la declinó sin haber satisfecho la exigencia prevista en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (*conforme a lo prevenido en el artículo 11*) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, esto es, que la parte demandada (*que en la especie lo es el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla*) estuviera emplazada a juicio<sup>59</sup>; lo que se traduce en incumplimiento de un requisito procesal, el cual este Pleno debe constatar su cumplimiento conforme a lo mandado en la Jurisprudencia transcrita, de aplicación obligatoria para este asunto, y conforme a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio –*en lo conducente*– es claro al ordenar que: ---

*“...cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.* -----

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al no haberse emplazado al demandado, **se deja insubsistente todo lo actuado** por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, y el Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla; para tal efecto, el órgano jurisdiccional primeramente citado **deberá** ordenar y cerciorarse del emplazamiento del *Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla*; lo que **deberá** realizar conforme a lo mandado en los artículos **871 a 873-D** de la Ley Federal del Trabajo; así, realizado lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios: -----

1. El Tribunal burocrático local podrá declarar su incompetencia (*de oficio o a petición de parte legitimada*) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (*incompetencia de oficio*) o en las formalidades estipuladas en el diverso 703 (*a petición de parte*), según corresponda, de la citada Ley laboral supletoria. -----

2. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, con prontitud **deberá** remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente. -----

3. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, **deberá** remitir –*con la misma prontitud*– el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. -----

Esto tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (*como ya quedó señalado*) el Primer Tribunal en dicha materia ya se pronunció. -----

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente: -----

## **DECISIÓN**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA**

---

<sup>59</sup> El emplazamiento a la parte demandada posibilita la integración de la litis, lo que a su vez permite al órgano jurisdiccional tener pleno conocimiento de las cuestiones a dirimir entre los contendientes o litigantes y determinar si tiene o no competencia para continuar con el procedimiento laboral de que se trate.

**INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el Tribunal de **Arbitraje** del Estado, (*en el expediente [REDACTED]*) y por el **Primer Tribunal Laboral** del Estado (*en el expediente [REDACTED]*). -----  
---

**SEGUNDO.** Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese a [REDACTED], parte actora en el procedimiento laboral. -----

**TERCERO.** Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED] al Tribunal de Arbitraje del Estado, para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria. -----

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** -----

**ACUERDO TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Primer Tribunal Laboral del Estado de Puebla, con Sede en Puebla y al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

**15.** Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, la Magistrada Araceli Cabido Vaillard, en su carácter de Ponente designada por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

La señora Magistrada Araceli Cabido Vaillard, hizo la aclaración que había un error mecanográfico en la resolución por lo que hacía al nombre de la promovente, en tres partes del proyecto y cito las fojas, en ese sentido solicito al secretario relator de asuntos del Pleno, procediera a realizar las correcciones, hecho lo anterior realizó una breve exposición respecto del sentido de su proyecto.

**ACUERDO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el sentido del proyecto de resolución formulado por la Magistrada Araceli Cabido Vaillard, en su carácter de ponente, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; con voto concurrente del señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, relativo a que el Tribunal que previno primero sobre el conocimiento debe de pronunciarse sobre la radicación y admisión de la demanda, y luego proceder en su caso, al emplazamiento o citación.

**ACUERDO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

**SUSCITADO ENTRE:**

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA

Y

EL PRIMER TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA.

**PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:**

JUICIO ORDINARIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

**I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.** -----

De conformidad a lo previsto en el artículo 32, fracción I<sup>60</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.** -----

En el presente asunto la disidencia se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, y el Primer Tribunal Laboral, con sede en Puebla, Puebla, de los cuales el primero de ellos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, circunstancia objetiva que actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, esto es, **se trata de un conflicto de competencia no especificado en las leyes**, cuyo conocimiento y resolución es facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. -----

**II. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.** -----

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda laboral promovida por [REDACTED] (*en contra del Centro Escolar, Coronel Raúl Velazco de Santiago*), obedece a las razones sustanciales siguientes: -----

**1. El Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, ante la demanda y en acuerdo de 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente [REDACTED], determinó que el presente asunto “escapa” de su competencia porque el mencionado centro escolar es un organismo público descentralizado; además, la ahora parte actora se desempeñaba como “*profesor asociado de medio tiempo*”, lo que actualiza la hipótesis señalada en el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado. En este sentido consideró que: -----

*“...si bien es cierto la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, aduce que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado es de observancia entre otros, para los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de un servicio público; sin embargo, la propia Ley en su artículo 8 manifiesta lo siguiente:*

**Artículo 8.** *Esta Ley no rige para los trabajadores supernumerarios y de confianza. Quedan también excluidos de sus disposiciones todos los trabajadores de la Educación que se rigen por*

---

<sup>60</sup> **Artículo 32.** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes:

I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;”. 61

61 El emplazamiento a la parte demandada posibilita la integración de la litis, lo que a su vez permite al órgano jurisdiccional tener pleno conocimiento de las cuestiones a dirimir entre los contendientes o litigantes y determinar si tiene o no competencia para continuar con el procedimiento laboral de que se trate.

sus Leyes específicas y los Magistrados y Jueces que se rigen por la Ley Orgánica del Departamento Judicial del Estado.

Por lo que previo estudio del escrito inicial de demanda se advierte que la hoy actora tuvo como último puesto de trabajo el de PROFESOR ASOCIADO DE MEDIO TIEMPO, CATEGORÍA "C" tal y como se aprecia en el inciso A) del capítulo de HECHOS; por ende, se encuentran excluidos de las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado todos los trabajadores de la Educación, de acuerdo al artículo 4 del reglamento que establece la organización y funcionamiento de los centros escolares se advierte que dentro de sus objetivos es otorgar un servicio educativo...".

2. Mientras que el **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, en su pronunciamiento de 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, emitido en el expediente laboral [REDACTED], también señaló la calidad de organismo público descentralizado que tiene el Centro Escolar, Coronel Raúl Velazco de Santiago; sin embargo, también destacó lo siguiente: -----

"...Que la promovente demanda directamente a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP) como patrón** y que es a dicho ente gubernamental a quien imputa **LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL**, derivado del acta administrativa realizada por la Encargada del Despacho de la Dirección General Jurídica y de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, de fecha 18 de mayo de 2022, situación que evidencia que mediante aplicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, fue que se fundamentó el hecho relatado en el documento referenciado.

Por lo que al ser la fuente del conflicto un hecho fundamentado en dicha Ley, debemos considerar de igual forma lo establecido en los artículos 76 y 82 de dicho ordenamiento jurídico, que determina al ente encargado de dirimir los conflictos individuales que se susciten entre alguno de los Departamentos del Gobierno del Estado y sus trabajadores...".

Estas fueron las razones centrales por las que el referido Tribunal Laboral rechazó asumir el conocimiento del asunto y consideró existe un conflicto competencial, el cual denunció ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en turno, del Sexto Circuito, pues consideró que ese órgano jurisdiccional federal es la autoridad facultada para resolverlo. -----

3. En sentencia de 13 trece de abril de 2023 dos mil veintitrés, emitida en el expediente [REDACTED] (relativo al conflicto competencial), el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito determinó que, por razón de fuero, carece de facultades para conocer del conflicto competencial y consideró que la autoridad facultada para ello lo es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; para tal efecto, ordenó remitir el sumario. ---

### **III. DEL IMPEDIMENTO PARA ANÁLIZAR ESTE CONFLICTO COMPETENCIAL. -----**

No se analizará el fondo de este conflicto competencial, ello en cumplimiento a la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, de rubro y texto siguiente:

**"CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte

demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

**Justificación:** Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente”.

En efecto, considerando que la demanda de [REDACTED] fue presentada ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y éste, de manera oficiosa, se declaró incompetente y la declinó **sin** haber satisfecho la exigencia prevista en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (*conforme a lo prevenido en el artículo 11*) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que la parte demandada (*que en la especie lo es el Centro Escolar Coronel Raúl Velazco de Santiago*) estuviera emplazada a juicio<sup>61</sup>; lo que se traduce en el incumplimiento de un requisito procesal, el cual este Pleno debe constatar su cumplimiento conforme a lo mandatado en la Jurisprudencia transcrita y de aplicación obligatoria para este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues dicho criterio –*en lo conducente*– es claro al ordenar que: -----

“...cuando se configure un conflicto competencial, **la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente**”. -----

Así las cosas, con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.)**, al no haberse emplazado al demandado, **se deja insubsistente todo lo actuado** por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, y **el Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla; para tal efecto, el órgano jurisdiccional **primeramente citado deberá** ordenar y cerciorarse del

emplazamiento del *Centro Escolar Coronel Raúl Velazco de Santiago*; lo que deberá realizar conforme a lo mandado en los artículos 871 a 873-D de la Ley Federal del Trabajo; así, realizado lo anterior, se destacan los siguientes posibles escenarios: -----

1. El Tribunal burocrático local podrá declarar su incompetencia (*de oficio o a petición de parte legitimada*) siempre que su determinación se ajuste al principio de legalidad, es decir, que esté apegada a las formalidades esenciales previstas en el artículo 701 (*incompetencia de oficio*) o en las formalidades estipuladas en el diverso 703 (*a petición de parte*), según corresponda, de la citada Ley laboral supletoria. -----

2. En el entendido que, de suscitarse cualquiera de esas situaciones, el **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Puebla, con prontitud **deberá** remitir el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente. -----

3. En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, **deberá** remitir *–con la misma prontitud–* el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. -----

Esto tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues sería ocioso remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral, en turno, del Sexto Circuito, habida cuenta que (*como ya quedó señalado*) el Segundo Tribunal en dicha materia ya se pronunció. -----

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente: -----

### DECISIÓN

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO** por el Tribunal de **Arbitraje** del Estado, (*en el expediente* [REDACTED]) y por el **Primer Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla (*en el expediente* [REDACTED]). –

**SEGUNDO.** Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese a [REDACTED], parte actora en el procedimiento laboral. -----

**TERCERO.** Remítase los autos que conforman el expediente [REDACTED] al Tribunal de Arbitraje del Estado, para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria. -----

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** -----

**ACUERDO TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Primer Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

16. Proyecto de Resolución que somete a consideración de las y los Integrantes del Pleno, la Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, en su carácter de Ponente designada por este cuerpo colegiado, respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis,

discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

La señora Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, realizó una breve exposición respecto del sentido de su proyecto.

En uso de la voz el señor Magistrado Jared Albino Soriano Hernández, preguntó si el pronunciamiento al que se estaba haciendo el análisis, sostenía que carecía de validez jurídica o era la omisión de la firma de los señores Magistrados, pues la competencia que tiene el Pleno es exactamente advertir quien debe de conocer del asunto, por lo que plantear que se dejará sin efecto todo lo actuado, en ese sentido, no entendía como se estaba exponiendo el proyecto, si era anularlo o dejar sin efecto todo lo actuado, porque no había un impedimento, ya que se analizaban las actuaciones como una simple formalidad, pero que facultad tenía el Pleno para declarar que existe validez, expreso que la jurisprudencia que se estaba señalando hablaba de decidir quién era competente, no de anular.

La señora Magistrada María De Los Ángeles Camacho Machorro, sostuvo que no hay metería para resolver el conflicto puesto que la actuación era nula.

En uso de la voz la señora Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, refirió que el artículo 84 establecía que las actuaciones que se efectuarán con la asistencia de los magistrados que integran el Tribunal y serán válidos con la concurrencia de dos de ellos; sus resoluciones se dictarán por mayoría de votos, por lo que se habla de la validez, por lo que expreso que, si el asunto no había asistido dos Magistrados y solo está firmado por uno, no serían válidas las actuaciones de la resolución, pues la resolución que se estaba analizando era la diez de enero del año dos mil veintitrés, donde dicen no ser competentes, entonces dicho pronunciamiento al estar firmado por un solo magistrado, no surtirá efectos.

El señor Magistrado Jared Albino Soriano Hernández en uso de la voz, expreso que entonces debería ser por unanimidad de votos para determinar la competencia cuando esa unanimidad no está reflejada en la firma, pero insistió; si era la validez de la resolución o del acto jurídico, del acto procesal que había dado lugar a documentar esa resolución, porque hablaba de presencia no habla de firma.

En uso de la voz el señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, manifestó que la resolución del Tribunal carecía de la firma de dos Magistrados, pues como lo expreso la señora Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, dicha resolución carecía de los elementos validez, sin embargo, con lo que no concordaba era que se pusiera en dicho proyecto de resolución, dejar insubsistente todo lo actuado, ya que, al no resolver, carecía de materia, por no haber resuelto.

El señor Magistrado Miguel Sánchez Zavaleta, en uso de la voz, expreso que para que fuera acorde el criterio del Pleno, se debía de establecer que carecía de materia.

En ese sentido la señora Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, pregunto al Pleno, si consideraban que debía retirar su proyecto; en esa tesitura el Pleno expuso que solo se hiciera la modificación al proyecto.

Por su parte el señor Magistrado José Montiel Rodríguez, manifestó su duda respecto del proyecto, en atención a que, si había actuaciones, consideraba que existía lógica para que se declara dejar insubsistente todo lo actuado, pues todo lo que se había realizado, existe materialmente; considerando que el proyecto sometido a consideración debía quedarse como estaba, pues solo se estaban reponiendo las actuaciones, por lo que voto era a favor de cómo estaba el proyecto de resolución.

El señor Magistrado José Montiel Rodríguez, continuó diciendo que convenía hacer un pronunciamiento práctico; que ya se había tenido un conflicto competencial en el que sin estar firmados se recabó la firma con posterioridad, y ello es una alteración, hasta un delito; y que hay actuaciones en las cuales debe de establecerse los alcances, e hizo un símil con los emplazamientos, teniendo existencia material, y que el propósito de la resolución no es anular nada, que era reponer las actuaciones materialmente hechas. Que debe de cuidarse que no exista duplicidad de actuaciones; incluso destaca que las actuaciones del segundo Tribunal declarado incompetente existen. Es evidente la inconsistencia en las actuaciones que no tienen firma y por lo tanto no pueden seguir con validez, de ahí que debe de hacerse una reposición. Se pronuncia por aprobar el proyecto en la forma en que estaba formulado.

La señora Magistrada María De Los Ángeles Camacho Machorro, expuso que existe una tesis de la nada jurídico, que es cuando no hay una firma del funcionario consintiendo la resolución, y en el caso que les ocupaba, no tenían nada.

La señora Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, refirió que por eso se había señalado dejar sin efecto todo lo actuado para regularizar el procedimiento, porque además de eso tampoco se advierte que se cumpla con lo que se estableció en el artículo 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, entonces, el planteamiento no era para recabar una firma, si no dejar sin efecto todo lo actuado.

El Magistrado Amador Coutiño Chavarría, manifestó que debía seguirse la línea de dejar insubsistente todo lo actuado y para evitar lo que señaló el señor Magistrado José Montiel Rodríguez y en apoyo a la determinación, se debería cancelar los espacios en donde van esas firmas, pues si se regresa, se firmaría y con eso quedaría.

La señora Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, le refirió al Magistrado Amador, que, al advertir la falta de firmas, ya se habían cancelado los espacios.

Por lo que el señor Amador Coutiño Chavarría, expuso que, al haberse cancelado dicha firma, ya no lo podría firmar y después regresarlo.

El Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, preguntó que si ese era el único acuerdo que había dictado el Tribunal o existían más.

A lo que la señora Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, respondió que sí, que existía el acuerdo que emite el Tribunal de Arbitraje y en donde a su vez remite al Tribunal laboral donde este último dijo no ser competente y lo remitió al Tribunal Colegiado, y el Colegiado al Pleno.

En uso de la voz el señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, expuso que era muy claro lo que había expresado el señor Magistrado Montiel, respecto al aspecto práctico, sostuvo que el razonamiento del señor Magistrado Jared Albino Soriano Hernández, era correcto, pues no se podía ir más allá de lo que les correspondía, simplemente se debía aclarar que jurídicamente no se había resuelto nada porque el acuerdo del Tribunal no estaba firmando y como consecuencia no surtía efectos por lo que no servía como base para resolver la competencia.

La señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, manifestó que, en la resolución, concretamente en la parte inicial, se hablaba de la imposibilidad jurídica que se tenía para resolver.

El señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, sugirió que debería apartarse de la rigidez del término o concepto "dejar insubsistente", porque ello se equipararía a una nulidad, lo que

escapa de la competencia del Pleno.

Se hace la acotación de que el señor Magistrados Ricardo Velázquez Cruz, se retiró del recinto en el que se desahoga la Sesión Plenaria

**ACUERDO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por mayoría de votos, el proyecto de resolución formulado por la Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, en su carácter de ponente respecto del Conflicto Competencial [REDACTED], suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Segundo Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla, con voto en contra del señor Magistrado Alberto Miranda Guerra.

**ACUERDO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena el engrose de la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED], que a la letra dice:

CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM.: [REDACTED]

**SUSCITADO ENTRE:**

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA

Y

EL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA.

**PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL CONFLICTO:**

JUICIO ORDINARIO LABORAL.

En Ciudad Judicial Puebla, a 30 treinta de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

**I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.** -----

De conformidad a lo previsto en el artículo **32**, fracción I<sup>62</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor, es facultad de este Pleno decidir a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales cuando el mismo se suscite entre Tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, **así como en aquellos casos en las que no esté especificada la competencia en las leyes.** -----

En virtud de lo anterior, el conflicto competencial a examinar se suscitó entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y el Segundo Tribunal Laboral, con sede en Puebla, Puebla, de los cuales **el primero** de ellos **no** pertenece al Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que genera se trate de un conflicto de competencia **no** especificado en las leyes, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la citada **fracción I del artículo 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en vigor; por ende, es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre los Tribunales ya especificados. -----

**II. DE LA RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES Y DEL MOTIVO CENTRAL DE LA DISIDENCIA.** -----

---

<sup>62</sup> **Artículo 32.** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de las previstas en esta ley, las siguientes  
I. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas del Tribunal, Tribunales de Alzada y de todos los casos de competencia no especificados en las leyes;".

<sup>63</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo II, página 1994. Undécima Época. Materia(s): Laboral. Registro digital: 2025451.

El motivo central por el que los Tribunales disidentes resuelven **no** ser competentes para conocer de la demanda de juicio laboral que [REDACTED] promueve (*en contra del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla*), obedece a las razones sustanciales siguientes: -----

1. El Tribunal de **Arbitraje**, ante la demanda formulada y mediante acuerdo de 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, plasmado en el expediente [REDACTED], declaró ser “*incompetente*” para conocer del presente asunto porque la parte demandada es un organismo público descentralizado municipal; en este sentido, sostuvo: -----

“...este Tribunal no refiere competencia para conocer de los asuntos de los organismos públicos descentralizados, de la administración pública municipal creados por acuerdos de cabildo, tal y como es el caso del ORGANISMO OPERADOR DE LIMPIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA; al no ser un organismo descentralizado creado por la legislatura de la entidad; si no por acuerdo de cabildo.

Por lo que al no existir un Tribunal especializado para dirimir dichas controversias respecto de los conflictos obrero patronales suscitados por los organismos descentralizados municipales, la competencia deberá de recaer ante los Tribunales Laborales, en virtud de que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla ni el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla sea (sic) cuerdo a sus artículos 82 y 113 de sus respectivas Leyes (sic), los faculta y/o les otorga la observancia para Trabajadores de Organismo Públicos Descentralizados de índole Municipal...”. -----

2. Mientras que el **Segundo Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla, en su pronunciamiento de 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, emitido en el expediente laboral [REDACTED], también destacó la calidad de organismo público descentralizado municipal de la parte demandada y sostuvo que: -----

“...la voluntad del Legislador del Estado de Puebla, se hizo patente en la publicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, por lo que hace a los conflictos derivados entre los Organismos Públicos Descentralizados y sus trabajadores, precisando en su artículo 1, que los derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades previstas en dicho ordenamiento para el Estado y sus Trabajadores, se entenderán establecidos también para los Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos; hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que el Congreso del Estado de Puebla fue quien creo a dicho Organismo Descentralizado denominado **ORGANISMO OPERADOR DEL SERVICIO DE LIMPIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA**, a través del “Decreto del H. Congreso del Estado que **CREA** el Organismo Público Descentralizado denominado Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla...”.

Esta fue la razón central por la que el Tribunal Laboral **no** admitió la competencia, denunció el conflicto y ordenó remitir el sumario al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. -----

### **III. CONFLICTO COMPETENCIAL SIN MATERIA.** -----

El presente conflicto competencial **carece de materia** porque de la revisión aplicada a las constancias que integran el expediente laboral, se advierte que el pronunciamiento de 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés (*emitido en el expediente [REDACTED]*), con el cual el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla se declaró incompetente para conocer del juicio ordinario laboral promovido por [REDACTED], **no tiene las firmas necesarias** que la dotan de validez, habida cuenta que sólo está firmada por uno de los tres Magistrados que integran el Tribunal burocrático local; de ahí que este pronunciamiento es inefectivo para justificar la existencia del conflicto competencial. -----

Lo anterior es así porque en el **artículo 84** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado está ordenado que: -----

*“Las actuaciones se efectuarán con la asistencia de los Magistrados que integran el Tribunal, y serán válidos con la concurrencia de dos de ellos. Sus resoluciones se dictarán por mayoría de votos”.*

Sin embargo, el proveído o actuación en cuestión carece de validez porque únicamente está firmada por la Magistrada Representante del Estado, **no** así por lo que hace al Magistrado Presidente, ni por el Magistrado Representante de los Trabajadores; es por ello que el pronunciamiento de 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitres **es inefectivo** jurídicamente para acreditar la existencia del conflicto competencial denunciado por el Segundo Tribunal Laboral del Estado, con sede en Puebla, Puebla. -----

En este sentido, es necesaria la cancelación del espacio que en la referida actuación se destinó para la firma del Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla; así como del restante espacio en blanco de la foja en que se actuó, dado que nada se asentó en relación con la firma del Magistrado Representante de los Trabajadores. -----

Asimismo, en aras de la pronta y expedita impartición de justicia (*prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*), **se ordena** remitir el expediente [REDACTED], al **Tribunal de Arbitraje** Estatal para que en ejercicio de sus atribuciones y con apego en las formalidades esenciales del procedimiento (*como la prevista en el artículo 84 de la Ley burocrática local*) determine si en las actuaciones existe información objetiva que le permita declinar su competencia; en este sentido, su pronunciamiento invariablemente **deberá** estar precedido de los requisitos procesales mandados en los artículos **701, 703 y 704**, así como las formalidades previstas en los diversos **871 a 873-D**, todos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de la Ley burocrática local. -----

De generarse la declinatoria de competencia, el Tribunal **de Arbitraje** Estatal (*previo cumplimiento de lo señalado en los párrafos que anteceden*) **deberá**: -----

**1.** Remitir, con inmediatez, el expediente al órgano jurisdiccional o autoridad que estime es la competente. -----

**2.** En caso de que esta última rechace asumir la competencia declinada a su favor, **deberá** remitir *–con la misma prontitud–* el expediente a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. -----

Esto tiene por finalidad privilegiar la inmediatez en el despacho de los asuntos y el acceso a la justicia por parte de los gobernados, pues en la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la solicitud de reasunción de competencia **80/2022**, vertió el siguiente lineamiento: -----

*“...al encomendar la impartición de la justicia laboral a los tribunales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, de una interpretación teleológica, esta Segunda Sala advierte que al adicionar el artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, la intención del legislador federal fue la de respetar la autonomía de las entidades federativas a efecto de que el legislador local sea quien decida a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales que se susciten no sólo entre tribunales pertenecientes al Poder Judicial Local, sino también entre órganos correspondientes a la misma entidad federativa...”*. -----

De esta sentencia derivó la jurisprudencia **2a./J. 66/2022 (11a.)**<sup>63</sup>, de rubro y texto **“COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES IMPROCEDENTE REASUMIRLA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO ENTRE UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y UN TRIBUNAL LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA”**. -----

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente: -----

## DECISIÓN

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos plasmados en esta resolución, **se declara SIN MATERIA** el conflicto competencial que se afirma se suscitó entre el Tribunal **de Arbitraje** del Estado de Puebla y el Segundo **Tribunal Laboral** del Estado, con sede en Puebla, Puebla. -----

**SEGUNDO.** Se ordena remitir los autos que conforman el expediente [REDACTED] al Tribunal burocrático local para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria. -----

**TERCERO.** Mediante oficio comuníquese a los Tribunales disidentes el sentido de esta resolución para su conocimiento oportuno y efectos legales; y, mediante **notificación**, infórmese a [REDACTED], parte actora en el procedimiento laboral. -----

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** -----

**ACUERDO TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXI y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena agregar la resolución aprobada al expediente de conflicto de competencia número [REDACTED] y mediante oficio se ordena remitir al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el expediente que integra las constancias que envió el Segundo Tribunal Laboral, con sede en Puebla, previa copia que de ella obre en el expediente de conflicto [REDACTED] a fin de que dicha autoridad se avoque al conocimiento del juicio que dio origen al presente asunto, finalmente se ordena comunicar lo aquí resuelto al Segundo Tribunal Laboral, con sede en Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

## ASUNTOS GENERALES

**ÚNICO.** En uso de la voz, el señor Magistrado Jared Albino Soriano Hernández, solicito que se exhortara al Consejo para el efecto de determinar los periodos vacacionales, ya que no pueden señalar audiencias y en caso de que señalen, las mismas pudieran diferirse.

La señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, expreso ya había comentado con el Magistrado Consejero, cuál era el procedimiento a seguir, toda vez que la ley establecía únicamente dos periodos vacacionales, por lo que le pregunto cuál iba hacer la dinámica, si se debía hacer la propuesta por parte de cada Tribunal, a lo que él le contestó que sí, se podría hacer de esa manera, por lo que la señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, considero que estaban en posibilidad de hacer la propuesta y remitirla; fijando los periodos de vacaciones de cada sala, de la misma forma en que se había realizado en el mes diciembre del año pasado, en ese sentido cada sala definiría la forma en la que se tomarían sus vacaciones.

La Magistrada presidenta dio intervención al secretario de Acuerdos, quien leyó el artículo 128 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Puebla.

En uso de la voz la señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, sugirió que se formularan las propuestas y se remitieran al Consejo, bajo la consideración de que internamente, cada sala definiera su mecanismo de vacaciones y lo hiciera saber al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, con copia para la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**ACUERDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el que cada Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, remita al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, con copia para la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el mecanismo por el cual ejercitaran su derecho a los periodos vacacionales.

Agotados los puntos de orden del día, la señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, consultó a las y los señores Magistrados si deseaban tratar algún otro asunto de interés general, por lo que al no haber ninguna moción y no habiendo más asuntos que tratar se dio por concluida la sesión ordinaria de Pleno, convocando a las y los señores Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado a la sesión ordinaria que tendrá verificativo a las doce horas con treinta minutos del día seis de julio de dos mil veintitrés, firmando la presente acta la señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos, Abogado Ismael de Gante López. Conste.